



UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA MUERTE ASISTIDA COMO DERECHO HUMANO EN MÉXICO

Tesis que para obtener el grado de  
Maestra en Derecho con opción en  
Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

LIC. MARTHA GARCÍA GUARNEROS

Directora de tesis:

DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

Co- director de tesis:

DR. GIORGIO PINO



Morelia, Michoacán, Febrero 2020

*A mis padres y hermano  
con mucho amor*

## AGRADECIMIENTOS

Principalmente, me gustaría agradecer a mis padres que me han apoyado toda mi vida en mis necesidades, tanto académicas como de ocio; que me inculcaron desde pequeña los valores de la familia, el trabajo en equipo, y optaron por brindarme una buena educación durante mi vida escolar; me han apoyado en mis idiomas, mis cursos y mi cultura en general, gracias a ellos he podido realizar todo lo que he hecho hasta ahora. El agradecimiento particular y más importante es para **María Eugenia Guarneros y Rubén García**, mi existencia se la debo a ellos, y es por ello mismo que mi trabajo también se lo debo a ellos, afortunada de los seres humanos que tengo como padres.

A mi hermano, **Rubén G. Guarneros**, que por presentarme el arte como punto de partida para mi crecimiento humano desde siempre, gracias a él entiendo muchas cosas que a veces es difícil de interpretar para alguien dedicado al derecho, se necesita mucho arte en tu vida para comprender cosas, para desarrollar sensibilidad y empatía.

De manera muy especial a mi directora de tesis, **Doctora María Teresa Vizcaíno López**, que desde un principio nos pusimos a trabajar, investigar y desarrollar temas como este, que ha sido muy puntual y disciplinada con todo lo que lleva a cabo, por su humanidad y compañerismo tan destacado que la hace ser tan honorable.

A mi pareja incondicional **Cristian Núñez**, quien me ha brindado su apoyo moral desde siempre en cualquier cosa que me propongo.

El apoyo del **Doctor Giorgio Pino**, catedrático de la Universidad Roma Trè, en su carácter de codirector durante mi estancia de investigación en la ciudad de Roma, Italia, que me abrió las puertas de la Universidad y que por algún tiempo me sentí también parte de ella, la experiencia académica sin duda fue una de las mejores de mi vida y que de verdad aproveché lo más que pude.

Un sincero agradecimiento a mi alma mater, en donde he estado casi 8 años de mi vida: la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**; a la Facultad de idiomas, por su excelente nivel y que me ha abierto tantas puertas y especialmente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por prepararme para

la vida real, ninguna simulación y a la que debo mis mejores años de estudiante; así como a la División de Estudios de Posgrado por tener un grupo de maestros tan entusiasmados por la educación y la investigación y de los cuales estoy muy orgullosa de haber compartido clase, que me hace sentir orgullosa de ser nicolaita.

Por último, el apoyo de **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)** a lo largo de la maestría, su ayuda sin duda fué mucha para lograr la culminación del posgrado y poder realizar una estancia de investigación en Europa (Italia), en una de las ciudades más bonitas del mundo, Roma, que fortaleció bastante mi manera de ver las cosas y que tiene muchas cosas en común con México.

## ÍNDICE

SIGLAS UTILIZADAS .....	X
RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	XII

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS EN TORNO A LA MUERTE DIGNA

<b>1.1. Dignidad humana</b> .....	1
1.1.1. Vida humana .....	3
1.1.2. Calidad de vida .....	4
1.1.3. Vida digna .....	4
<b>1.2. Morir con dignidad</b> .....	5
1.2.1. Diversidad de significados .....	5
<b>1.3. Conceptos bioéticos relacionados con la muerte</b> .....	6
1.3.1. Distanasia .....	7
1.3.2. Cacotanasia .....	7
1.3.3. Ortotanasia .....	7
<b>1.4. Clasificación</b> .....	8
1.4.1. Concepto de eutanasia .....	8
1.4.2. Eutanasia voluntaria, eutanasia no voluntaria y eutanasia involuntaria.....	10
1.4.3. Eutanasia activa y pasiva.....	10
1.4.4. Suicidio asistido .....	10
<b>1.5. Conceptos relacionados con la muerte asistida</b> .....	11
1.5.1. Homicidio por compasión .....	12
1.5.2. Suicidio médicamente asistido.....	12
1.5.3. Sedación terminal .....	12
1.5.4. Criterios de proporcionalidad, futilidad y calidad de vida .....	13
1.5.5. Toma de decisiones en el final de la vida .....	14

<b>1.6. Cuidados paliativos .....</b>	<b>14</b>
<b>1.7. Conceptos generales de la <i>mortem</i>.....</b>	<b>15</b>
1.7.1. Muerte.....	15
1.7.2. Muerte súbita y muerte violenta .....	16
1.7.3. Suicidio .....	16
1.7.3.1 Clasificación.....	17
1.7.4. Homicidio .....	18
1.7.5. Pena de muerte .....	19
1.7.6. Obstinación .....	21
1.7.7. Voluntades anticipadas.....	21
<b>1.8. Anti psiquiatría .....</b>	<b>22</b>

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA MUERTE ASISTIDA EN EL DERECHO COMPARADO**

<b>2.1. Muerte asistida en América .....</b>	<b>24</b>
2.1.1 Estados Unidos y Canadá.....	24
2.1.2 El caso de Canadá.....	28
2.1.3 América Latina .....	30
2.1.3.1 El caso de Colombia .....	31
2.1.3.2 Brasil, Chile y Uruguay reconoce voluntades .....	33
<b>2.2. La experiencia europea.....</b>	<b>35</b>
2.2.1 Países Bajos como pionero .....	35
2.2.2 Bélgica como sucesor .....	38
2.2.3 Luxemburgo .....	40
2.2.4 Suiza, el turismo de muerte .....	41
<b>2.3. Países que se encuentran en debate por legalización de eutanasia y/o suicidio asistido .....</b>	<b>43</b>
<b>2.4. Organizaciones miembros en la lucha de morir con dignidad y la elección de vida a nivel mundial .....</b>	<b>44</b>

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL DERECHO A UNA MUERTE ASISTIDA Y LA AUTONOMÍA HACIA EL FINAL**  
**DE LA VIDA PROPIA EN ITALIA**

<b>3.1 El ordenamiento jurídico Italiano y el gobierno parlamentario .....</b>	<b>46</b>
<b>3.2 La corte Costituzionale, creación y naturaleza .....</b>	<b>47</b>
3.2.1 La competencia de la corte .....	48
3.2.2 Las decisiones de la corte .....	50
<b>3.3 Nuevas formas de decisión .....</b>	<b>51</b>
3.3.1 Sentencias interpretativas .....	51
3.3.2 Sentencias exhortativas .....	52
3.3.3 Sentencias de principios aditivos .....	53
<b>3.4 Regulación de la constitución Italiana de 1947 .....</b>	<b>53</b>
3.4.1 Código civil y penal italiano .....	54
3.4.2 Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea .....	56
<b>3.5 Biotestamento y el final de la vida en Italia .....</b>	<b>57</b>
3.5.1 Consentimiento informado .....	57
3.5.2 Terapia del dolor, prohibición de la obstinación irracional y la dignidad en la fase final de la vida .....	60
3.5.3 Menores e incapaces .....	60
3.5.4 Disposiciones de tratamiento anticipado .....	62
3.5.5 Planificación de la atención compartida .....	64
3.5.6 Transitorios, invariancia financiera e informe de salas .....	64
<b>3.6 Casos llevados a tribunal en relación a muerte asistida y resoluciones .....</b>	<b>65</b>
3.6.1 Caso Welby .....	66
3.6.2 Caso Eluana Englaro .....	66
3.6.3 Caso DJ Fabo .....	67
<b>3.7 Corte constitucional se pronuncia al final de la vida en Italia .....</b>	<b>67</b>

**CAPITULO CUARTO**  
**DERECHOS ESENCIALES E INSUSTITUIBLES AL ALCANCE DE LA**  
**PERSONA HUMANA EN LA MUERTE ASISTIDA**

<b>4.1. Surgimiento y concepción.....</b>	<b>69</b>
<b>4.2. La dignidad humana como referente dentro de los</b> <b>derechos fundamentales .....</b>	<b>72</b>
<b>4.3. Derechos humanos y el principio pro-persona .....</b>	<b>76</b>
4.3.1. Protección constitucional, artículo 22 constitucional .....	80
4.3.2. Artículo 4 convención americana de derechos humanos.....	81
4.3.3. La acción de inconstitucionalidad 10/2000.....	82
4.3.4. Análisis ley de voluntad vital anticipada .....	84
<b>4.4. Autonomía personal, tolerancia y objeción de conciencia como</b> <b>derecho .....</b>	<b>87</b>
4.4.1 Valoración de la autonomía .....	88
<b>4.5. Integridad física, psíquica y moral .....</b>	<b>89</b>
<b>4.6. Límites de la tolerancia .....</b>	<b>92</b>

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LA MUERTE ASISTIDA COMO DERECHO EN MÉXICO**

<b>5.1. Órganos especializados para llevar a cabo procedimiento .....</b>	<b>94</b>
5.1.1. Persona física y su capacidad de ejercicio .....	95
5.1.2. Consentimiento .....	96
5.1.3. Comité.....	97
5.1.4. Gratuidad .....	98
5.1.5. Requisitos de forma .....	98
<b>5.2. El libre desarrollo de la personalidad como eje central y los</b> <b>límites de la autonomía.....</b>	<b>99</b>
<b>5.3. Axiología jurídica como oposición al libre desarrollo de la</b> <b>personalidad .....</b>	<b>101</b>
5.3.1. Condiciones socioeconómicas para una eficacia en los	

derechos humanos .....	105
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>107</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>111</b>

## SIGLAS UTILIZADAS

CEDH	Convención Europea de los Derechos Humanos
CI	Constitución Italiana de 1947
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEM	Código Penal del Estado de Michoacán
DAT	Disposición de tratamiento anticipadas
DIF	Desarrollo Integral de la familia
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
LAP	Ley de Autonomía del Paciente
LVA	Ley de Voluntad Anticipada
LVVAEM	Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
SEMAR	Secretaría de Marina
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional

## RESUMEN

La muerte es algo que naturalmente puede llegar a causar dos emociones muy fuertes, (aceptación o rechazo), personas que aguardan el día que llegue y personas que *contrario sensu* huyen de ella; ahora bien, se trata de un tema polémico por la importancia que reviste; La muerte asistida será conocida por muchos otros nombres a lo largo del mundo y que en Occidente se conocerá como ayuda al suicidio, encontrándose tipificada en el código penal.

Es de suma importancia conocer la legislación que cubre esta parte de las voluntades anticipadas, su forma de aplicación y la forma en la que se lleva a cabo en México y en algunas partes del mundo, y específicamente en Italia como un estudio comparado.

Se podrá notar que lo que pretende la muerte asistida, se encuentra dentro de nuestro ordenamiento local, la constitución, tratados, convenios y pactos, en los que México es parte, los derechos fundamentales que para las personas humanas y no humanas serán motivo de protección.

## PALABRAS CLAVE

Dignidad humana, vida humana, muerte digna, derecho humano, derecho fundamental.

## ABSTRACT

Death can naturally cause two different emotions ( acceptance and rejection), people who await for the day to come and people who run away from it; however, it is about a controversial issue based on the fact of the importance that surrounds it; assisted death will be known under many and different names around the world and help to suicide in many West countries, being typified in our codes.

It's very important to know the legislation that covers the anticipated will, as well as the application and the way it works in Mexico and many others countries around the world , specifically in Italy as a comparative study.

It will be noticeable where assisted death is aiming to, is within our order, the constitution, treaties, agreements and pacts, in wich Mexico takes part in, the fundamental rights which by human and non-human persons will be grounds for protection.

## KEYWORDS

Human dignity, human life, dignified death, fundamental rights.

## INTRODUCCIÓN

Para empezar, hay que decir que el tema a tratar será “la muerte asistida como derecho humano en México”, (específicamente con criterios editoriales de la Universidad Nacional Autónoma de México) utilizando fuentes primarias, secundarias y terciarias, con un enfoque jurídico descriptivo y que serán intervenidas diversas disciplinas, entre ellas el derecho, la ética (bioética), aspectos médicos, teológicos y religiosos.

*Grosso modo*, en la presente investigación se concentra y explica en primer lugar en su capítulo uno lo que se entiende por muerte asistida, haciendo uso del método analítico, la diferencia entre eutanasia activa y eutanasia pasiva y el suicidio medicamente asistido, así como los elementos que tiene México para en algún momento hacer valer este albor como un derecho fundamental y/o humano (haciendo énfasis en sus diferencias) explica porqué es importante que se regule la muerte asistida y los criterios que se toman en cuenta desde un punto de vista meramente jurídico.

En años recientes se han dado algunos polémicos casos que han sentado las bases para que en determinado país o región se legisle en relación a la muerte asistida, y que poco a poco México también ha tenido inferencia en el tema, es por ello que se hará el uso del método comparativo. En el caso específico de Michoacán se encuentra en la *Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán* y en el año 2019, por unanimidad, el Senado de la República, aprobó una reforma constitucional en su artículo cuarto, en lo que respecta a la utilización de medicamentos controlados, aprobándose cuidados paliativos multidisciplinarios, entre otros; que bien forman parte de la muerte digna pero aun no alcanza el nombre de muerte asistida, de la cual se especificará en el primer capítulo.

En la mayoría de países de occidente la eutanasia y/o el suicidio asistido se encuentra tipificado en sus códigos penales, encuadrándose en dichos códigos como homicidio, homicidio culposo, homicidio negligente y también como ayuda al suicidio, es interesante saber que México aún con un sistema de justicia penal de pocos años, ha alcanzado un avance en dichos temas.

Pero por otro lado se tienen pocos y cimentados países en los que por medio de diferentes razones, llevaron a cabo todo un procedimiento para que el derecho a elegir sobre el cuerpo mismo fuera considerado actualmente una facultad y solo hacerlo valer por el solo hecho de ser carente de dignidad y vivir de un modo poco humano, para el capítulo tercero se estudiará el caso de Italia por medio del método de concordancias.

Para el capítulo cuarto se hará un especial énfasis en la dignidad humana, es por ello que se hará uso del método analítico, puesto que es el objeto de este estudio; el poder demostrar que la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad han sido clave para la práctica de este derecho en varios países en los que ya es una realidad y que no hay registro de vicios.

A su vez, es también de interés general saber en qué etapa se encuentra la discusión en torno al tema de la asistencia a la muerte, puesto que es un tema que absolutamente todas las personas sin distinción de género y/o sexo en territorio mexicano se habrá de padecer algún día (la muerte), y es por ello que para el quinto capítulo mediante el método inductivo, puesto que se tienen las bases para adquirirlo en estos momentos y que habrán dos detalles importantes y que tienen impacto en el tema: por un lado la Secretaría de Gobernación (Olga Sánchez Cordero) ha declarado abiertamente que en todo México promovería la Ley de Voluntad Anticipada y en un segundo momento el senado ha aprobado en el 2019 reformas a su artículo cuarto constitucional, si bien no es un “sí” a la muerte asistida tajantemente, abre las puertas a que en un momento se apruebe con las discusiones que se deben de dar por su importancia.

Ahora bien, de manera personal el interés del tema surge de la inquietud que en algún momento la muerte llegará a uno, no sabré nunca de que manera, pues es algo completamente incierto, pero algo es muy seguro, el día que no pueda hacerme valer por mi mismo, y que mi vida se convierta en una agonía constante, que mi cuerpo dependa completamente de otras personas, y que la forma de llevar a cabo mis necesidades sea por medio de objetos; es decir el día que la vida se convierta en algo falto de dignidad, probablemente pensaría más de dos veces en este tema.

Por otra parte, es bien sabido que el valor fundamental del derecho por excelencia es la vida, entonces se vuelve un asunto más delicado y controversial, pero que, paralelamente se combina con otro argumento y es lo que se hablará a lo largo de las siguientes líneas.

El trabajo de investigación se realizó enfocado en el ámbito del derecho constitucional, empezando por los fundamentos consagrados en proemios y primeros capítulos de la constitución mexicana, tratados y convenios en los que México es parte, así como el estudio comparado entre México e Italia; se verá en el segundo capítulo el estudio la situación actual de Italia en relación al tema y los comentarios concernientes respecto a la viabilidad de reformas a su constitución y su procedimiento para llevar a cabo la muerte digna, que si visualiza la eutanasia pasiva a nivel nacional.

La importancia de este trabajo de investigación tiene un enfoque multidisciplinario, es por ello que también tuve oportunidad en estancia de investigación en la *Università Roma Trè*, Italia, de poder estudiar y agregar contenido un poco más de filosofía jurídica junto a uno de los filósofos jurídicos más destacados en la rama del derecho en Italia, el Dr. Giorgio Pino.

Aún cuando el trabajo es meramente constitucional, la situación filosófica del tema se encuentra impregnada a lo largo del presente trabajo, puesto que la constitución vista a grandes rasgos, es más que un conjunto de valores inmersos en un ordenamiento jurídico; independientemente de este acercamiento con esta disciplina no pierde su objeto de estudio.

En la presente investigación no se sugerirá el caso de personas en estado de interdicción, puesto que se propondrá para un futuro trabajo de tesis de doctorado y/o futuros trabajos; por ahora será aplicado a personas mayores de edad, como un requisito de forma para su parte de capacidad de ejercicio.

## **CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS EN TORNO A LA MUERTE DIGNA**

SUMARIO: 1.1. Dignidad humana 1.2. Morir con dignidad 1.3. Conceptos bioéticos relacionados con la muerte 1.4. Clasificación 1.5. Conceptos relacionados con la muerte asistida 1.6. Cuidados paliativos 1.7. Conceptos generales de la mortem

En este capítulo se define lo que es dignidad humana, muerte digna, los conceptos acogidos como sinónimo, así como el concepto de muerte.

### 1.1 Dignidad humana

El término de dignidad humana no puede ser concebido solo de una forma, puesto que es tan abstracto como la misma concepción de justicia (tendrá una ponderación y/o valoración diferente), sin embargo, evocando a los clásicos como Kant se podrá advertir que ser digno equivale a ser libre (ser fin de sí mismo) puesto que la libertad es la virtud que más nos podría destacar sobre los seres no racionales, y que es de ahí que la persona no tenga un costo o precio sino dignidad<sup>1</sup>; las cosas tienen costos, las personas por lo tanto tienen *dignidad*; dicho de otro modo con las palabras de José Ángel García Cuadrado, “la persona humana (toda persona) es digna por el mero hecho de ser un individuo de la especie humana: la dignidad humana como tal no es un logro ni una conquista, sino una verdad derivada del modo de ser humano”<sup>2</sup>, haciendo alusión a que lo que puede en determinado momento conquistar es el reconocimientos de estos.

Por otra parte, Hans Jörg Sandkühler dice que la dignidad humana es “la libertad e igualdad de todos lo que somos seres humanos”.<sup>3</sup>

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto en su preámbulo, “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen

---

<sup>1</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967, p.49.

<sup>2</sup> García Cuadrado, José Ángel, *Antropología filosófica, una introducción a la filosofía del Hombre*, Pamplona, ediciones Universidad de Navarra, 2014, p. 146.

<sup>3</sup> Jörg Sandkühler, Hans, “Dignidad humana, y la transformación de los derechos morales a derechos legales”, *Revista de Filosofía y Debate Público Europeo*, Universidad de Bremen Bremen, , 2010, p. 350, <http://www.fupress.net/index.php/iris/article/view/8986/8357>.

como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>4</sup> como en su artículo 1º se puede observar que se ha considerado a esta como intrínseca de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana.

Los seres humanos a diferencia de los animales que también son seres vivos, de la tecnología que forma actualmente parte de nuestras vidas a cada momento, así como de los objetos inanimados por los que se llegara a sentir emociones; tiene una cuestión que nos da un plus de trascendencia, la dignidad, y en teoría debería ser considerada así, como la “unidad de medida” de una persona, no por nada se encuentra en gran parte de los derechos fundamentales de las naciones (sean escritas o no escritas, rígidas o flexibles); el derecho en gran medida será garantista de los sentimientos de las personas, dicho de otro modo; la validez de las normas jurídicas se encuentra íntimamente vinculada a su adaptación a pautas morales y con ello deviene en ordenamientos jurídicos entre preceptos constitucionales y leyes; la importancia radica en un toque moral y un alcance sobre la democracia<sup>5</sup>.

Por otro lado, Adam Smith sugiere una particular representación de lo que el valor significa “Las cosas que tienen un gran valor de uso con frecuencia poseen poco o ningún valor de cambio. No hay nada más útil que el agua, pero con ella casi no se puede comprar nada; casi nada se obtendrá a cambio de agua. Un diamante, por el contrario, apenas tiene valor de uso, pero a cambio de él se puede conseguir generalmente una gran cantidad de otros bienes”<sup>6</sup> es este fragmento una paradoja que va relacionada con la magnitud que los humanos pueden dar a las cosas, en este caso; se puede tocar el agua o el dinero, y llevar actos de comercio y prestación de servicios (del tipo que sea), pero el hecho de sentir y/o apreciar la “dignidad” de una persona no es cuantificable o apreciable económicamente<sup>7</sup>, no obstante, ello no significa que no exista, todo lo contrario; los derechos

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 13.

<sup>6</sup> Smith Adam, *La riqueza de las naciones*, Madrid, Alianza, 2001, libro I, capítulo IV.

<sup>7</sup> Kant Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, tecnos, 2008, p. 335.

fundamentales y/o humanos son la prueba física viviente de la importancia que reviste en las personas y que es garantizada en cada uno de los fragmentos de la Constitución.

Así mismo nuestros sentimientos aportan sentido no solo a nuestra vida (dignidad) privada; también aporta a nuestros procesos sociales y políticos y que más adelante será explicado. No por nada los Pactos Internacionales, convenciones, Constituciones, tratados, etc. tienen como principal característica en su proemio y/o primeros artículos la protección a la dignidad humana como principio rector.

### 1.1.1 Vida humana

Referirse a vida humana, es basarse primero en un hecho biológico; trata bien de otorgarle sentido a la misma; y a su vez ese sentido de la vida humana es necesario para la realización de la personas. Ha sido proyectada directamente en el derecho, como lo es el derecho a la vida, y revestido este de sacralidad o dicho de otra forma, valioso<sup>8</sup>.

El valor de la vida es invocado frecuentemente en el derecho, en materia de salud, y a su vez en la religión y la filosofía, ahora bien; aún cuando en penal se apela a la indemnización y/o reparación del daño en casos de homicidio, lesiones, accidente y demás, el tema principal a favorecer, respetar y/o santificar es el valor de la vida. No obstante es importante tener bien establecido el sentido de la vida<sup>9</sup>.

El sentido de la vida será entendida como una cuestión sumamente personal y que se descubre con el paso del tiempo y las experiencias propias.

---

<sup>8</sup> Flecha, José Ramón, *La Fuente de la Vida*, Manual de bioética, Sígueme, Salamanca, 2007, p.38

<sup>9</sup> La psicología, específicamente la logoterapia se dedica al estudio del sentido de la vida. En la obra, Frank E., psicoterapeuta famoso explica lo que le llevo al descubrimiento de la búsqueda de un sentido para el hombre, prisionero, durante mucho tiempo en campos de concentración y sentir en carne propia lo que significaba la existencia, padecer y sentirse aún más vivo, y entender en ese momento las palabras perfectas para describir lo que era la dignidad humana, trata sobre todo en el significado de la existencia humana, así como la búsqueda de darle sentido al hombre; ayuda a humanizar y personalizar al hombre, dotarle las bases de su existir en el mundo. Véase Frank E., Víctor, *El hombre en busca del sentido*, Madrid, Herder, 2001, p. 54

Para ello Luis Recasens menciona que “La vida humana no es solo el sujeto sino la indivisible relación entre el sujeto y los objetos, entre el yo y el mundo”<sup>10</sup>.

### 1.1.2 Calidad de vida

Serán vistos desde dos puntos de vista: una subjetiva y/o percibida y objetiva (indicadores sociales)<sup>11</sup>; es decir y de manera muy somera “calidad de vida es una medida compuesta de bienestar físico, mental y social, tal como la percibe cada individuo y cada grupo, y de felicidad, satisfacción y recompensa”<sup>12</sup>

La calidad de vida, a su vez es entendida como el placer personal y la ausencia del dolor, lo que traería como consecuencia el derecho a disponer de la vida humana, en términos coloquiales, uno mismo es dueño de la propia existencia; en este supuesto cabe destacar que “calidad de vida” también es la realización de las aspiración cuyo significa amerita un valor en la persona<sup>13</sup>.

Para su profundización existen algunas tablas que miden el nivel de satisfacción de la personas, pero que será estudiado por personas especializadas en la rama (psicólogos).

### 1.1.3 Vida digna

En latín *dignitas* refiere al valor personal, merito, consideración, condición, virtud o rango; en el cristianismo, Pico Della Mirandolla sobre el *Discurso sobre la dignidad del hombre* en el cual refiere la apología de los seres humanos por encima de cualquier otra criatura por el don divino de la libertad (ya superada por otra nueva pirámide<sup>14</sup>); ello por enunciar algunas de las referencias en cuanto a la definición;

---

<sup>10</sup> Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1965, p. 72.

<sup>11</sup> Ardilla, Rubén, “Calidad de vida: una definición integradora”, *Revista latinoamericana de psicología*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, vol. 35, núm. 2, 2003, <https://www.redalyc.org/pdf/805/80535203.pdf>

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> Flores Madrigal Georgina Alicia, *El derecho a la protección de la vida e integridad física*, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales, Madrid, UNAM, 2006, p. 146, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=2032977> .

<sup>14</sup> El utilitarismo reconoce que las criaturas susceptibles de experimentar sufrimiento deberían ser dignas de consideración moral, así como los humanos también los animales lo son, por lo que se

se puede caer en cuenta que “se trata, de un derecho y de un deber personal de todo ser humano como miembro de la humanidad; y esta misma es una dignidad”.<sup>15</sup>

El reconocer la dignidad de un sujeto consiste en respetar decisiones y creencias, sin intentar coaccionarlos o manipularlos de su voluntad.<sup>16</sup>

En cada una de las convenciones de la que México es parte, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), se pretende alcanzar la satisfacción máxima de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel de calidad y dignidad; entre ellos la salud forma parte esencial en este precepto; consagrados ellos dentro de la segunda generación de derechos humanos, si bien la dignidad encuadra dentro de la primera, el derecho a una vida digna engloba varias aristas a tratar dentro del marco en el que México se encuentra.

## 1.2 Morir con dignidad

En México se entenderá el morir con dignidad a nuestro ordenamiento de voluntades anticipadas, no obstante no existe como tal la figura de muertes asistidas, mucho menos eutanásicas, pero en medios de información utilizarán las palabras muerte digna, en referencia al artículo cuarto constitucional.

### 1.2.1 Diversidad de significados

Marciano Vidal propone que la expresión “*derecho a morir con dignidad*” no debe ser entendido como la formulación de un derecho, en sentido de ordenamiento

---

considera que la orientación moral básica se tiene que dirigir a la producción del nivel máximo de bienestar y evitar el dolor. A su vez la teoría emotivista introduce los sentimientos para cimentar ética, es decir, estima que los juicios de valor emanan de las emociones y sentimientos, guiándose por la compasión, Véase en Sosa Rivero Ileana Gabriela, *Enfoque ético y jurídico de la protección animal*, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/4.pdf>.

<sup>15</sup> Boladeras Margarita, *Vida, vida humana, vida digna*, Seminario de Metafísica, Barcelona, Universidad de Barcelona, <http://www.bioeticanet.info/boladeras/VidaVHVDLogos.pdf> .

<sup>16</sup> *Íbidem* p. 110.

jurídico; sino como una referencia ética, no entendida como el morir sino como la “*forma de morir*” .<sup>17</sup>

En cambio Blanco Lg propone las siguientes como las decisivas: atención al moribundo con los medios con los que cuenta actualmente la ciencia médica: aliviar dolor y prolongar la vida humana; no privar al moribundo en cuanto “*acción personal*”, liberar la muerte del ocultamiento a que es sometida, organizar servicio hospitalario adecuado, favorecer el misterio humano no religioso de la muerte.<sup>18</sup>

Para Ludmila Flores la muerte digna es la cual “*se produce con todos los alivios médicos adecuados y los consuelos humanos posibles*”<sup>19</sup>.

Partiendo así de la premisa de que dignidad es un valor que los seres humanos se tiene por el hecho de tener sentimientos y ser un ente humano, se desprende así que morir con dignidad sería o debería ser entendida como la terminación definitiva de la vida de una persona de manera “*valiosa*”; respetando así su decisión (de ser el caso) y su libre autonomía, debiendo asimismo hacer una especificación de que morir dignamente da pie de la idea de que morir es un hecho que todos los seres humanos se llegará en determinado momento, no es una cuestión de placebos, utopías o de ser el caso “*distopias*”; es un hecho natural, que probablemente en determinados casos podría concebirse opcionalmente, ello en virtud de los países en los que la toma de decisión va inmerso en el paciente y se encuentra establecido en sus derechos fundamentales y humanos.

### 1.3 Conceptos bioéticos relacionados con la muerte

Estos conceptos que a continuación se analizarán serán entendidos como aquellos que logran la muerte, sin embargo, *no una buena* y sin capacidad de elegir (en

---

<sup>17</sup> Taboada R. Paulina, *El derecho a morir con dignidad*, Acta bioeth, 2000 , <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100007>

<sup>18</sup> Blanco, Luis Guillermo, *Muerte digna: consideraciones bioético-jurídicas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, p. 121.

<sup>19</sup> Flores Salgado Lucerito Ludmila, *Autonomía y manifestación de la voluntad en el testamento vital y documento de voluntad anticipada en México*, Puebla, revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, 2015, p. 161, <http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/98>

muchos casos); representan una salida a una muerte que sería más una fácil salida a un problema grave humano.

### 1.3.1 Distanasia

Usualmente se lleva a cabo de manera artificial, por razones políticas en algunos casos, alejar el momento de la muerte recurriendo a cualquier medio, pese a conciencia de que ya no hay más vuelta hacia atrás, hay dificultad de morir tranquilo<sup>20</sup>; esta se podrá entender como el proceso que dilata al paciente de la paz, es decir; el no decide su muerte sino que su agonía perdura por un tiempo mayor; en algunas ocasiones estas son aplicables en pacientes cuya enfermedad ya no es curable.

### 1.3.2 Cacotanasia

su prefijo *kakos* quiere decir malo, es decir, la palabra cacotanasia apunta hacia una mala muerte. Es en sí el nombre sugerido para la eutanasia impuesta, un ejemplo de ello: los ancianos deteriorados.<sup>21</sup>; según el glosario de bioética; es acelerar deliberadamente la muerte de un enfermo sin que haya voluntad expresa de su parte. Equivalente a una eutanasia activa involuntaria<sup>22</sup> y se puede entender como un tipo de muerte que se impone sin el consentimiento y en contra de la voluntad del afectado, entendiéndose como algo inmoral, puesto que va en contra de la vida y la solicitud del paciente; ella se puede encontrar en personas mayores de edad con enfermedades terminales y de los cuales son inducidos a la muerte a través de fármacos.

### 1.3.3 Ortotanasia

Este adopta la conducta correcta posible para el paciente próximo a morir obtenga la buena muerte, sin adelantar ni atrasar artificialmente la hora de la muerte, y el paciente acudiendo a las medidas ordinarias o proporcionadas adecuadas

---

<sup>20</sup> Roa, Armando, *La eutanasia y las nuevas concepciones sobre la muerte*, Revista de Filosofía, Universidad de Chile, Chile, núm 1996, vol. 47, 2016, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDF/article/download/43328/45314>

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> Torres Acosta, Rafael, *Glosario de bioética*, [http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/shs/redbioetica/glosario\\_bioetica\\_completo\\_1\\_.pdf](http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/shs/redbioetica/glosario_bioetica_completo_1_.pdf).

(respiración, posición cómoda, antibióticos, entre otros. Esta misma es aceptada sin reparos éticos).<sup>23</sup>

#### 1.4 Clasificación

Algunos de los que se analizará a continuación serán la eutanasia, así como los tipos que existen (voluntaria, no voluntaria, pasiva, activa), su concepto, y autores que han hecho estudios y que tienen material relacionado al tema.

##### 1.4.1 Concepto de eutanasia

El termino eutanasia se debe gracias al político, filósofo y literato inglés, de nombre Francis Bacon que etimológicamente se entenderá como buena muerte o muerte dulce.<sup>24</sup> Se entenderá entonces como la práctica médica que procura la muerte o acelera el proceso, para así poder evitar dolores y/o molestias al paciente en cuestión, a petición del paciente, familiares o por iniciativa de algún tercero<sup>25</sup>.

De acuerdo con la *Encyclopedia of Bioethics* existen cuatro significados de *euthanatos* que se han manejado a lo largo de la historia: 1.- inducir a la muerte a quienes están sufriendo; 2.-terminar con la vida de quienes son indeseables; 3.- dar atención a los moribundos, y 4.- dejar morir a las personas.<sup>26</sup>

El primer aspecto se refiere a un acto motivado por compasión, sin embargo no se especifica quien toma la decisión de ponerle fin a la vida; decisivo a la hora de juzgar la moralidad de la práctica, el segundo se describe un acto completamente diferente puesto que es motivado por la discriminación; el hecho de que se tenga en un sujeto la capacidad y el poder de decidir que personas son indeseables, el tercer significado coincide con las ideas de Francis Bacon (filosofo,

---

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> Palacios, Marcelo, *Soy mi dignidad, eutanasia y suicidio asistido*, libros en red, 2009, [https://books.google.com.mx/books?id=ijgjtPE8n4IC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=cacotanasia+real+academia+española&source=bl&ots=zBfT2mBmWz&sig=oC-QedghWR-1HrMIPyux6bBk9M8&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj\\_y6u2gOvbAhUNUK0KHQMucWwQ6AEIRDAD#v=onepage&q=cacotanasia%20real%20academia%20española&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=ijgjtPE8n4IC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=cacotanasia+real+academia+española&source=bl&ots=zBfT2mBmWz&sig=oC-QedghWR-1HrMIPyux6bBk9M8&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj_y6u2gOvbAhUNUK0KHQMucWwQ6AEIRDAD#v=onepage&q=cacotanasia%20real%20academia%20española&f=false) .

<sup>25</sup> Albuquerque Eugenio, *Bioética, una apuesta por la vida*, Madrid, CCS., 2006, p. 244.

<sup>26</sup> Alvarez Del Rio, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 28.

político, abogado y escritor inglés, padre del empirismo filosófico y científico) quien afirmaba que los médicos debían ayudar a los enfermos a tener una muerte digna. Y por último el cuarto; dejar morir a las personas, corresponde para Harold Y. Vanderpool (Profesor de Historia de la medicina del Instituto de las Humanidades Medicas), la llamada eutanasia pasiva.<sup>27</sup>

Sin embargo Wimpert Hart y A.J. Overbeke, ambos Neerlandeses proponen una definición más aceptable y más *ad hoc* a lo que aporta su país: “la terminación intencional de la vida o la interrupción intencional de los procedimientos destinados a prolongar la vida, por un médico”.<sup>28</sup>

Según Henk Ten Have (Director del Centro de ética de la Salud de la Universidad Duquesne de Pittsburgh), la definición de eutanasia que suele utilizarse en su país es: “la finalización intencional, por parte de un médico, de la vida de un paciente, a petición de este”<sup>29</sup>. Las características que marca el autor son tres: la intención, la solicitud del paciente y el papel del médico, que se pueden entender de la siguiente manera: La intención es un elemento intrínseco a toda acción y en este caso se refiere a la intención del médico de terminar activa y directamente con la vida del paciente porque busca poner fin a su sufrimiento.<sup>30</sup>

La petición por parte del paciente es una justificación moral que ha estado presente en los debates sobre el tema en Países Bajos. Esta petición es voluntaria, explícita y repetida. Si no existe esta solicitud, no se considera eutanasia el procedimiento que pone fin a la vida de un enfermo.<sup>31</sup>

El médico es a quien le corresponde realizar la eutanasia y se descarta a cualquier otro profesional sanitario para hacerlo; si esta condición no se cumple no se puede hablar de eutanasia, sino de homicidio.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> *Ídem.*

<sup>28</sup> *Ídem.*

<sup>29</sup> *Ídem.*

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Ídem.*

<sup>32</sup> *Ídem.*

#### 1.4.2 Eutanasia voluntaria, eutanasia no voluntaria y eutanasia involuntaria

La Eutanasia voluntaria se entiende como la terminación de la vida de un paciente en respuesta a la petición de este expresada libremente.

Eutanasia no voluntaria es la terminación de la vida de una paciente sin que el afectado lo solicite expresamente, por encontrarse incapacitado para hacerlo.

Eutanasia involuntaria es la que se lleva a cabo en contra del deseo o decisión del enfermo.<sup>33</sup>

por eutanasia voluntaria se entiende hoy tanto ayuda en la muerte, como suicidio medicamente asistido. Aunque no todos los comentaristas hacen esta distinción, es útil tenerla en cuenta, puesto que cada una de las opciones tiene consecuencias notablemente distintas. Ayuda en la muerte supone una situación en la que el paciente solicita la administración de una droga letal a un medico. Suicidio medicamente asistido, describe una muerte que ha elegido y auto provocándose una persona competente mediante la administración de una sustancia que el médico prescribe pero en ningún caso administra<sup>34</sup>.

#### 1.4.3 Eutanasia activa y pasiva

Se entiende como la finalización premeditada de la vida por medio de una acción encaminada a la muerte (administración de droga)<sup>35</sup>, la eutanasia activa hace referencia a la muerte que es ocasionada de manera directa para ponerle fin a la vida del paciente, mientras que la muerte pasiva se refiere a la suspensión del uso de instrumentos de apoyo de vida o el cese de medicamentos para llegar a una muerte natural.<sup>36</sup>

#### 1.4.4 Suicidio asistido

Esta se entenderá como la acción de una persona, que sufre enfermedad irreversible y que cuenta con la ayuda de alguien que le proporciona conocimiento

---

<sup>33</sup> A. Kraus y A. Álvarez, *La eutanasia*, México, Conaculta, 1998, p. 6.

<sup>34</sup> R. Jonsen Albert, *Ética de la eutanasia*, Humanitas, humanidades medicas-vol. 1- enero.marzo 2003, p. 108, <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/10/2002-etica-eutanasia.pdf>.

<sup>35</sup> Álvarez del Río Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005 p. 37.

<sup>36</sup> Caldevilla Domínguez, David, *Sobre la Eutanasia*, Vivat Academia, núm.68, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, , 2005, p. 4, <https://www.redalyc.org/pdf/5257/525753088001.pdf>

o medio para acabar con su vida.<sup>37</sup> Actualmente algunos países lo aplican; como es el caso de Suiza, Bélgica, Luxemburgo, Holanda; así como en algunas entidades de Estados Unidos de América (California, Oregón, Washington, y Vermont).

En México se encuentra tipificada en el código penal artículo 312 en el que se establece lo siguiente: *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, le prisión será de cuatro a doce años.*<sup>38</sup>

De la misma manera en el código penal federal se tiene que las personas occisas, víctimas de suicidio asistido será otra la pena: Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado a las lesiones calificadas.<sup>39</sup>

Para Ludmila Flores es aquella que *“Se le proporcionan a una persona, de forma intencionada y con conocimiento, los medios necesarios para suicidarse, incluidos el asesoramiento sobre dosis letales de medicamentos, la prescripción o el suministro de los mismos. Es el paciente, en este caso, el que voluntariamente termina con su vida”*<sup>40</sup>

### 1.5 Conceptos relacionados con la muerte asistida

Puede llegar a existir confusión en lo que muerte digna, muerte asistida y homicidio por compasión se refiere; sin embargo son pequeños los detalles que hacen la diferencia y que en el código penal también se puede encontrar, tanto en nuestros códigos, así como en códigos de Italia, que será visto más adelante.

---

<sup>37</sup> Sánchez de Miguel C., *Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregon y Australia*, Madrid, Med Pal, vol. 13, núm. 4, 2006 p. 21, <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/04/eutanasia-y-suicidio-asistido-conceptos-generales-y-situacion-legal.pdf>

<sup>38</sup> Código Penal Federal Mexicano, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> Flores Salgado Lucerito Ludmila, *op. cit.* p. 161.

### 1.5.1 Homicidio por compasión

Esta se produce cuando alguien provoca la muerte de un paciente sin que exista petición expresa de su deseo a morir, actuando así por compasión o piedad ante situación de padecimiento muy grande.<sup>41</sup>

### 1.5.2 Suicidio médicamente asistido

A partir del 2002 en Países Bajos es aplicada esta técnica; así como desde 1997 en nuestro país vecino Estados Unidos, en el Estado de Oregón específicamente y es entendido como el acto de proporcionar a un paciente, físicamente capacitado, medios para suicidarse; para que este en consecuencia actúe por cuenta propia.

Se distingue de la eutanasia voluntaria, puesto que en ella el medico actúa como agente real en la muerte, a petición del paciente.<sup>42</sup>

Existen para su aplicación Organizaciones no gubernamentales de ayuda al suicido, como lo es *Exit y Dignitas, Compassion & Choices*, que más adelante se habrá de explicar y detallar para su estudio; pero que se encargan de manera administrativa de llevar a cabo el correcto procedimiento del suicidio médicamente asistido.

En años recientes se han dado casos de personas dedicadas al mundo del entretenimiento y la ciencia que han llevado a cabo estas practicas cada vez más.

### 1.5.3 Sedación terminal

Se le denomina así a la administración de fármacos para lograr alivio, de un padecimiento físico o psicológico mediante disminución suficientemente profunda e irreversible de la consciencia, en el paciente cuya muerte se prevé próxima y con consentimiento delegado, explícito o implícito.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Sánchez de Miguel C, *op. cit.*, p. 213.

<sup>42</sup> Álvarez del Río Asunción, *op cit.*, p. 40.

<sup>43</sup> Sánchez. De Miguel C, *op cit.* p. 210.

En medicina la palabra sedar es la acción dirigida a disminuir el dolor o el estado de nerviosismo de un enfermo. Y se denominan sedante a los fármacos que se utilizan en distintas especialidades de la medicina (anestesia, endoscopias, etc.) con el objetivo de proceder a determinadas maniobras o procedimientos especialmente molestos o dolorosos, de manera que puedan ser tolerados por los enfermos.

Para el uso adecuado de la sedación médica según J. Porta, la prescripción de la sedación paliativa requiere que exista una indicación médica, que el alivio se consiga mediante reducción proporcionada del nivel de conciencia, el paciente presente alguna enfermedad terminal, consentimiento informado, entre otros<sup>44</sup>.

#### 1.5.4 Criterios de proporcionalidad, futilidad y calidad de vida

Dichos criterios por revisar serán aquellos clínicos que realiza el profesional con el fin de obtener la preservación, reanimación y los resultados de la vida de un enfermo, y que se explicaran a continuación.

##### a) Proporcionalidad

Es un criterio de buena práctica clínica que le corresponde al profesional analizar, se deberá tener en cuenta la preservación de la vida del enfermo; se sabrá si el tratamiento médico o quirúrgico propuesto origina mayor beneficio al enfermo.<sup>45</sup>

##### b) Futilidad

La reanimación cardiopulmonar, el mantenimiento artificial de las funciones vitales cuando existe pérdida irreversible de las funciones cerebrales superiores, los tratamientos que solo ofrecen calidad de vida muy baja, se dice entonces que es un tratamiento fútil, cuando los beneficios que se obtienen ocurren en un porcentaje inferior al 1-5% de los enfermos tratados<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Porta J., *Aspectos clínicos de la sedación en cuidados paliativos. En ética y sedación al final de la vida*, Barcelona, Cuadernos de la fundación Victor Grifols 2003, p. 3.

<sup>45</sup> Clave Arrauabarrena, Eduardo, *Sedación profunda terminal*, p. 282, <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/j81.pdf>.

<sup>46</sup> *Ibidem* p. 283.

### c) Calidad de vida

Se analiza como quedarían los enfermos tras la aplicación de recursos tecnológicos que se disponen hoy en día. Cual será su calidad de vida, el grado de autonomía o de minusvalía, existen hoy día test para visualizar las necesidades básicas como la escala Karnofsky, índice de Katz, Bhartel, entre otros.<sup>47</sup>

#### 1.5.5 Toma de decisiones en el final de la vida

Dos aspectos se deben tomar en cuenta en relación a la toma de decisiones en la relación sanitaria que deberán tomar 1.- la determinación de la situación biológica y psicológica del enfermo y 2.- los deseos del enfermo correctamente informado; se deberán tener las ideas claras sobre ambos aspectos.<sup>48</sup>

#### 1.6 Cuidados paliativos

El término “paliativo” proviene del latín *pallium*, que significa manto o capa y empezó a funcionar en 1967 en el *St. Christopher`s Hospice* de Londres; y *ethos* de los cuidados paliativos es maximizar la calidad de vida de los pacientes.<sup>49</sup>

De acuerdo con la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo se entiende por cuidados paliativos al “cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden al tratamiento curativo. El control del dolor, otros síntomas así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales”<sup>50</sup>. Entre los objetivos que destacan a los cuidados paliativos es: aliviar el sufrimiento y mejorar la calidad de vida y proceso de morir de las personas<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> *Íbidem* p. 284.

<sup>48</sup> *Íbidem*, *op. cit.* p. 277.

<sup>49</sup> Álvarez del Río Asunción, *et al.*, *La construcción de la bioética, textos de bioética*, México, Fondo de cultura económica, p.165

<sup>50</sup> Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153po.pdf>.

<sup>51</sup> Arrieta Ayestaran Mila, *et. al* , *Guía de Práctica clínica sobre cuidados paliativos*, Madrid, 2008 p. 39, [https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/osk\\_publicaciones/eu\\_argital/adjuntos/lehen/cuidadosPaliativos.pdf](https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/osk_publicaciones/eu_argital/adjuntos/lehen/cuidadosPaliativos.pdf).

Esta cuestión resalta mucho dentro de la muerte asistida y muerte digna de las personas puesto que contrario a la asistencia al suicidio o eutanasia activa, muchos grupos lo consideran como una forma éticamente correcta de “pasar a mejor vida”, *contrario sensu* a países que ya cuentan con eutanasia activa.

### 1.7 Conceptos generales de la *mortem*

Como se ha visto anteriormente existen muchos tipos de dar muerte a una persona, (por definición o concepto), al final el resultado es el mismo, (el paro respiratorio con muerte cerebral), para este tema es de suma importancia la diferencia entre una y otras, sin embargo, para medicina, derecho, y en general por un diccionario serán las siguientes las definiciones que serán utilizadas, serán utilizadas definiciones de los códigos porque es así como se regula dentro de nuestra materia y como los legisladores lo interpretan.

#### 1.7.1 Muerte

Hoy en día es complicado hacer una definición precisa de lo que es muerte, puesto que en la actualidad, la trascendencia del ser humano va mas allá de lo corpóreo, como lo es la instalación de memoria de una animal y/o persona en una computadora; la capacidad de clonar y a su vez de brindar a inteligencias artificiales la personalidad y comportamiento del ser humano que no se encuentra en la tierra, dejando así una parte “viva” o legado de la persona; sin embargo, en medicina, desde el punto de vista biológico, se puede encontrar la definición siguiente del diccionario medico: “f. Cese definitivo del proceso homeostático de un ser vivo. Fin de la vida”.<sup>52</sup>

El criterio señalado por la Ley General de Salud respecto de la pérdida de la vida se verá en el artículo 343 de la citada disposición legal, que a la letra dice:

Art. 343. Para los efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:  
I. Se presente la muerte cerebral, o

---

<sup>52</sup> Diccionario médico, enciclopedia médica y terminología médica, <http://www.diccionariomedico.net/diccionario-terminos/M?start=555>.

- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
- a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
  - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
  - c. La ausencia de reflejos del tallo cerebral y,
  - d. El paro cardíaco irreversible.<sup>53</sup>

Dicho de otro modo la muerte significa que una persona deja de existir porque sus funciones y signos vitales comienzan a ser nulas; A su vez, la ley general de salud señala cuando se trata de muerte cerebral, en su artículo 344.

Art. 344. La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño. Irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos noiceptivos....<sup>54</sup>

En medicina, muerte es la terminación definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo, no obstante se infiere que es el paro funcional de la circulación, respiración, desaparición de facultades activas, afectivas, intelectuales, instintivas, entre otras.<sup>55</sup>

### 1.7.2 Muerte súbita y muerte violenta

Existe dentro de la muerte dos clasificaciones importantes, la muerte súbita o repentina (aquella que de manera inesperada llega, aún con un estado de salud que parecía ideal), y la muerte violenta que es más aquella producida por un agente exterior, en la que se puede ver claramente que hubo una relación causal.<sup>56</sup>

### 1.7.3 Suicidio

Etimológicamente la palabra suicidio proviene del latín: *sui* (de si mismo) y *caedere* (matar); que significa, matarse a si mismo o atentar contra la propia vida.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Ley general de Salud, [http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY\\_GENERAL\\_DE\\_SALUD.pdf](http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf) .

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> Martínez Murillo, Salvador, *et. al.*, *Medicina legal*, México, Mendez editores, 2012, p. 81.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ídem*.

El suicidio se entiende como el acto de matarse voluntariamente y este intervienen pensamientos suicidas (ideación suicida), como acto suicida en sí. En la persona suicida se detectan tres puntos a considerar: a) el acto fatal o suicidio consumado; b) los intentos de suicidio fatales aunque fallidos y c) los intentos de baja letalidad, asociados a situación psicosocial crítica<sup>58</sup>.

### 1.7.3.1 Clasificación

Existe una clasificación dentro del suicidio; la más frecuente, el suicidio psicótico, que son por ejemplo, los suicidios en los que una persona se siente radicalmente frustrada, con fuerte depresión y no se siente con fuerzas para asumir existencia.<sup>59</sup>

A aquellos individuos en los que llegan al suicidio súbitamente<sup>60</sup>, sin que previamente existan deseos explícitos o implícitos de morir se le denomina suicidio súbito,<sup>61</sup> o también conocido como suicidio impulsivo; se le llama suicidio reflexivo a quienes solo piensan en hacerlo y es valorada fríamente o a la luz de la desesperación. Y por último, el suicidio obsesivo, como su nombre lo sugiere, la idea se implanta en la mente del individuo de manera fija, llega a quedarse la idea de quitarse la vida y el sujeto no deja de pensar en ello.<sup>62</sup>

Ahora bien, el suicidio es la acción que realiza una persona cuando con diversos medios se quita a si mismo la vida, ese fenómeno social y medico no

---

<sup>58</sup> Gutiérrez García Ana G., *op cit*, p. 67.

<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> Nuestro país vecino, Estados Unidos ha emitido informe a partir de que el índice de suicidios ha crecido un 25% en menos de dos décadas, según datos de la CDC (en inglés) Centro para el Control y Prevención de Enfermedades es la décima principal causa de muerte, las estadísticas publicadas en dicha agenda arrojan que mas de la mitad de los casos registrados se llevaron a cabo en personas que no fueron diagnosticadas con algún problema mental, es decir según la tendencia de dicho estudio muestra que el problema empeorará; el responsable de dicha información anuncia que el numero de suicidios está vinculado al incremento en el consumo de drogas, que a su vez a provocado un incremento en el número de muertes por sobredosis, con la situación de famosos que en los últimos años han provocado su muerte o dicho de otra manera se han suicidado, *experto en la prevención de suicidios han aprovechado para pedir que la cobertura mediática se lleve a cabo de manera responsable. Pozzi Sandro, Los suicidios en EEUU aumentan un 25% en menos de dos décadas, El país, 9 de junio del 2018,* [https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528474704\\_410214.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528474704_410214.html).

<sup>61</sup> Gutiérrez García Ana G. *et al.*, *op. cit*, p. 68.

<sup>62</sup> *Ídem*.

distingue edad, sexo, nacionalidad; los comportamientos de una persona que realiza o piensa realizar dicha acción no son visibles y en la mayoría de los casos no son perceptibles al ojo humano, sin embargo en México, aun no existe organización, asociación o alguna Institución que prevenga dicho fenómeno, mucho menos que la promueva.<sup>63</sup>

El código penal federal del estado mexicano menciona lo siguiente al respecto *Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.*<sup>64</sup>

#### 1.7.4 Homicidio

Consiste en terminar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ella por ley o contrato) o que no llega consumarse, realizándose en grado de tentativa.

El homicidio puede ser doloso o imprudente.<sup>65</sup> La palabra homicidio tiene un doble sentido en el código penal puesto que existe el denominador de homicidio común, auxilio o inducción al suicidio y asesinato, parricidio e infanticidio.

El Estado Mexicano lo castiga en su capítulo II, del Código Penal Federal y se encontrará así:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

---

<sup>63</sup> La Universidad Autónoma de México (UNAM) tiene un protocolo de prevención del suicidio, llamado *“Terapia de Emergencia para personas de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala”* y en el cual se explica que el suicidio es ubicado como la tercera causa de muerte entre jóvenes mexicanos, y las causas son distintas situaciones; por lo cual es considerado como un problema de salud pública. Para hacer frente a la problemática y convocar a la aplicación de medidas a nivel mundial con respecto al suicidio, la OMS y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (AIPS), establecieron el Día Mundial para la Prevención del Suicidio, estas estrategias de prevención al suicidio sugieren cuidar el acceso o medios o instrumentos que las personas utilizan para autolesionarse puesto que el hecho de obtenerlos fácilmente, representa riesgo y determinante para que se lleve a cabo el suicidio. Véase artículo, Moreno Teresa, *UNAM presenta protocolo de prevención del suicidio*, El Universal, 30 de noviembre del 2017. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/unam-presenta-protocolo-de-prevencion-del-suicidio>

<sup>64</sup> Código Penal Federal Mexicano, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

<sup>65</sup> Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopediaindustria.com/d/homicidio/homicidio.htm>

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. (se deroga)
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguiente y en el código de procedimientos penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por motivo no se haga la autopsia, bastara que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.<sup>66</sup>

#### 1.7.5 Pena de muerte

Algunos países en la actualidad, llámese posmodernidad o dataismo (sociedades de la información o datos), aún siguen manteniendo estas medidas como castigos a aquellas personas que cometen delitos; son despojados de su vida de maneras no muy humanas, y no valoran lo que en este caso la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta y salva guarda; sin embargo es “permitido”, Raúl Carranca y Trujillo lo define como *“un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa un peligrosidad social, pudiendo ser un mal para el sujeto”*<sup>67</sup>

En cambio Fernando Castellanos Tena dice que *“es un castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”*<sup>68</sup>; algunos de los países actualmente aplican estas prácticas y que son completamente opuestas a morir con dignidad, como lo son Afganistán, Antigua y

---

<sup>66</sup> Código Penal Federal Mexicano, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

<sup>67</sup> Carranca y Trujillo, Raul. *Derecho penal mexicano, Parte general.*, México, Porrúa, 1972, p. 426.

<sup>68</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, Porrúa, 1994, pp. 317.

Barbuda , Arabia Saudí, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Tailandia, Irak, Corea del Norte, Bielorrusia, por mencionar algunos.

Ahora bien, en teoría, los derechos aplicables en los pactos internacionales, en el cual se encuentran inmersos los derechos humanos y/o fundamentales, “aceptan u omiten” a países que no son parte, ese tipo de penas; toda vez que la forma de protección del sujeto será en relación a los países parte en los pactos internacionales y de quienes ratifican en ellos<sup>69</sup>; quien haya cometido delito sigue siendo de una forma completamente indigna puesto que la manifestación de la voluntad de la persona, así como su dignidad (valor humano); tiene o debería tener mayor peso (en teoría) frente a las normas penales del país en cuestión.

En consecuencia, entendiendo que la pena de muerte agrede directamente la dignidad de la persona, puesto que se entenderá que es el bien jurídico tutelado por el derecho de mayor importancia (la vida); y que los pactos, declaraciones y tratados internacionales en ningún momento mencionan entre sus líneas la desaprobación de la pena de muerte (puesto que lo dejan a consideración de los Estados parte); se debe hacer de observancia al respecto de hasta qué punto la vida de un humano deba ser pagada en relación con un delito y cuando pueda el estado someter a muerte a un sujeto; no obstante aquí cabe hacer especial énfasis, la vida digna en relación a una persona que desea ser sujeto de eutanasia o algún practica de asistencia a la muerte; y como por otro lado el estado aplica una pena a una persona que no desea ser sometida a una punición que atenta contra la vida.

70

---

<sup>69</sup> Glosario de términos relativos a los procedimientos de los tratados, <https://es.scribd.com/document/225264946/Glosario-de-Terminos-Relativos-a-los-Procedimientos-de-los-Tratados>

<sup>70</sup> La pena de muerte se encuentra proscrita, tanto en los diferentes códigos penales de la Republica como en el Código de Justicia militar. El código castrense era el único ordenamiento penal que aun mantenía vigente la pena capital; en el fuero militar la ultima ejecución ocurrió el 9 de agosto de 1961. Por ende la Constitución federal abolió esa pena de manera radical el 9 de diciembre de 2005 mediante la reforma a los artículos 14 y 22; en este ultimo se consigna la prohibición expresa de la pena de muerte, en el párrafo en el que se prohíben otras penas como la mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento entre otras, como consecuencia, se eliminó en el artículo 14 la referencia a la privación de la vida; ahora bien estas reformas se llevaron a cabo en relación a los instrumentos

### 1.7.6 Obstinación

Ludmila Flores establece que es el “Tratamiento desproporcionado que prolonga la agonía de enfermos desahuciados o terminales”<sup>71</sup>.

Medina Sanson Aurora, oncóloga pediatra, menciona que la obstinación es el “exceso de medidas en el tratamiento, que lejos de contribuir a aliviar el sufrimiento del paciente, deterioran su calidad de vida, y en ocasiones solo prolongan la agonía e incrementan el dolor”<sup>72</sup>

En las escuelas de medicina y enfermería, al menos de México, los médicos no tienen como opción el que se infiera en la progresión natural de la muerte; es decir por cuestiones éticas es complicado enseñarles incluso la educación médica acerca de cuidados relativos a la cuidados al final de la vida, aspectos éticos y cualidades necesarias para la toma de decisiones al final de la vida de una persona; mucho menos cuando la vida de niños se encuentra en ese supuesto.<sup>73</sup>

### 1.7.7 Voluntades anticipadas

Las voluntades anticipadas o instrucciones previas son documentos que en determinado momento permiten a una persona dejar constancia de los tratamientos

---

internacionales de los que México es parte (El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos); actualmente con fines electorales, se había estado pretendiendo restaurar la penas de muerte, en el 2009 el Partido Verde Ecológico impulso una iniciativa en relación a la pena de muerte como castigo a a delitos graves (secuestro, terrorismo, homicidio calificado), hecho que motivo la realización de discusión en la Cámara de Diputados; sin embargo el que México se encuentre dentro de dichos pactos bloquean de facto la instauración de medidas privativas de la vida, en dicha modalidad, cuestión que por ejemplo no sucede en países que no han firmado dichos tratados. Véase González Madrigal Olga Islas, *La pena de muerte en México*, de en el boletín de derecho comparado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000200019](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019)

<sup>71</sup> Salgado Lucerito Ludmila *op. cit* p. 161.

<sup>72</sup> Medina Sanson Aurora, *Obstinación terapéutica*, México, mediagraphic artemisa en línea, , 2006. p. 288.

<sup>73</sup> A partir de 1997 se despenalizó la muerte asistida en Colombia, actualmente es el único país de América Latina que cuenta con un procedimiento definido para la práctica de muerte asistida no solo en adultos, también en pacientes menores de edad que se rehúsan a padecer sufrimientos de una enfermedad terminal. El ministerio de Salud de dicho país ha publicado la situación particular en distintos rangos de edad, cumpliéndolo con un comité multidisciplinario para así garantizar que se cumplan las condiciones. Véase publicación, Torrado, Santiago, *Colombia reglamenta la eutanasia para niños y adolescentes*, El país, 11 de marzo del 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972\\_962348.html](https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972_962348.html)

sanitarios que desea recibir si en algún momento llegara a presentarse no estuviera capacitado física o psicológicamente más para hacerlo por si mismo. Estos documentos también reciben el nombre de testamentos vitales<sup>74</sup>.

En el artículo 2º , fracción I de la Ley de Voluntad Vital Anticipada se verá la definición de lo que es una Voluntad Anticipada:

Art. 2. I. Acta: Documento Público de Voluntad Vital Anticipada suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de padecer enfermedad en estado terminal...<sup>75</sup>

## 1.8 Anti psiquiatría

Especialidad médica que se dedica al estudio como crítica “psicosocial” de la salud mental y que acusa a la psiquiatría de una medicalización de los problemas de comportamiento derivados de procesos sociales, al igual de una inadecuada interpretación de conceptos médicos y aplicación de medicamentos que no corresponden a una necesidad real de un paciente<sup>76</sup>.

Esta debe ser entendida por su aceptación académica en el ámbito de las ciencias sociales y uno de las principales innovaciones son la llamada psiquiatría social; debido a los cambios que se han generado en el mundo en virtud de la eutanasia y en general de la muerte asistida como un todo (englobando cada uno de los conceptos de muerte asistida y/o ayuda a la muerte), tiene entre sus principales referentes a autores como David Cooper, Deleuze Gilles, Thomas Szasz, entre otros que brindaron aporte a este movimiento dentro de la medicina, la psicología, la ciencias sociales y para nuestro estudio al Derecho; razón por la cual

---

<sup>74</sup> Simón Lorda Pablo, et al., *Conocimientos y actitudes de los médicos en dos áreas sanitarias sobre las voluntades vitales anticipadas*, Granada, Área sanitaria Norte de Málaga, p. 62, <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-13116148>

<sup>75</sup> *Ley de Voluntad Vital Anticipada*, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153po.pdf>.

<sup>76</sup> Cardona Reyes Jairo Alberto, *El suicidio como derecho humano*, reflexiones marginales <http://reflexionesmarginales.com/3.0/el-suicidio-como-derecho-humano/> .

será de vital importancia para así desmenuzar las ideas que se tienen al respecto de la muerte como “enfermedad mental”.

Si bien el tema es de derecho, es de vital importancia el conocimiento básico de psicología, psiquiatría, Constitucional, entre otras ramas para así despejar dudas y llegar a un conocimiento objetivo al respecto en relación a la muerte asistida

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA MUERTE ASISTIDA EN EL DERECHO COMPARADO**

#### SUMARIO:

- 2.1. Muerte asistida en América 2.2. La experiencia europea 2.3. Países que se encuentran en debate por legalización de eutanasia y/o suicidio asistido 2.4. Organizaciones miembros en la lucha de morir con dignidad y la elección de vida a nivel mundial 2.5. El derecho a una muerte asistida y la autonomía hacia el final de la vida propia en Italia

En este capítulo se hace el estudio de los países en los que actualmente es legal la asistencia a la muerte, los que cuentan con una carta llamada biotestamento y que adoptan diferentes nombres de acuerdo al país de origen, así como el estudio en Italia.

#### 2.1 Muerte asistida en América

En el año 2015 se llevaron a cabo algunos cambios en relación al tema de la muerte asistida y el suicidio asistido, primeramente en Colombia, para después ser legalizada en Canadá y algunas otras entidades de Estados Unidos (Oregón, Washington, Montana, Vermont y California).<sup>77</sup> La forma en que se lleva a cabo dependerá un tanto de la condición socio-económica y sus aspectos culturales.<sup>78</sup> Lo que será motivo de ejemplo para el resto de mundo será la observancia de que el único país en el mundo de tener inmerso en su derecho fundamental la asistencia a la muerte será Colombia.

##### 2.1.1 Estados Unidos y Canadá

Al día de hoy la asistencia al suicidio y la eutanasia es legal en siete entidades federativas de los Estados Unidos de Norteamérica, que son: Oregón, Washington, Montana, Vermont, California, DC y Colorado; siendo Oregón el primer estado en legalizar el suicidio asistido el 27 veintisiete de Octubre de 1997, aprobándose “la muerte como acto de dignidad.”<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Parreiras Reis de Castro, Mariana, *et al.*, *Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: un análisis sistemático*, Brasilia, Rev. Bioét. (impr), 2016, 24, p. 375 [http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422016000200355&script=sci\\_arttext&tlng=es](http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422016000200355&script=sci_arttext&tlng=es).

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> Parreiras Reis de Castro Mariana, *op. cit.*, p.378.

El derecho que actualmente tienen los ciudadanos en Estados Unidos, se reduce a la lucha que se dio en torno de la legalización que fueron fruto de los casos *Washington vs Glucksberg*<sup>80</sup> y *Vacco vs Quill*<sup>81</sup>; llegando a la medida de boleta (referéndum) de Oregón 16 de 1994<sup>82</sup>, mediante el cual se sentaron las bases de la Ley de Muerte con Dignidad y tiempo después la medida 51 del Estado de Oregón en el cual se legaliza la asistencia médica para morir; las mencionadas aprobaciones convirtieron a Oregón en la primera entidad federativa de EE.UU. y una de las primeras jurisdicciones en el mundo en que los pacientes determinen su muerte.<sup>83</sup>

Algún tiempo después, en el 2008, la iniciativa 1000 <sup>84</sup>(I-1000) se estableció el Acta de Muerte con Dignidad del Estado de Washington mediante el

---

<sup>80</sup> Fue un caso muy popular en el cual se llegó a la conclusión de que el suicidio medicamente asistido no estaba dentro de lo que protege la cláusula de debido proceso; En el cual se advertía entre otros que la persona es culpable de [ese crimen] cuando a sabiendas cause o ayude a otra persona a intentar suicidarse, examinando la historia de aquella nación, su tradición legal y sus prácticas se demuestra que el *Common law* Anglo-Americano ha castigado y desaprobado la asistencia al suicidio por mas de 700 años; tales prohibiciones nunca han contenido excepciones para aquellos cercanos a la muerte; y que las prohibiciones que se han llevado a cabo en años recientes han sido reexaminados y han sido reafirmados en algunos estados; y que el presidente ha firmado recientemente la fundación del acto de restricción del suicidio asistido de 1997, que prohíbe el uso de fondos federales para el apoyo de suicidio medicamente asistido Sentencia *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702 (1997) <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/702/>

<sup>81</sup> Se tuvo una decisión histórica relacionada al derecho de morir, dicha resolución precisó que no existía una garantía constitucional del “derecho a morir”, ello derivado de una demanda presentada por diversos médicos contra el Fiscal General de Nueva York y que argumentaban que: el rechazo de un tratamiento y la solicitud a un médico a ayudar a terminar con su vida era lo mismo, <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/793/>

<sup>82</sup> La medida 16 de 1994 fue la que estableció la Ley de Muerte con Dignidad en dicho Estado (Oregón) y tuvo por objeto el que se legalizara la asistencia médica a morir; siendo aprobada el 8 de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y fue hasta 1997 mil novecientos noventa y siete con la medida 51, (impugnada por el gobierno de George W. Bush), que fue colocada una medida en boleta electoral, fue ahí donde los votantes decidieron retener el DWDA por un gran margen de 60% a 40%. <https://www.oregon.gov/oha/ph/ProviderPartnerResources/EvaluationResearch/DeathwithDignityAct/Pages/faqs.aspx>

<sup>83</sup> Garayalde Urquía Ana, *Muerte digna en Estados Unidos: análisis de la regulación del auxilio al suicidio a nivel estatal*, Madrid, Universidad Pontificia, 2017, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11014/TFG%20GARAYALDE%20URQUIA%20A%2C%20ANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>84</sup> La iniciativa de asistencia a la muerte en Washington, también fue conocida como iniciativa 1000, del 4 de noviembre del 2008, llevada a cabo en Washington, y que dicha resolución permite a los mentalmente competentes con enfermedades terminales a solicitar una auto administración de medicamentos letales.

cual determinó con un 57.82% de votantes de acuerdo y un 42.18% que participaron en contra; y que entre algunas de sus características para hacer valer este derecho es el que se lleva a cabo de manera escrita para la obtención del medicamento.<sup>85</sup> El 31 de diciembre del año 2009, como consecuencia de resolución para el caso *Baxter v. Montana*<sup>86</sup>, se llegó a la conclusión de que el suicidio asistido no era ilegal, sin embargo no existe un protocolo legal para llevar a cabo este derecho.<sup>87</sup> Aún cuando no tienen claro el procedimiento para hacerlo efectivo, el suicidio asistido si tiene una protección Constitucional basada en tres principios: se afirma que existe una igualdad de protección “*equal protection*”, la dignidad como derecho fundamental y el derecho a la “*privacy*”.<sup>88</sup> Ello con la finalidad de la despenalización de la eutanasia en Montana.

Para el Estado de Vermont, la situación se volvió legal el 20 de mayo del 2013 dos mil trece por el acto 39<sup>89</sup>, en el cual el paciente tiene decisión y control hasta el final de su vida; el departamento de salud argumentó en el 2016 que los médicos y pacientes a dicha propuesta gradualmente ya que varios hospitales aun no tenían idea de cómo implementarlo (el suicidio asistido).<sup>90</sup>

El día 11 de septiembre de 2015 fue aprobada la ABX2-15<sup>91</sup> “Acto de morir como opción de vida”, que entró en vigor el 9 de junio de 2016, mediante el cual los

---

<sup>85</sup> Dicha regulación se puede encontrar en la ley morir con dignidad de Washington, <https://wei.sos.wa.gov/agency/osos/es/Documents/I1000-Text%20for%20web.pdf>

<sup>86</sup> En el cual se apela sobre la orden de la Corte Judicial de primer Distrito a favor de Robert Baxter, *Stephen Speckart*, Paul Loehennen, entre otros para determinar que la decisión de la Corte de Distrito es competente, menciona que los pacientes con enfermedades terminales tienen el derecho a morir con dignidad de acuerdo al Artículo II, secciones 4 y 10 de la Constitución de Montana, la cual incluye protección para los pacientes enjuiciados por homicidio. <https://law.justia.com/cases/montana/supreme-court/2009/50c59956-3100-468d-b397-4ab38f6eda4d.html>.

<sup>87</sup> Carlet Irene, *El final de la vida como disciplina en los EUA*, <https://www.biodiritto.org/Dossier/La-disciplina-del-fine-vita-negli-USA>.

<sup>88</sup> *Garayalde Urquía, op. cit. p. 56.*

<sup>89</sup> La acta original 39, brinda a los pacientes el control y libertad de elegir el final de su vida, contiene una disposición de protección del paciente del 1 de julio del 2016; dicha “puesta en escena” fue agregada durante el debate de 2013 para que los patrocinadores pudieran obtener votos para ser aprobadas, ello afectó el requisito de evaluación psiquiátrica, habiendo indicios de que el paciente que será sometido a un medicamento letal tenga un juicio deficiente y el periodo de espera de 15 días. <https://www.deathwithdignity.org/death-with-dignity-vermont-history/>.

<sup>90</sup> *Parreiras Reis de Castro, op. cit. p. 378.*

<sup>91</sup> “Este proyecto de ley, hasta el 1 de enero de 2026, promulgará la Ley de opción de finalización de vida que autoriza a un adulto que cumple con ciertos requisitos, y que su médico de cabecera ha

pacientes pueden pedir a médicos la prescripción de medicamentos que pongan fin a su vida para el Estado de California<sup>92</sup>.

Un año más tarde, en el 2016, con casi un mes de diferencia (5 de octubre para el Estado de DC (Distrito de Columbia), y 8 de noviembre para Colorado); fue legalizado la asistencia al suicidio; para el caso de DC se emitió la B21-0038<sup>93</sup> acto de morir con dignidad del 2016 (3-2) y para el Estado de Colorado el proyecto 106, el acto de la terminación de vida como opción con un 65% de aprobación de los votantes; la propuesta permite a los pacientes con enfermedad terminal para hacer uso de medicamento letal prescrito por el doctor, de los únicos condados que no aceptaron la medida fueron: Logan, Otero, Prowers, Yuma, Conejos, Kit Carson, Washington, Lincoln, Phillips, Baca, Bent, Crowley, Cheyenne y Klowa.<sup>94</sup>

Como bien se puede apreciar los Estados que actualmente tienen legalizado el uso del suicidio asistido (pero no de la eutanasia) y en algún momento tuvo problemas con la aplicación, puesto que se menciona que es legal, pero no el procedimiento para llevarse a cabo.

---

determinado que padece una enfermedad terminal, según lo definido, para hacer una solicitud de un medicamento recetado de conformidad con estas disposiciones con el fin de poner fin a su vida. El proyecto de ley establecería los procedimientos para realizar las solicitudes. El proyecto de ley establecería los procedimientos para realizar estas solicitudes. El proyecto de ley también establecería los procedimientos para realizar estas solicitudes. También establecería formularios específicos para solicitar una droga de ayuda para morir, en circunstancias específicas, una declaración de intérprete que se firmara sujeta a la pena de perjurio, creando así un delito e imponiendo un programa local exigido por el estado, y una declaración final por una droga de ayuda a morir. Este proyecto de ley requeriría que la información específica se documente en el registro médico de la persona, incluidas, entre otras cosas, todas las solicitudes orales y escritas de un medicamento que puede ayudar a morir".  
[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill\\_id=201520162AB15](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201520162AB15)

<sup>92</sup> Página Oficial "morir con dignidad" <https://www.deathwithdignity.org/states/california/>

<sup>93</sup> "Como se presentó, este proyecto de ley establece procedimientos y garantías con respecto a la solicitud y dispensación de medicamentos cubiertos a pacientes calificados que tienen una enfermedad terminal y desean morir de una manera humana y digna. El proyecto de ley establece los requisitos de dispensación e informe para los médicos y el Departamento de Salud. La legislación también define su efecto en los contratos, testamentos, pólizas de seguros y anualidades y exige que no estén en condicionados o afectados por la realización o el rescindimiento de un solicitud de medicamentos o por un paciente que ingiera medicamentos cubiertos. Establece términos para la inmunidad de responsabilidades penales y civiles, establece sanciones y proporciona una disposición de exclusión para los proveedores de atención médica. También proporciona reclamos por parte del gobierno de los costos incurridos por un paciente que termina su vida de conformidad con la legislación en un lugar público". <https://legiscan.com/DC/bill/B21-0038/2015> .

<sup>94</sup> Proyecto Colorado 106, muerte médica [https://ballotpedia.org/Colorado\\_Proposition\\_106,\\_Physician-Assisted\\_Death\\_Initiative\\_\(2016\)](https://ballotpedia.org/Colorado_Proposition_106,_Physician-Assisted_Death_Initiative_(2016)) .

### 2.1.2 El caso de Canadá

Dando un breve vistazo al ámbito de derecho comparado se visualiza al respecto del tema tres acciones que se resumen a, en primer lugar: 1) la necesidad de un consentimiento informado, posteriormente 2) el derecho de los pacientes a combatir el dolor y por último 3) la limitación de medidas de soporte vital con la finalidad de evitar la obstinación médica.<sup>95</sup>

Para entender un poco sobre lo que se vivió en Canadá, presupone tener nociones de lo que ocurrió en el año 2009 con Gloria Taylor y Kay Carter (Carter v. Canadá), que fueron diagnosticadas con enfermedad neurodegenerativa (esclerosis lateral amiotrófica ELA); presentaron su demanda ante el Tribunal Supremo de Columbia Británica, sin embargo Canadá no contaba con ningún medio legal para hacer valer ese derecho y además era penado.<sup>96</sup>

A raíz de dicha demanda, el juez de primera instancia planteó si se trataba de una violación a los artículos 7 y 15 de su Constitución que se rezan de la manera siguiente.

Artículo 7 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, en apartado de Garantías Jurídicas menciona que “Todos tendrán el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y nadie podrá atentar contra este derecho, excepto cuando sea en conformidad con principios de justicia fundamental”<sup>97</sup>

Artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, en apartado que refiere a la igualdad de derechos dice que: “todos son iguales ante la ley y esta se aplica igualmente a todos, y todos tienen derecho a la misma protección y al mismo beneficio de la ley, independiente de toda discriminación, especialmente de discriminación fundada en raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o deficiencias mentales o físicas.”<sup>98</sup>

Como se puede ver se refieren a las garantías de libertad e igualdad; y fue justamente ahí donde se determinaron que los efectos negativos de la

---

<sup>95</sup> Gimbel García José Francisco, *Eutanasia y suicidio asistido en Canadá, una panorámica de la sentencia Carter v. Canadá y del consiguiente Proyecto de Ley C-14 presentado por el Gobierno canadiense*, Revista de derecho UNED, número 19, 2016, <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/18491>

<sup>96</sup> *Ídem.*

<sup>97</sup> Carta Canadiense de los Derechos y libertades. [https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/sp\\_can\\_const.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/sp_can_const.pdf)

<sup>98</sup> *Ídem.*

prohibición eran desproporcionados en relación a los positivos. El tribunal niega después de un caso similar llamado Rodríguez, el valor absoluto al derecho a la vida reconocido en la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades (CCDL), y también niega un derecho constitucional al suicidio.<sup>99</sup>

Pasaron seis años, para que en febrero del 2015 se optara por la implementación de una ley (con ayuda del Ejecutivo) y que en el 2016, bajo el gobierno de Justin Trudeau (primer ministro de Canadá) se presentara el 14 de abril de mencionado año una propuesta de ley que tuvo como finalidad la asistencia médica para morir en los casos de enfermos con padecimientos graves e irreversibles.<sup>100</sup>

La sentencia de la Corte Suprema, las asociaciones de médicos y el respaldo de los ciudadanos fueron los factores predominantes para que el Ejecutivo Canadiense sentara las bases de dicho proyecto de ley.<sup>101</sup>

Dicho proyecto de ley (C-14), llevada a cabo por el gobierno de Canadá mediante el cual se le otorga ciertos beneficios y se encontrará de la siguiente forma, como lo menciona su sumario:

La presente ley modifica el Código Penal en los siguientes aspectos con el fin de:

- a) Crear exenciones a los delitos de homicidio, de ayuda al suicidio y de administración de sustancias tóxicas, a fin de permitir que médicos y enfermero/as provean asistencia médica para morir, y que farmacéutico/as y otras personas colaboren en el proceso.
- b) Precisar los criterios de admisibilidad y las salvaguardias que deben respetarse antes de que la asistencia médica a morir pueda ser prestada a una persona.
- c) Exigir que los profesionales médico/as y enfermero/as a quienes se les soliciten ayuda para morir, así como lo/as farmacéutico/as que dispensen medicamentos para ese fin, provean información con el fin de permitir el control de la asistencia médica a morir, y autorizar al Ministerio de Sanidad a crear los reglamentos relativos a dicha información; y
- d) Crear nuevos delitos por el incumplimiento de las salvaguardias, por el falseamiento o destrucción de documentos relacionados con la asistencia médica para morir, por no suministrar la información requerida y por violar las disposiciones legales al respecto.

Esta ley también introduce modificaciones a otras leyes para asegurar que recurrir a la asistencia médica para morir no implique la pérdida de una pensión reglada por la Ley sobre Pensiones, o de beneficios regulados por la Ley sobre las Medidas de reinserción y de indemnización de los militares y veteranos de

---

<sup>99</sup> *Gimbel García José Francisco, op. cit. p. 358*

<sup>100</sup> *Parreiras Reis de Castro, op. cit. p. 379.*

<sup>101</sup> *Ídem.*

las Fuerzas canadienses. Modifica la Ley sobre el sistema carcelario y la puesta en libertad condicional para evitar las investigaciones previstas en el artículo 19 de dicha ley, en el caso de que un recluso reciba asistencia médica para morir.  
102

La propuesta de ley trae consigo aparejadas garantías como son las siguientes: a) dos médicos independientes uno del otro, b) la solicitud debe indicarse por escrito, c) la firma de dicha solicitud es ante dos testigos d) el paciente puede retirar su solicitud en cualquier momento, y f) el transcurso entre solicitud y recepción de asistencia médica a morir es de 15 días.<sup>103</sup> Actualmente, el gobierno canadiense se encuentra estudiando la posibilidad de expandir la eutanasia y el suicidio asistido a niños maduros y personas con enfermedades mentales y trastornos cognitivos; también con la intención de que se normalice y expanda las practicas.<sup>104</sup>

### 2.1.3 América Latina

Como bien será señalado en este capítulo, Colombia es el único país de Latinoamérica que reconoce este derecho (muerte asistida); sin embargo, algunos países latinoamericanos han previsto un poco el derecho a una muerte digna; si bien no es como tal eutanasia activa o suicidio asistido, se encuentra la figura de la eutanasia pasiva;<sup>105</sup> como es el caso de Argentina, aprobada en mayo de 2012. Permite a los pacientes que tienen una enfermedad terminal rechazar procedimientos, evitando así su vida artificial.<sup>106</sup> Dicho proyecto de ley manifiesta entre otros lo siguiente:

---

<sup>102</sup> Proyecto de ley C-14 de Canadá, <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/01/CAN-mod-cpenal-asistencia-muerte-ESP.pdf> .

<sup>103</sup> *Gimbel García José Francisco, op. cit., p. 377.*

<sup>104</sup> Con el pronunciamiento del Parlamento Español del proyecto de ley sobre eutanasia y suicidio asistido, algunos médicos canadienses (Quebec), consideran prudente sugerir sobre los peligros y fracasos de la eutanasia y el suicidio asistido, doctores como Paul Saba, Rene Leiva y Laurence Normand-Riverest (miembros de la alianza de médicos contra la eutanasia) representan dicho “movimiento”. Disponible en COMUNICADO: Médicos canadienses advierten al parlamento Español sobre el peligro de la eutanasia, la Vanguardia, <https://www.lavanguardia.com/vida/20181023/452514945304/comunicado-medicos-canadienses-advierten-al-parlamento-espanol-sobre-el-peligro-de-la-eutanasia.html> .

<sup>105</sup> *Ludmila Flores Salgado, op. cit. p.43.*

<sup>106</sup> *Ídem.*

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto hacer efectivo, en todo ámbito del territorio nacional, el derecho de las personas a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma. Dicho derecho será regulado por intermedio de la Declaración de Voluntad Vital Anticipada. [...] <sup>107</sup>

### 2.1.3.1 El caso de Colombia

En 1997 se dieron ciertos contextos para así despenalizar el que en algún momento cumplía con el tipo penal de homicidio por piedad, y que se remonta a movimientos impulsados por estudiantes al cambiar la constitución política de 1886, debido a la falta de instrumentos necesarios para sacar al país de su crisis humanitaria que vivía sumergida en la violencia. <sup>108</sup>

Posteriormente la Constitución Política de 1991 incluyó tres nuevos y trascendentales escenarios: se incluyó una carta de derechos (artículos 11 al 41), que deben ser garantizados por el Estado en derechos fundamentales, se crea la acción de tutela, es decir aquella acción que permite al ciudadano exigir los derechos fundamentales y la Corte Constitucional, que tuvo como finalidad la salvaguarda de la Constitución. <sup>109</sup>

Es por ello que en el año de 1996, un ciudadano demandó constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal vigente en aquel momento y es en esa resolución cuando por medio de la sentencia C-239 <sup>110</sup> se sentaron las bases: primero para la despenalización de actos eutanásicos y segundo para delimitar los

---

<sup>107</sup> Ley de Declaración de Voluntad Vital Anticipada. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/01marzo2004/tp008/0557-D-04.pdf>.

<sup>108</sup> Díaz Amado Eduardo, *La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas*, Barcelona, Rev. Bioética y Derecho, núm. 40, 2017, p. 125.

<sup>109</sup> *Ídem*

<sup>110</sup> El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo. Se confunde los conceptos de homicidio eutanásico y homicidio eugenésico [...] esta sentencia a su vez señala ciertos principios como de no acción sin culpa, la piedad, dignidad humana, solidaridad, derecho a morir en forma digna, Sentencia C-239/97 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

derechos tanto de morir como dignidad como otros principios relativos al tema, y lo que dicha sentencia la hace aún más relevante y diferente a otros casos es la importancia que se dio en torno a los derechos fundamentales.<sup>111</sup>

Después de llevarse a cabo la despenalización de la eutanasia; surgieron ciertos detalles que probablemente era seguro que ocurrirían, no existía un marco legal para su regulación y las instituciones de salud no sabían cómo proveer dicho servicio; fue así que en 2014 se trató una nueva sentencia en la cual se exigía a una empresa de salud la eutanasia debido a un cáncer terminal, y del cual mediante la sentencia T-970<sup>112</sup> del 15 de diciembre del 2014 se reafirmó lo que contenía la sentencia C-239 y se dio instrucción de que en un plazo de 30 días el ministerio de salud y protección social estableciera una guía para que tanto proveedores de sector salud como los pacientes supieran proceder en relación a la eutanasia.<sup>113</sup>

Su corte constitucional además apeló en su artículo 16 Constitucional el principio bioético, respetando la autonomía en la cual menciona que: “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.<sup>114</sup> A su vez se desarrolló el protocolo para la aplicación de la eutanasia con número de resolución 004006<sup>115</sup> del 02 de septiembre de 2016 en el cual se crea el ministerio de salud y protección social.

---

<sup>111</sup> Díaz Amado, *op. cit.*, p.170.

<sup>112</sup> La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. El daño consumado tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba, Sentencia T-970/14 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

<sup>113</sup> Díaz Amado, *op. Cit.*, p. 171.

<sup>114</sup> Constitución Política de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.

<sup>115</sup> El Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social controla los procedimientos que hagan efectivo el derecho de morir con dignidad, que a su vez realizara un análisis y control exhaustivo sobre los reportes de los Comités Científico-Interdisciplinarios que autorizarán los

En términos académicos y bioéticos, la inclusión de la eutanasia al sistema colombiano si marca cambios fundamentales en relación a la concepción de vida, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, así como un estado laico; sin embargo a raíz del nuevo sistema de salud con su cobertura universal del año 1993 trajo aparejados problemas en relación a la atención efectiva de pacientes como la naturaleza y fundamentos éticos profesionales de la salud. <sup>116</sup>

En el año 2018 surgieron adhesiones con respecto a este derecho, puesto que a partir del 9 de marzo quedó publicada que la práctica de la eutanasia se aplicará entre pacientes menores de edad que se rehúsan a padecer sufrimientos, es por ello que se requiere de consentimiento del paciente (a partir de los 12 años), los menores de 6 años quedan excluidos, así como quienes tienen discapacidades mentales. Se deja abierto a que niños de entre 6-12 años sean sujeto de esta práctica en casos puramente excepcionales. <sup>117</sup>

#### 2.1.3.2 Brasil, Chile y Uruguay reconoce voluntades anticipadas

En Brasil se llevó a cabo una resolución por parte del Consejo Federal de Medicina (CFM) que da consentimiento a médicos para desconectar aparatos que mantienen la vida artificial del paciente, la cual se encontrará de la manera siguiente.<sup>118</sup>

En la fase terminal de enfermedades graves e incurable se permite al médico limitar o suspender procedimientos y tratamientos que prolonguen la vida del paciente, garantizándole los cuidados necesarios para aliviar los síntomas que llevan al sufrimiento, desde la perspectiva de una asistencia integral, respetada la voluntad del paciente o de su representante legal [...]

Se permite Art. 1 de limitar o suspender los procedimientos médicos y tratamientos que prolongan la vida de la enfermedad en fase terminal, grave e incurable, respetando la voluntad de la persona o su representante legal.

---

procedimientos que lo hagan efectivo, en el marco de resolución 1216 de 2015, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4006-de-2016.pdf>

<sup>116</sup> Díaz Amado, *op. cit.* 172.

<sup>117</sup> Torrado Santiago, "Colombia reglamenta la eutanasia para niños y adolescentes", *Más de dos décadas después de la legalización de la eutanasia, el Gobierno, por orden Constitucional, ha cerrado un vacío: la regulación para menores*, 11 de marzo de 2018, *El país*. [https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972\\_962348.html](https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972_962348.html)

<sup>118</sup> Ludmila Flores Salgado, *op. cit.* p. 43.

§ 1 El médico tiene la obligación de explicar a los pacientes o sus modalidades terapéuticas apropiadas representante legal de cada situación [...] <sup>119</sup>

El día 7 de agosto de 2018 la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados de Chile aprobó la idea de realizar un proyecto relacionado a la eutanasia, ello debido al caso de una ciudadana Chilena <sup>120</sup> de 19 años que padecía dolores insoportable y que dio a conocer mediante redes sociales su decadente situación médica. <sup>121</sup>

Por su parte Uruguay tiene una ley llamada No° 18.473 voluntad Anticipada, publicada el 21 de abril del 2009, el cual consta de 11 artículos, y que bien admite parcialmente la eutanasia pasiva de la manera siguiente:

Artículo 1.- Toda persona mayor de edad y psíquicamente apta, en forma voluntaria, consciente y libre, tiene derecho a oponerse a la aplicación de tratamientos y procedimientos médicos salvo que con ello afecte o pueda afectar la salud de terceros.

Del mismo modo, tiene derecho de expresar anticipadamente su voluntad en el sentido a la futura aplicación de tratamientos y procedimientos médicos que prolonguen su vida en detrimentos de la calidad de la misma, si se encontrare enferma de una patología terminal incurable e irreversible.

Tal manifestación de voluntad, tendrá plena eficacia aun cuando la persona se encuentre luego en estado de incapacidad legal o natural.

No se entenderá que la manifestación anticipada de voluntad, implica una oposición a recibir los cuidados paliativos que correspondieren.

De igual forma podrá manifestar su voluntad anticipada en contrario a lo establecido en el inciso segundo de este artículo, con lo que no será de aplicación en estos casos a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley. [...]

<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Resolución CFM N° 1.805/2006. [http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/cfm/2006/1805\\_2006.htm](http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/cfm/2006/1805_2006.htm) .

<sup>120</sup> Paula Díaz es una joven Chilena que desde el 2013 sufre una extraña enfermedad que le provoca movimientos involuntarios, pérdida de conciencia, parálisis de extremidades, y dolores insoportables; la joven pidió mediante redes sociales a la presidenta Michelle Bachelet que le autorizara la eutanasia y en el cual le menciona: “No tengo descanso, es algo tan terrible que no pueda descansar. Ni de día ni de noche. Ya no soporto mi cuerpo, no soporto no poder apoyarlo. Mi cuerpo esta desgarrado. Ninguna parte puedo apoyar sin que me duela o no se rompa. Cómo no pueden entender que ya no puedo más”, acompañado de videos e imágenes Tele 13, tiene tanto dolor que solo quiere morir: Paula, la joven chilena que pide la eutanasia a Bachelet, martes 13 de febrero 2018. <http://www.t13.cl/noticia/nacional/bbc/tiene-tanto-dolor-que-solo-quiere-morir-paula-la-joven-chilena-que-pide-la-eutanasia-a-bachelet>

<sup>121</sup> Sputnik, hay un solo país en Latinoamérica donde los enfermos pueden elegir morir y recibir ayuda, con fecha del 7 de septiembre del 2018. <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201809071081799836-latinoamerica-eutanasia-muerte-asistida/>

<sup>122</sup> Ley N° 18.473 Voluntad Anticipada. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6570973.htm>

## 2.2 La experiencia europea

Al intentar conocer un poco más acerca del tema de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo, es la variación conceptual que se da en torno a ella; en Países Bajos, país pionero en regularla (muerte asistida), es denominada como “de determinación de la vida”, por tanto en Bélgica se conoce como “ley de eutanasia”, Óregon como “el acto de muerte con dignidad” y para California como ya se vió es “ley de opción al final de la vida”, y analizando las que se verá a continuación se percata que se utilizan distintos eufemismos para así evitar hacer uso de la palabra eutanasia y/o suicidio asistido.<sup>123</sup>

### 2.2.1 Países Bajos como pionero

La historia de la legalización de la eutanasia se remonta al año 1973; cuando una doctora llamada Geertrudia Postma fue acusada de haber inyectado una dosis de morfina a su madre, una mujer que había sufrido hemorragia cerebral y que a consecuencia de ello padeció parálisis, sordera y casi mudéz, trayendo consigo que la corte regional de Leeuwarden la declarara culpable y le impusiese una semana condicional de cárcel.<sup>124</sup>

Dicho caso presentó el principio de un debate nacional sobre eutanasia y futuros cambios legales para así poder juzgar dicha acción y es ahí cuando quedó incluido en una corte regional que el médico podía prevenir el sufrimiento del paciente aun cuando se requiera acortar la vida de un paciente.<sup>125</sup>

Los principios holandeses enaltecen dicha sentencia, pues desde ese momento habrían de aplicar los criterios valorados para evitar la punición de posible

---

<sup>123</sup> Marín-Olalla Fernando, *La eutanasia: un derecho del siglo XXI*, gaceta sanitaria, Madrid, Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria, vol. 32, núm. 4, julio-agosto 2018, p. 319, <https://www.gacetasanitaria.org/es-la-eutanasia-un-derecho-del-articulo-S0213911118300694>

<sup>124</sup> Mora Molina Juan Jesús, *Despenalización de la eutanasia en los Países Bajos. El proyecto de ley Korthals/Borst*, Sevilla, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, enero 2002, núm. 11 p. 555, <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1536>

<sup>125</sup> *Ídem*.

delito; tiempo después (1981), se dio el caso Wertheim o Criterios de Rotterdam, el Sr. C.A. Wertheim ayudó a morir a su mujer; el autor facilitó 30 capsulas de Vesparax mezclada con dulce;<sup>126</sup> en sentencia del 12 de diciembre de ese mismo año, el Tribunal manifestó la plausibilidad de la asistencia al suicidio en casos como: a) condición del paciente fuese de sufrimiento físico y/o psicológico, así como duradero, b) la petición a la eutanasia que lleve a cabo el mismo paciente la solicitud, c) que la práctica de la eutanasia sea realizada por un facultativo.<sup>127</sup>

Poco tiempo después en el caso María Berendregt (1984), fue juzgado en primera instancia el Dr. Schoonheim por la corte de Alkmaar, actualmente conocido por el Caso Alkammar del día 10 de mayo de 1983 (NJ 1983/407), dicho juzgado liberó sin cargos al acusado pues cumplía con tres argumentos:<sup>128</sup> a) un número considerable de personas reconocían el derecho a la autonomía en el final de su vida, b) se trató de un hecho conocido en el cual para finalizar la vida de la persona de manera aceptable se requería de la ayuda de una persona, c) si fuera establecido por la ley no cumplía con el tipo de los artículos 293 y 294 del código penal;<sup>129</sup> ello en virtud de haber firmado en 1980 un testamento vital, en el cual manifestaba su voluntad a someterse a una eutanasia activa si tuviese un estado que no le diera esperanza de recuperación para una vida razonable y digna; dicho caso de esta naturaleza fue el primero en llegar al tribunal supremo.<sup>130</sup>

La experiencia Neerlandesa sirve como base para el mundo; sobre todo valorar y plantearse la incógnita sobre las ventajas y desventajas de la legalización de la eutanasia activa.<sup>131</sup> Muchos médicos consideran que en otros países no se comprende bien el adecuado uso de este, puesto que las naciones deben encontrar una respuesta según la cultura y el sistema de atención médica.<sup>132</sup>

---

<sup>126</sup> *Ídem.*

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> *Ídem.*

<sup>129</sup> *Ídem.*

<sup>130</sup> *Ídem.*

<sup>131</sup> *Alvarez del Rio Asunción, op. cit. p. 141*

<sup>132</sup> *Íbidem, p. 142*

El hecho de que en este país se pudiera dar un proceso que hace legal la eutanasia, tuvo que ver la axiología de su sociedad; puesto que sus leyes son reflejo de sus normas morales y sociales; según estudios llevados a cabo en 1991, 79% cree que el significado de la vida se encuentra personalmente, 19% que es determinado por Dios, 66% lo “bueno” y malo” es convicción personal, 50% que es determinante por la sociedad y 26% en leyes de Dios.<sup>133</sup> Por ende, la aceptación que se tuvo en relación al tema indicó rotundamente con la secularización que hasta el momento se ha dado en Países Bajos.<sup>134</sup>

La ley Korthals/Borst surgió como respuesta a los resultados favorables ofrecidos en 1995 en seguimiento al informe Remmelink y evaluación del procedimiento de notificación “verificación de la terminación de la vida a petición propia y auxilio al suicidio”, que entró en vigor el 1 de abril de 2002<sup>135</sup>, vino a codificar una amplia y muy nutrida jurisprudencia a favor de que se despenalizara, bajo ciertas condiciones la eutanasia. Que se encontrará entre sus primeros capítulos lo siguiente:

Artículo 1 A los efectos de esta Ley: a. Nuestros Ministros son los Ministros de Justicia y de Salud, Bienestar Deportes; suicidio asistido significa ayudar intencionalmente en un suicidio de otra persona o esa otra persona los medios mencionados en el artículo 294 segundo párrafo del código penal; El medico significa el médico que según la notificación tiene una vida en asistir en un suicidio; El consultor significa el médico que ha sido consultado con respecto a la intención por el medico para terminar una vida a petición o para ayudar en un suicidio [...]

Artículo 2 1. Los requisitos de debida atención, mencionados en el artículo 293 segundo párrafo del Código Penal media que el medico a. Sostiene la convicción de que la solicitud del paciente fue voluntaria y bien considerado, segundo, mantiene la convicción de que el sufrimiento del paciente fue duradero e insoportable, y el paciente tiene la convicción de que no había otra solución razonable a sus perspectivas, para la situación en la que se encontraba. Ha consultado al menos a otro médico independiente que haya atendido al paciente. Ha emitido su opinión por escrito sobre los requisitos del debido cuidado [...]<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> *Íbidem*, p. 144

<sup>134</sup> *Ídem*.

<sup>135</sup> Rey Martinez Fernando, *El debate de la eutanasia y el suicidio asistido en perspectiva comparada, Garantías de Procedimiento a tener en cuenta ante su eventual despenalización en España*, revista de Derecho Político, enero 2008, nº 71, p. 445, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9049>

<sup>136</sup> Ley sobre la comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio. <http://www.ethical-perspectives.be/viewpic.php?LAN=E&TABLE=EP&ID=58>

Para los apartados que se acaban de revisar de la “ley de comprobación de la terminación de la vida a petición de parte y del auxilio al suicidio” se deduce que se modifican los artículos 293 y 394 del código penal y brinda cobertura jurídica a un conjunto de prácticas.<sup>137</sup> El “nuevo” artículo 293, el cual castiga al que quite la vida a otra persona según deseo expreso y serio de la misma con pena de prisión que va hasta los doce años con pena de multa de categoría quinta. En dicho artículo, en su apartado segundo menciona que dicha conducta no será punible “en el caso de que haya sido cometido por un médico que haya cumplido con los requisitos de cuidado recogido en el art. 2 de la ley sobre comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y se lo haya comunicado al forense municipal”.<sup>138</sup>

Por otra parte, el art. 294 hace referencia al suicidio asistido en su apartado primero, castiga al que “de forma intencionada indujere a otro para que se suicide”, con pena de hasta tres años y multa de categoría cuarta, y en su segundo inciso refiere que “el que de forma intencionada prestare auxilio a otro para que se suicide o le facilitare los medios necesarios para ese fin, será, en caso de que se produzca el suicidio, castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una pena de multa de la categoría cuarta. Se aplicará por analogía el artículo 293, párrafo segundo.”<sup>139</sup>

### 2.2.2 Bélgica como sucesor

El caso de Bélgica, es muy interesante, puesto que contrario a Países Bajos, se trata de un país predominantemente católico, cuestión que hace desfavorecer la legalización de la eutanasia<sup>140</sup>; sin embargo, desde septiembre de 2002, la eutanasia voluntaria está despenalizada para personas mentalmente capaces con enfermedades incurables (ellos incluye enfermedades mentales, que traen

---

<sup>137</sup> Rey Martínez, *op. cit.* p. 448.

<sup>138</sup> *Ibidem* p. 449.

<sup>139</sup> *Ídem.*

<sup>140</sup> Álvarez del Río, *op. cit.* p. 179

consecuencia malestar físico o psicológico insoportable), el suicidio asistido hasta el momento no se encuentra regulado por la ley.<sup>141</sup>

La ley belga sobre la eutanasia del 28 de mayo de 2002 consistía medularmente en lo siguiente, en sus primeros artículos:

Sección 1 Esta ley rige una materia prevista en el artículo 78 de la Constitución  
Capítulo I: Disposiciones generales. Sección 2 A los efectos de esta Ley, se define la eutanasia como terminación intencional de la vida por otra persona, a petición de este último. Capítulo II: Condiciones y procedimiento. Sección 3 El médico que realiza la eutanasia no incurre en delito cuando se asegura ese: -el paciente ha alcanzado la mayoría de edad o es un menor emancipado, y es legalmente competente y consciente a la hora de hacer la solicitud. La solicitud es voluntaria, bien considerada y repetida, y no es el resultado de ninguna presión externa [...]

Esa fue la primera ley que se hizo en relación al tema, al mismo tiempo que en su país vecino de Países Bajos; y para el 13 de febrero de 2014, Bélgica acabó con la restricción de edad para la eutanasia, a pesar de la oposición (por la religión). Antes de dicho cambio, la legislación ya se aplicaba a adolescentes de 15 años legalmente emancipados, quedando adicionada a la sección 3 de esta manera:

Capítulo II: Condiciones y procedimiento. Sección 3 El paciente es un adulto legalmente competente, un menor emancipado legalmente competente, o un menor con la capacidad de discernimiento y es consciente en el momento de hacer la solicitud; la solicitud es voluntaria, bien considerada y repetida, y no es el resultado de ninguna presión externa; el paciente adulto o menor emancipado se encuentra en una condición medicamente inútil de física constante e insoportable o sufrimiento mental que no se puede aliviar y que resulta de un trastorno grave e incurable causado por enfermedad o accidente; el menor con capacidad de discernimiento se encuentra en una condición medicamente inútil de constante e insoportable sufrimiento físico que no se puede aliviar y que resulta de un trastorno grave e incurable causado por enfermedad o accidente; y cuando él/ella ha respetado las condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley [...]<sup>142</sup>

Se deducirá que la diferencia entre Países Bajos y Bélgica en el tema de la eutanasia estriba en que Bélgica exige que petición del enfermo sea por escrito,

---

<sup>141</sup> *Parreiras Reis de Castro, op. cit. p. 360.*

<sup>142</sup> Ley de 28 de mayo de 2002 sobre la eutanasia, modificada por la Ley de 13 de febrero de 2014, <http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/Law-of-28-May-2002-on-Euthanasia-as-amended-by-the-Law-of-13-February-2014.pdf>

los menores pueden requerirla solo si son emancipados, y solo existe una comisión de control.<sup>143</sup>

En el año 2018 se han dado a conocer ciertos problemas en relación al tema debido a la omisión de pasos en el protocolo; el que un médico administrara una dosis letal a paciente terminal acongojado por el párkinson y demencia, sin existir solicitud de eutanasia, como lo marca la ley; ha provocado un debate académico en torno puesto que desde la legalización ningún médico ha sido procesado por mala praxis en la aplicación de la eutanasia.<sup>144</sup> Sin tampoco omitir que el número de personas sometidas a este procedimiento va en decremento, de 234 personas de 2003 a 2200 que optaron por esta medida en el 2017, evidencia un crecimiento del 10% en relación al 2016.<sup>145</sup>

### 2.2.3 Luxemburgo

El 16 de marzo de 2009, fué legalizada la eutanasia y el suicidio asistido y se encuentran actualmente reguladas por la Comisión Nacional de Control y Evaluación.<sup>146</sup> Y que entre sus principales objetivos se encuentran los siguientes:

En febrero de 2008, la Cámara de Diputados de Luxemburgo aprobó la Ley sobre el derecho a morir con dignidad. La Ley cubre tanto la eutanasia como los suicidios asistidos por médicos. Un médico que realiza una eutanasia o asiste en un suicidio debe asegurarse de que: 1. El paciente es legalmente competente al momento de su solicitud; 2. El paciente tiene la autorización de sus padres o tutor legal si tiene entre 16 y 18 años de edad; 3. La solicitud es voluntaria, pensada y repetida, y no resulta de la presión externa; 4. El paciente sufre de una condición incurable y ésta constantemente en un dolor físico o mental insoportable; y 5. El paciente respeta todas las condiciones y procedimientos prescritos por la ley [...]

Un médico que realiza una eutanasia debe, dentro de cuatro días, enviar una declaración oficial a la Comisión. Finalmente, la ley establece que ningún médico está obligado a realizar una eutanasia o asistir en un suicidio. De

---

<sup>143</sup> *Rey Martinez, op. cit. p.452*

<sup>144</sup> *Sánchez Álvaro, Polémica en Bélgica por la eutanasia que un paciente no pidió, dimite un miembro de la Comisión belga que controla la eutanasia por la decisión de no llevar a los tribunales a un médico que se saltó el protocolo.* 21 de enero del 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/01/14/mundo\\_global/1515955301\\_274598.html](https://elpais.com/internacional/2018/01/14/mundo_global/1515955301_274598.html)

<sup>145</sup> *Ídem*

<sup>146</sup> *Parreiras Reis de Castro, op. cit.. p.360.*

acuerdo con el reglamento parlamentario, es necesaria una segunda lectura de la ley antes de que pueda entrar en vigor. [...] <sup>147</sup>

El paciente solicita el procedimiento a través de “disposiciones para el final de la vida”, documento obligatoriamente analizado y registrado por la Comisión Nacional de Control y Evaluación. Permite a su vez, registrar circunstancias en las que se sometería a muerte asistida, dicha solicitud puede ser revocada en cualquier momento, eliminándose del registro médico. <sup>148</sup> En virtud de ello, y según datos del informe de la Comisión, entre 2009 y 2014, se registraron 34 casos de muerte asistida, 21 de ellos de sexo femenino, con edad entre 60 y 79 años; 27 con casos de cáncer. <sup>149</sup>

#### 2.2.4 Suiza, el turismo de muerte

En gran parte de los países del mundo es ilegal la asistencia a la muerte, a excepción de algunos casos que se han visto anteriormente (Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Canadá, Colombia, EE.UU.); cuestión que hace único al caso suizo como a continuación se expondrá.

La eutanasia como tal en Suiza es ilegal, no obstante, el suicidio asistido está completamente permitido y no solo eso, el proceso no está supeditado por un médico como en los casos anteriores mencionados, ya que el medicamento es prescrito por un médico y se limita a hacer entrega del fármaco. Ello a raíz de que el Tribunal Federal Suizo de 2006 estableciera que todas las personas en uso de sus capacidades tienen derecho a decidir sobre su propia muerte.

Un años más tarde en el 2007, una sentencia posterior del Tribunal Federal, admite la posibilidad de que personas con problemas psíquicos o psiquiátricos puedan recibir ayuda para morir, en 2012 se obliga a los centros públicos a realizarla cuando sea solicitada y en 2013 se facilitó la gama de supuestos a personas que

---

<sup>147</sup> Atwill Nicole, Vida o muerte, Derecho a morir con dignidad, <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/luxembourg-right-to-die-with-dignity/>

<sup>148</sup> *Parreiras Reis ídem.*, p. 360.

<sup>149</sup> *Ídem.*

no padecen una enfermedad terminal, por el deseo de la persona, aceptando que solo por un sufrimiento que supondrá un concepto impreciso.<sup>150</sup>

Así mismo, se desprende la sentencia Gross c. Suiza (caso Noº 67810/10); del 10 de noviembre de 2010, la Sra. Alda Gross, ciudadana suiza demandó a la confederación Suiza ante tribunal europeo puesto que argumentaba que su derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a su vida había sido violado, en sentencia de 9 de abril de 2013, la segunda sección del tribunal europeo sostuvo que el artículo 8 del Convenio había sido violado, el gobierno Suizo solicitó traslado del caso a la Gran Sala; y esta argumentó que se trataba de un abuso de petición y declaró inadmisibile la demanda.<sup>151</sup>

Existen tres asociaciones que ayudan a quienes deseen terminar con su vida ; y ciudadanos de todo el mundo con el hecho de presentar certificado médico que acredite una enfermedad terminal pueda encontrar ayuda en alguna organización de servicios a extranjeros como lo son: Dignitas<sup>152</sup>, Eternal Spirit<sup>153</sup>; así como Exit<sup>154</sup> solo aplica para suizos o residentes suizos.

---

<sup>150</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resuelve la petición de suicidio asistido de Alda Gross, una anciana suiza que no padece ninguna enfermedad terminal pero que no soporta el deterioro físico de su cuerpo, por lo que pide una dosis de pentobarbital. El fallo, que ha salido adelante con tres votos a favor y dos en contra, considera la falta de directrices europeas para que ciudadanos...sanos puedan ser asistidos en su deseo a morir. <http://www.vida-digna.org/analisis-sentencia-gross-tedh>

<sup>151</sup> Álvarez Gálvez Íñigo, un comentario sobre el caso Gross c. Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Noº 67810/10), revista tribuna internación, publicación del Departamento de Derecho Internacional, vol. 4, núm. 8, 2015 p. 227, <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/38552>

<sup>152</sup> Entre las actividades de DIGNITAS comprende el asesoramiento sobre las cuestiones relacionados con el final de la vida, cooperación con médicos, clínicas y asociaciones, instrucciones de paciente y derechos de los pacientes con respecto a médicos y clínicas, prevención de intentos de suicidio y suicidio, apoyo en conflicto con autoridades, desarrollos legales con respecto a problemas últimos, acompañamiento de moribundos y asistencia con un fin de vida auto determinado, teniendo una cuota de inscripción por 200 francos suizos y una cuota anual de miembro por 80 francos suizos. [http://www.dignitas.ch/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22&lang=en](http://www.dignitas.ch/index.php?option=com_content&view=article&id=22&lang=en) .

<sup>153</sup> Eternal Spirit apoya financieramente el ciclo de vida y asegura que la calidad de vida sea el mayor tiempo posible y tan alto como sea posible, ello tanto para extranjeros como ciudadanos suizos.

<sup>154</sup> "Exit International es una importante organización de defensa e información sobre opciones para el final de la vida, fundada en 1997 por el Dr. Philip Nitschke, es único en el movimiento del derecho a morir a nivel mundial, ya que representa un enfoque de derechos humanos (no médicos) de derecho a una persona a determinar el momento y forma de su muerte, no es un proceso médico. Su objetivo es garantizar que todos los adultos racionales que desean elegir su muerte tengan acceso a la mejor

Entre los requisitos para “suicidarse” legalmente se encuentran los siguientes: 1. El paciente debe demostrar la existencia de una enfermedad incurable o condición médica que provoque sufrimiento. 2. Es requisito fundamental, que el paciente tenga capacidad de discernir, mentalmente sano y no sufrir depresión, valorándose en cuadro de depresión, 3. Solo en el caso de Exit, se valora la antigüedad del socio como expresión de determinación.<sup>155</sup>

Los médicos que prescriben el fármaco son entonces responsables del proceso, y deben siempre informar al paciente sobre su enfermedad y algunas alternativas. Sin embargo la relación entre el paciente y el médico no influye como los otros lugares en los que también es legal; es importante conocer que la eutanasia es prohibida de conformidad con su artículo 114 del código penal.<sup>156</sup> “Artículo 114 aquel, que por razones honorables, especialmente por piedad, cause la muerte de una persona a su pedido serio e insistente, será castigado con un pena de prisión hasta por años o una sentencia pecuniaria”<sup>157</sup>

Actualmente la demanda de los servicios que tratan dichas organizaciones no dejan de crecer y no provienen necesariamente de ancianos, en los últimos 17 años miles de extranjeros han puesto fin a sus vidas en Suiza. En 2015 se registraron 218 alemanes, Británicos y franceses, así como algunos españoles, porcentualmente se habla de incremento del 34% en muerte por suicidio asistido en 2015.<sup>158</sup>

### 2.3 Países que se encuentran en debate por legalización de eutanasia y/o suicidio asistido

Países como Costa Rica, Portugal, República Checa, Alemania, Austria, Dinamarca, España, Estonia, Guyana, Hungría, Letonia, Reino Unido, Finlandia,

---

información disponible para que puedan tener un control absoluto sobre cuándo y cómo mueren. <https://exitinternational.net/about-exit/history/>

<sup>155</sup> Moreno Sara, “Living la vida en Suiza”, *La muerte tenía un precio: la eutanasia o suicidio asistido en Suiza*, 26 de septiembre de 2016, <https://lavidaensuiza.com/2016/09/26/la-muerte-tenia-un-precio-la-eutanasia-o-suicidio-asistido-en-suiza/#more-2537>

<sup>156</sup> *Parreiras Reis de Castro, op. cit. p. 361*

<sup>157</sup> Código penal Suizo, <https://wipolex.wipo.int/es/text/244715>

<sup>158</sup> *Ídem.*

Suecia, incluyendo a México<sup>159</sup>, por mencionar algunos, contienen normativa en relación a la eutanasia pasiva; que como se puede analizar en el primer capítulo, no converge directamente con la asistencia a la muerte; sin embargo omite o es permisible el rechazo de ciertos instrumentos que alargan la vida o que la tornan sufrible la existencia

#### 2.4 Organizaciones miembros en la lucha de morir con dignidad y la elección de vida a nivel mundial

Si bien, el tema de morir podría ser sujeto de tabúes; o contrario sensu, sujeto de adoración, culto y grandeza; lo cierto es que a nivel mundial se encuentra un largo listado por la información, ayuda e inclusión de nuevos derechos en su catalogo en pro de información relacionada a morir dignamente, así como del dialogo para su logro, entre la lista de asociaciones civiles y/o organizaciones, se tienen las siguientes, en atención al continente.

**ÁFRICA-** Sudáfrica cuenta con Dignidad Sudáfrica y Zimbabwe con Salida final Zimbabwe.

**ASIA-** Hong Kong con *Eternity Living Life Company Ltd* y Japón con Sociedad de Japón para morir con dignidad (JSDD).<sup>160</sup>

**EUROPA-** Bélgica con la Asociación para el Derecho a *Mourir dans la Dignité* (ADMD-B) y RWS vzw (*Recht op Waarding Sterven vzw*), Finlandia: *EXITUS ry*, Francia: *AAVIVRE...sa fin de vie*, *Association pour le Droit de Mourir dand la Dignité* (ADMD-F) y *Assiciation Ultime Liberté*, Alemania: *DIGNITAS- Alemania/ DIGNITAS- Deutschland*, *Verein StHD*, Islandia: *Lífsvirðing, félag um dánaraðstoð*, Irlanda: *Confianza en los testamentos en vida* (LWT) Italia: *Associazione Luca Coscioni*, *Libera Uscita*, Luxemburgo: *Mäi Wëllen, Mäi Wee, Lëtzebuerg*, Países Bajos: *De*

---

<sup>159</sup> Villamor Javier, *El mapa de la eutanasia en Occidente: 29 países la prohíben y 9 la permiten*. La eutanasia se ha convertido en una nueva lucha por la vida a nivel mundial. Su legislación y aplicación difiere de un país a otro. Por el momento son más los países que no la permiten que los que si, pero estos últimos están imponiendo el debate en la agenda mundial y están consiguiendo grandes apoyos en diferentes niveles." <https://www.actuall.com/vida/el-mapa-de-la-eutanasia-en-occidente-29-paises-la-prohiben-y-9-la-permiten/>

<sup>160</sup> La Federación Mundial Por el Derecho de las Sociedades a Morir. [https://translate.googleusercontent.com/translate\\_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&u=https://www.worldrtd.net/member-organizations&xid=17259,15700022,15700043,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700237,15700242&usg=ALkJrhpbjTlqX9EqAh7rz5GaEIQ2INCjA](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&u=https://www.worldrtd.net/member-organizations&xid=17259,15700022,15700043,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700237,15700242&usg=ALkJrhpbjTlqX9EqAh7rz5GaEIQ2INCjA) .

Einder, Salida Internacional y NVVE, *Right to Die* - NL, Noruega: *Foreningen Retten til en Verdig Død*, Portugal: *Direito a Morrer com Dignidade*, España: *Dret a Morir Dignament-Catalunya*, Suecia: *Rätten Till en Värdig Död* (RTVD), Suiza: *Dignitas - Menschenwürdig leben - Menschenwürdig sterben*, SALIDA ADMD Suisse romande, Suiza: *EXIT-Deutsche Schweiz, Lifecircle / Eternal Spirit, Vita Perfecta*, Reino Unido: *Friends at the End (FATE)* y *MDMD*.<sup>161</sup>

**MEDIO ESTE**-Israel: LILACH: La Sociedad de Israel por el derecho a vivir y morir con dignidad.<sup>162</sup>

**NORTEAMÉRICA**-Canadá: *Asociación Québécoise pour le Droit de Mourir dans la Dignité (AQDMD)*, morir con dignidad Canadá, el derecho a morir sociedad de Canadá, *México: DMD México - "Por el derecho a morir con dignidad" AC*, Estados Unidos: centro nacional de la muerte con dignidad, fin de la vida Washington - EOLWA, organización de investigación y orientación para la eutanasia (ERGO), Red de salida final, Hemlock Society of Florida, Inc., Hemlock Society of San Diego.<sup>163</sup>

**OCEANÍA**- Australia: los cristianos apoyan la elección de la eutanasia voluntaria, Muriendo con dignidad ACT, Muriendo con dignidad NSW, Muriendo con dignidad Victoria Inc., morir con dignidad Australia Occidental, Sociedad de Eutanasia Voluntaria del Territorio del Norte, Sociedad de Eutanasia Voluntaria del Sur de Australia, Nueva Zelanda: Elección del final de la vida, Sociedad de Eutanasia Voluntaria de Nueva Zelanda Inc.<sup>164</sup>

**SUDAMERICA**-Colombia: Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD Colombia).<sup>165</sup> Es importante la información en torno al tema, y es gracias a estas asociaciones/ organizaciones es que se ha generado análisis y posibles leyes, en el caso de Italia con la Associazione Luca Coscioni abrió el debate del caso por el cual ya no es punible el suicidio medicamente asistido (en algunos casos) y que por ejemplo en México se está cocinando la charla en torno a la muerte digna por la comunidad a favor de DMD, mediante la posible reforma al artículo 4 constitucional.

---

<sup>161</sup> *Ídem.*

<sup>162</sup> *Ídem.*

<sup>163</sup> *Ídem.*

<sup>164</sup> *Ídem.*

<sup>165</sup> *Ídem.*

## CAPITULO TERCERO

### EL DERECHO A UNA MUERTE ASISTIDA Y LA AUTONOMÍA HACIA EL FINAL DE LA VIDA PROPIA EN ITALIA

#### SUMARIO:

3.1. El ordenamiento jurídico Italiano y el gobierno parlamentario 3.2. La corte Costituzionale, creación y naturaleza 3.3. Nuevas formas de decisión 3.4. Regulación de la constitución Italiana de 1947 3.5. Biotestamento y el final de la vida en Italia 3.6 Casos llevados a tribunal en relación a muerte asistida en Italia y resoluciones 3.7 Corte Constitucional se pronuncia a final de la vida en Italia

En este capítulo se hace el estudio de los casos que ha tenido Italia de muerte asistida, como funciona la corte constitucional que declara valido o no un acto y la forma en que se lleva a cabo el biotestamento (voluntad anticipada).

#### 3.1 El ordenamiento jurídico Italiano y el gobierno parlamentario

La constitución italiana es el espacio en el cual se reflejó el ordenamiento de una época, no solo de dicho país sino de lo que conlleva la relación de tradición “romano-germánico”; En Italia “ *la Legge delle leggi*” dió frutos para una atmosfera consistente, de una admirable y suntuosa tradición jurídica reflejada en las principales corrientes ideales del cristianismo-social, social- laicismo y liberalismo, así como testimonios de la emblemática sucesión del viejo régimen monárquico a la forma de institución republicana.<sup>166</sup>

Históricamente, el pasar de una forma de gobierno representativa a una forma de gobierno parlamentario se muestra el ingreso a la era constitucional que se vive en este momento; El criterio de la representación, viene heredada de aquella tradición institucional de los grandes estados de Europa que más adelante fueron conducidos en líneas modernas de una asamblea elegida por un criterio en la cual se viene delegado el poder al monarca, así como otro cuerpo político.<sup>167</sup>

El parlamento es ahora el depositario de la soberanía popular, en cuanto a producción de leyes; como también se podría llamar “*omnipresente*”, lo que viene

---

<sup>166</sup> Cuccodoro Enrico, *Carta y Espíritu del Poder, Ideas de las Organizaciones Constitucionales, Tomo i, la Constitución que vive, valores y Patriotismo Constitucionales*, Napoles, ,Scientifica, , 2012, p. 14.

<sup>167</sup> *Ídem*.

a garantizar la homogeneidad, imparcialidad, independencia, igualdad o dicho con otras palabras, la legalidad. Cuando las Asambleas representativas entran en condiciones de desbalance y dificultad, estas formas de garantía se transfieren a manos de otro órgano constitucional, que hoy es garante sustancial de la libertad esencial de las leyes fundamentales: la Corte constitucional.<sup>168</sup>

La república y la constitución, según un dicho popular “*plebiscito di tutti i giorni*”, significa tratar siempre la complejidad de la fuerza del pueblo en un grado de la implementación del gobierno para los gobernantes a la “*cittadella delle istituzioni*”<sup>169</sup>

### 3.2 La Corte Costituzionale, creación y naturaleza

La Corte Constitucional tuvo su nacimiento por los artículos 134 a 137 de la Constitución italiana de 1947, su principal propulsor fue el procesalista Piero Calamandrei<sup>170</sup>. Según dicha ley, la corte esta integrada por 15 jueces nombrados, en orden sucesivo, por el consejo superior de la magistratura, el parlamento en ambos rubros (cámaras) y por el presidente de la república.<sup>171</sup> Los 5 jueces electos por el consejo superior deben tener el siguiente origen: 3 en sala de casación, 1 del Consejo de Estado y el ultimo de la corte de Cuentas.<sup>172</sup>

Se eligen en periodos de 12 años y no son reelegibles; se renuevan parcialmente. El presidente es electo por mayoría de jueces y dura 4 años en el cargo, pudiendo ser reelegido. La corte goza de autonomía administrativa y

---

<sup>168</sup> *Íbidem* p. 19

<sup>169</sup> *ídem*.

<sup>170</sup> Jurista, escritor y un hombre político italiano, nacido en Florencia en 1889, enseñó derecho procesal civil en Florencia, socio nacional de los Lincei, profesor de derecho, extremo antifascista y fundador del partido de acción, fue miembro de la consulta nacional y después de la constituyente, de 1948 a 1953 diputado de la cámara, fundador de la revista en derecho procesal civil, entre otros. <http://www.treccani.it/enciclopedia/piero-calamandrei/> .

<sup>171</sup> Hernández Valle Rubén, *La Corte Constitucional Italiana*, Costa Rica, Revista Judicial, núm. 120, enero 2017, [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_120/pdfs/03corteitaliana.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf)

<sup>172</sup> *Ídem*.

financiera, funciona en el *Palazzo della Consulta* en Roma, en colina de *Quirinale*, frente a palacio presidencial.<sup>173</sup>

La corte tiene control sobre tres ejes específicos objetos a juicio: controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y actos con valor de ley del estado y las regiones, conflictos de atribuciones entre poderes del estado y aquellos que surgen entre el estado y las regiones o entre estos; admisibilidad de solicitud de referendo abrogativo de leyes ordinarias.<sup>174</sup>

La legitimación procesal ante la Corte se realiza por medio de incidente, a través de jueces en casos concretos; por medio de la consulta judicial de constitucionalidad. En Italia, se cuenta con legitimación para actuar directamente ante la corte, sin necesidad de existir un caso concreto, los órganos de las regiones cuando consideren que una ley nacional o regional invade la esfera de sus competencias constitucionalmente garantizadas y el gobierno central cuando impugna una ley regional por considerar inconstitucional.<sup>175</sup>

### 3.2.1 La competencia de la Corte

La Corte Constitucional italiana tiene cuatro funciones, tres vienen inmersas en su artículo 134 Constitucional y precisamente el preámbulo que mencionan lo siguiente:

- a) *En las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones;*
- b) *Los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones;*
- c) *Las acusaciones contra el Presidente de la República.*<sup>176</sup>

La cuarta función fue agregada de la parte 2 de la primera Constitución del 1953 que a la letra menciona lo siguiente:

- d) *si la solicitud de referéndum abrogativo presenta una norma predisuelta al art. 75 de la Constitución son admisibles en el sentido de la segunda sección del mismo artículo.*<sup>177</sup>

---

<sup>173</sup> *Íbidem* p. 28

<sup>174</sup> *Ídem.*

<sup>175</sup> *Íbidem*, p. 29

<sup>176</sup> Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947, [https://www.quirinale.it/allegati\\_statici/costituzione/costituzione\\_spagnolo.pdf](https://www.quirinale.it/allegati_statici/costituzione/costituzione_spagnolo.pdf).

<sup>177</sup> *Ídem.*

Para comprender un poco mejor las actividades de la Corte Constitucional y profundizar en las competencias se deben mencionar las siguientes afirmaciones.<sup>178</sup> El control de constitucionalidad sirve para verificar la conformidad de las leyes, los estados y de las regiones, respecto a una norma constitucional, sea por vicios en el procedimiento o por vicios en el contenido. Los artículos legislativos constituyen el objeto de juicio, las normas constitucionales que se dan por violadas, los parámetros.<sup>179</sup>

El control opera sobre actos que están en vigor y estos pueden ser activados por vía incidental o por vía principal. La vía general de acceso a proceso constitucional es aquella incidental, en el sentido que las cuestiones de legitimidad constitucional nacen en el curso de un proceso concreto. El juez de primera instancia señala que la cuestión tiene una norma aplicable al juicio que es a primera vista plausible, suspende el proceso y se somete a la Corte.<sup>180</sup>

El recurso en vía principal, contrariamente, es solo por parte de la región, en relación a las leyes estatales (o de otras regiones) que son consideradas perjudiciales para sus propias habilidades; y del Estado, respecto a las leyes regionales considerando que exceden sus atribuciones.<sup>181</sup>

La corte examina las cuestiones con una eventual audiencia pública y decide con orden o con sentencia: la orden se limitan a examinar las cuestiones superficiales, a menudo consideradas solo perfiles procesales, las sentencias se efectúan mediante un análisis profundo, siempre buscando la verificación de que la norma señalada sea conforme a la constitución y las cuestiones se declaran si son fundadas o no.<sup>182</sup>

En el primer caso, la norma se declara inconstitucional, se anula para efectos generales, ya sea para futuro, o si es posible, en el pasado. En el segundo, la norma no adquirirá ningún detalle “salvo”, pudiendo aún en el futuro dudar de su

---

<sup>178</sup> Alfonso Celotto, “Doce lecciones de derecho Constitucional”, Napoles, Scientifica, 2015, , p. 170.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 171

<sup>180</sup> *Ídem*

<sup>181</sup> *Ídem*.

<sup>182</sup> *Ídem*.

constitucionalidad.<sup>183</sup> Por otro lado, la alternativa entre la aceptación y el rechazo está superada por la jurisprudencia de la corte, que en años recientes ha “inventado” toda una serie de pronunciaciones de lo más sofisticadas, con los cuales se intenta “manipular” los efectos de la inconstitucionalidad, interpretando las normas en cuestión y que son las siguientes:<sup>184</sup>

- Los conflictos de atribuciones son controversias para reivindicar las competencias constitucionales, lesiones por actos o por comportamientos de otros órganos.<sup>185</sup>
- La competencia penal vuelve a entrar en la justicia política, que está para dar justicia a las violaciones cometidas por los cargos máximos del estado de los tribunales, y aquellos que podrían mejorar la naturaleza política de los comportamientos.<sup>186</sup>
- El juicio de admisibilidad del referéndum que es agregado en el procedimiento refrendario de las leyes previsto en el artículo 75 Constitucional.<sup>187</sup>

### 3.2.2 Las decisiones de la Corte

La Corte Constitucional, después de audiencia pública o cámara de conciliación de la causa, decide con una orden o con una sentencia. No existe un criterio que apele cuando la Corte interviene con sentencia u orden. La única certeza es que las decisiones de inconstitucionalidad, aquellas que acompañan la duda, siempre vienen acompañadas con una sentencia.<sup>188</sup>

Iniciando con examinar las ordenes, son aquellas que se caracterizan por estar motivadas de manera menos profunda respecto a la sentencia. A grandes rasgos, las órdenes pueden ser **interlocutorias** o **definitivas**, las primeras son utilizadas cuando se trata de conseguir información de las normas impugnadas o de consecuencias de la ilegitimidad constitucional.<sup>189</sup>

---

<sup>183</sup> *Ídem.*

<sup>184</sup> *Ídem.*

<sup>185</sup> *Íbidem p. 172.*

<sup>186</sup> *Ídem.*

<sup>187</sup> *Ídem.*

<sup>188</sup> *Íbidem p. 188.*

<sup>189</sup> *Íbidem p. 189*

En toda una serie de casos, se utilizan las ordenes definitivas, que son aquellas que concluyen con el juicio, sea “puro” o con un procedimiento sumario. Estas se llevan a cabo, cuando existe duda de constitucionalidad, en cuanto que la autoridad que remite no es juez, que se impugne un acto que no tiene calidad de ley o que las cuestiones que se llevan en juicio no son relevantes (ordenes de admisibilidad).<sup>190</sup>

### 3.3 Nuevas formas de decisión

El sistema de justicia constitucional, a medida que ha crecido, ha evidenciado que la alternativa a la hora de toma de decisiones es exageradamente rígida; es por ello, que se han tomado una tipología de decisiones más flexibles y también los casos en los cuales los vicios resguardan solo una de las normas en las disposiciones, también cuando no toca el contenido de la ley, una omisión de la disciplina, o cuando la declaración de inconstitucionalidad puede crear un voto en el ordenamiento, algo más grave de la misma inconstitucionalidad.<sup>191</sup>

Es por tal motivo que se ha elaborado una lista de las principales sentencias que lleva la corte. Tienen una naturaleza *sui generis*; es decir ni son declarativas ni constitutivas; su naturaleza se define como de “acercamiento constitutivo” y son sentencias estimatorias y desestimatorias de inconstitucionalidad.<sup>192</sup>

#### 3.3.1 Sentencias interpretativas

Todo nació con cuestiones relativas a disposiciones pragmáticas, es decir; aquellas relativas a disposiciones en normas constitucionales y normas inconstitucionales, la corte siempre tuvo el poder propio de interpretar libremente las disposiciones de ley

---

<sup>190</sup> *Íbidem p. 190*

<sup>191</sup> *Íbidem p. 193*

<sup>192</sup> *Ídem.*

en el cual se refieren las cuestiones de constitucionalidad, sin ser vinculada a la interpretación del juez o del recurrente.<sup>193</sup>

Tales actividades interpretativas de la corte (llamadas juicios interpretativos de rechazo), pueden conducir a una interpretación de las disposiciones en cuestiones conforme al parámetro constitucional, sin embargo; no tienen eficacia general.

En estos casos, el juez constitucional dispone que una determinada interpretación o aplicación de un texto que produjo una norma roza con la Constitución, por lo que declara que la norma producto de esa interpretación errónea o de la aplicación indebida es inconstitucional.<sup>194</sup>

### 3.3.2 Sentencias exhortativas

Las sentencias de inconstitucionalidad simple tiene como objeto de control de constitucionalidad los textos normativos; su finalidad específica es eliminar la respectiva disposición mediante una declaratoria de nulidad.<sup>195</sup>

Se trata de una sentencia de aceptación parcial cuando se refiere a una parte de un texto (un artículo, un párrafo, etc.) y que dejan como válidas las disposiciones contenidas en un texto normativo impugnado, una acción de inconstitucionalidad planteada para declarar la nulidad de una disposición contenido en el Código Civil, solo afectaría la validez del artículo impugnado y no las demás disposiciones contenidas en el Código.<sup>196</sup>

Las de inconstitucionalidad simple de carácter total afectan la totalidad del texto normativo que se impugna. En esta opción, la Corte Constitucional elimina toda la ley, la disposición normativa desaparece del ordenamiento en su totalidad.

---

<sup>193</sup> *Íbidem p. 194*

<sup>194</sup> *Ídem.*

<sup>195</sup> *Íbidem p. 196*

<sup>196</sup> *Ídem.*

### 3.3.3 Sentencias de principios aditivos

Son las sentencias que se dictan en casos de inconstitucionalidad por omisión, es en resumen, una sentencia que declara inconstitucionalidad no del texto, sino por textos y normas que debieron haber dicho algo. Visto desde el procedimiento, se trata de sentencias que declaran inconstitucionalidad de una norma; en estos casos, la Corte Constitucional tiene dos opciones: crea la norma para el caso concreto, expandiendo ese beneficio a los excluidos ilegítimamente, o se abstienen de hacerlo y dejan que el legislador corrija la omisión inconstitucional.<sup>197</sup>

### 3.4 Regulación de la Constitución Italiana de 1947

Haciendo un breve análisis del art. 2 y el art. 3, 13 y 32 de la Constitución Italiana se encontrará lo siguiente: “Art. 2 La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social.”<sup>198</sup>

Es decir, el artículo 2º de la Constitución Italiana nos habla un poco sobre lo que se ha comentado previamente sobre el libre desarrollo de la personalidad, (o personalidad a secas), y el 3º nos menciona el que todas las personas son dignas sin importar cualquier tendencia étnica, social o de género. Es interesante la Constitución Italiana puesto que su tradición lleva ciertos matices claros que no dejan lugar a duda que quienes la detallaron tienen un claro estudio multidisciplinario.

*Art. 3 Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad entre los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores de la organización política, económica y social del País.*<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> *Íbidem* p. 198

<sup>198</sup> Onida Valerio, *La Constitución, las leyes fundamentales de la República*, Bolonia, il mulino, 2004, p. 14.

<sup>199</sup> *Ídem*.

La temática de los tratamientos sanitarios consiste en la afirmación de la existencia de un derecho fundamental, que serán aquellos derechos que se tiene por el sencillo hecho de ser parte de una comunidad.<sup>200</sup>

*Art. 32 La Republica tutela la salud como derecho fundamental del individuo y los intereses de la colectividad, así como garantizar las curas gratuitas a los indigentes. Ninguna persona puede ser obligado a un determinado tratamiento sanitario si no por disposición de la ley. La ley en ningún caso puede violar los límites impuestos al respeto de la persona humana.*<sup>201</sup>

Como se puede ver en su artículo 32, el punto de partida siempre viene constituido por la persona y su dignidad, que tiene bien establecidos sus límites, aún por la ley.<sup>202</sup>

La nueva ley de consentimiento informado no solo encuentra su fuente en el artículo 32 de la Constitución; constituye también una directa explicación de la segunda coma, afirmando el derecho del paciente a negarse a los instrumentos que podrían alargarle la vida como tratamiento médicos.<sup>203</sup>

### 3.4.1 Código civil y penal Italiano

El artículo 5 afirma que los actos a disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando exista una disminución permanente de la integridad física o cuando sean estos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, este no obliga a las personas a aceptar tratamientos sanitarios para evitar una disminución permanente de la integridad, pero prohíbe que dicha disminución sea directamente practicada por el sujeto.<sup>204</sup> *Actos de disposición del propio cuerpo. Los actos de disposición del propio cuerpo son prohibidos cuando provoquen la disminución permanente de la integridad física, o cuando son actos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.*<sup>205</sup>

---

<sup>200</sup> de Filippis Bruno, *Biotestamento y el final de la vida, nuevas reglas en el rapporto medico-paciente: información, derechos, autodeterminación*, Vicenza, Italia, Wolters Kluwer 2018, p. 39

<sup>201</sup> *Ibidem* Onida p. 149

<sup>202</sup> *ibidem* p. 41

<sup>203</sup> *ibidem* p. 42

<sup>204</sup> *ibidem* p. 46

<sup>205</sup> Código Civil Italiano, [http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter\\_DICTUM/codciv/Lib1.htm](http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter_DICTUM/codciv/Lib1.htm)

Las consideración para el derecho penal, las más relevantes son el artículo 579, que castiga a cualquiera que provoque la muerte de un hombre, con apoyo del artículo 580, que persigue a aquel que ayude al suicidio de una persona.

*Art. 579. Homicidio del que ha accedido. Cualquiera que produjere la muerte de un hombre, con el consentimiento de él, es castigado con la prisión de seis a quince años. No se aplicarán las agravantes establecidas en artículo 61. Se aplican las disposiciones relativas al homicidio si se lleva a cabo: 1) contra una persona menor de dieciocho; 2) contra una persona enferma de mente, que se encuentra en una condición de deficiencia psíquica, o por una enfermedad de abuso de sustancias alcohólicas o estupefacientes; 3) contra una persona cuyo consenso haya sido por extorsión, violencia, amenaza o sugestión, es decir con engaños.<sup>206</sup>*

Por otro lado, el artículo 280 del código penal Italiano nos habla específicamente del ayuda al suicidio como delito, y se encontrará de la siguiente manera:

*Art. 580 instigación o ayuda al suicidio. Quien instiga al suicidio o ayuda a otro al suicidio, o que ayude de cualquier forma a la ejecución, es castigado, si el suicidio se completa, la reclusión es de cinco a doce años. Si el suicidio no se completa, es castigado con la reclusión de cinco años por tentativa de suicidio y que de ella deriven lesiones graves o gravísimas. Las penas aumentan si la persona instigada o la ayuda se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo precedente. Peor aun, si la persona sujeta es menor de los catorce años y se encuentra privada de la capacidad de ejercicio "poder", se aplican las disposiciones relativas al homicidio.<sup>207</sup>*

Es imposible darle muchas vueltas al asunto, puesto que los medios de castigo en el sistema de justicia penal en Italia; es en términos principales, el sistema ideal de rehabilitación y castigos humanos; ambos dispuestos en la Constitución en su artículo 27.<sup>208</sup> Otro importante principio que afecta el sistema de castigos en Italia es aquel de la proporcionalidad. Proporcionalidad es un componente de retribución, pero Italia tiene su propia función constitucional basado en el principio de equidad (Art 3 constitucional).<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Código Penal Italiano, <https://www.altalex.com/documents/news/2014/10/28/dei-delitti-contro-la-persona>

<sup>207</sup> *Ídem.*

<sup>208</sup> De Luca, Alessandra, Simoni Alessandro, "Fundamentos de las leyes italianas", Giuffrè editore, Milano, 2014, p. 200.

<sup>209</sup> *Ídem.*

En general, el sistema Italiano tiene un sistema criminal de sanciones de amplio alcance; con un bonche de alternativas de solución de conflictos, que trabajan con flexibilidad; Sin embargo y como muchos otros tantos países, Italia es un de los países que tiene sobrepoblación en sus prisiones; puesto que es un país con sesenta millones en población, y cerca de sesenta mil personas se encuentran tras las rejas.<sup>210</sup>

### 3.4.2 Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea

Puede ser leída como carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y particularmente los tres primeros artículos de dicho ordenamiento que a continuación se enumeran de la siguiente forma.

El artículo primero afirma que la dignidad humana es inviolable y debe ser respetada y tutelada. Es el principio que es fuente de inspiración para todas las materias en su final de la vida y se enuncia de la siguiente forma *“Artículo 1 Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.”*<sup>211</sup>

El segundo artículo afirma que cada individuo tiene derecho a la integridad física y a la vida. Se puede leer textual como: *“Artículo 2 Derecho a la vida 1 Toda persona tiene derecho a la vida. 2 Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.”* Tales normas no consideran el derecho a la vida como deber, o como derecho- deber, está fundamentado en el principio de autodeterminación. La integridad física y la vida residen directamente en el interesado y no pueden ser gestionados sin su aprobación.

El artículo tercero hace la referencia, que impone, en el ámbito de la medicina, el respeto al consenso libre e informado de la persona interesada. El cual se puede ver de la siguiente forma:

---

<sup>210</sup> *Íbidem p. 201.*

<sup>211</sup> Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

*“Artículo 3 Derecho a la integridad de la persona*

*1 Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.*

*2 En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:*

*-el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo a las modalidades establecidas en la ley,*

*-la prohibición de las practicas eugenésicas y en particular las que tienen por finalidad la selección de las persona,*

*-la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,*

*-la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.*

### 3.5 Biotestamento y el final de la vida en Italia

En el 2017, el Senado aprobó con 180 votos favorables, la ley que permite que una persona especifique con anticipación los tratamientos sanitarios en los casos en los que su condición física no le permita comunicarse por malestar o incapacidad. En Italia se conoce como “*disposizione anticipata di trattamento (DAT)*”, disposición anticipada de tratamiento.<sup>212</sup>

Las normas que regulan dicho procedimiento es el 18G00006 GU serie General n.12 del 16-01-2018, que se encuentra como ley del 22 de diciembre del 2017, n. 219, el cual contiene 8 artículos, que para su comprensión se explicará y enunciarán.

#### 3.5.1 Consentimiento informado

De acuerdo con los derechos fundamentales, antes mencionados en la presente, se destacan los principios contenidos en los artículos 2, 13 y 32 de la Constitución Italiana y de los artículos 1, 2, y 3 de la Unión Europea (relativos a la vida, salud y la dignidad de la autodeterminación de la persona y que ningún tratamiento sanitario puede iniciar o proseguir sin el consentimiento libre e informado de la persona), cada persona tiene el derecho de conocer sus condiciones de salud y de ser informado en modo completo y de los tratamientos sanitarios indicados.<sup>213</sup> El

---

<sup>212</sup> Gaceta oficial de la Republica Italiana, <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2018/1/16/18G00006/sg>

<sup>213</sup> *Ídem.*

rechazo o renuncia de la información y las indicaciones se registran en la cartilla de sanidad electrónica.<sup>214</sup>

El consentimiento informado, se adquiere con los instrumentos y condiciones del paciente, es documentado en forma escrita o a través de video registro, o por la persona en desventaja, a través de dispositivos que le permitan comunicarse.<sup>215</sup> El consentimiento informado, en cualquier forma de expresión, se coloca en la carnet clínico y en el sistema electrónico.<sup>216</sup>

También el médico está obligado a respetar la voluntad expresa del paciente a renunciar el tratamiento sanitario o renuncia del tratamiento sanitario o cualquier responsabilidad civil o penal.<sup>217</sup>

Art. 1  
(Consentimiento informado)  
1. Esta ley, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 2, 13 y 32 de la Constitución y los artículos 1, 2 y 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, protege el derecho a la vida, la salud y la dignidad. y a la autodeterminación de la persona y establece que ningún tratamiento de salud puede iniciarse o continuarse a menos que haya un consentimiento libre e informado de la persona interesada, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.  
2. Se promueve y valora la relación de atención y confianza entre el paciente y el médico basada en el consentimiento informado en el que se cumplen la autonomía y competencia del paciente, la autonomía profesional y la responsabilidad del médico. Los profesionales de la salud que conforman el equipo de atención médica contribuyen a la relación de atención, según sus habilidades respectivas. En esta relación, si el paciente lo desea, los miembros de la familia o parte de la unión civil o el cohabitante o un paciente de confianza del mismo paciente están involucrados.  
3. Toda persona tiene derecho a conocer sus propias condiciones de salud ya ser informada de manera completa, actualizada y comprensible sobre el diagnóstico, pronóstico, beneficios y riesgos de las pruebas de diagnóstico y los tratamientos de salud indicados, así como sobre la Posibles alternativas y consecuencias del posible rechazo del tratamiento médico y de la evaluación diagnóstica o de la renuncia al mismo. Puede negarse a recibir toda o parte de la información o indicar a los miembros de la familia o una persona de su confianza a cargo de recibirlos y expresar su consentimiento en su nombre si el paciente lo desea. La negativa o la renuncia a la información y la posible indicación de una persona designada se registran en el registro médico y en el

---

<sup>214</sup> *Ídem.*

<sup>215</sup> *Ídem.*

<sup>216</sup> *Ídem.*

<sup>217</sup> *Ídem.*

- registro médico electrónico.
4. El consentimiento informado, adquirido de la manera y con las herramientas más adecuadas a la condición del paciente, se documenta por escrito o mediante grabaciones de video o, para la persona discapacitada, a través de dispositivos que les permiten comunicarse. El consentimiento informado, en cualquier forma expresada, se inserta en el registro médico y en el registro de salud.
5. Toda persona capaz de actuar tiene derecho a rechazar, total o parcialmente, las mismas formas que en el párrafo 4, cualquier prueba de diagnóstico o tratamiento médico indicado por el médico para su patología o actos individuales del tratamiento en sí. También tiene el derecho de revocar el consentimiento dado en cualquier momento, de la misma manera que en el párrafo 4, incluso cuando la revocación implique la interrupción del procesamiento. A los efectos de esta ley, la nutrición artificial y la hidratación artificial se consideran tratamientos médicos, tal como se administran, bajo prescripción médica, los nutrientes de los dispositivos médicos. Si el paciente expresa la renuncia o el rechazo al tratamiento médico necesario para su propia supervivencia, el médico propone al paciente y, si consiente a su familia, las consecuencias de esta decisión y las posibles alternativas y promueve todas las acciones para apoyar al paciente. , también haciendo uso de los servicios de asistencia psicológica. Sin perjuicio de la posibilidad de que el paciente cambie su voluntad, la aceptación, revocación y rechazo se registran en el registro médico y en el registro médico electrónico.
6. El médico está obligado a respetar el deseo expresado por el paciente de rechazar el tratamiento médico o renunciar al mismo y, como consecuencia de ello, está exento de responsabilidad civil o penal. El paciente no puede exigir tratamiento médico contrario a las regulaciones legales, la ética profesional o las buenas prácticas de asistencia clínica; Ante tales solicitudes, el médico no tiene obligaciones profesionales.
7. En situaciones de emergencia o emergencia, el médico y los miembros del equipo de atención médica aseguran la atención necesaria, respetando los deseos del paciente donde sus condiciones y circunstancias clínicas permiten que se reciba.
8. El tiempo de comunicación entre el médico y el paciente es el momento del tratamiento.
9. Cada instalación de salud pública o privada garantiza con sus propios métodos de organización la implementación completa y correcta de los principios de esta ley, asegurando la información necesaria para los pacientes y la capacitación adecuada del personal.
10. La capacitación inicial y continua de los médicos y otras profesiones relacionadas con la salud incluye la capacitación relacionada con la comunicación y la comunicación con el paciente, la terapia del dolor y los cuidados paliativos.
11. La aplicación de las reglas especiales que rigen la adquisición del consentimiento informado para ciertos procedimientos o tratamientos médicos está reservada. <sup>218</sup>

---

<sup>218</sup> Ídem.

### 3.5.2 Terapia del dolor, prohibición de la obstinación irracional y la dignidad en la fase final de la vida

El médico en cuestión utilizará los medios adecuados para aliviar el sufrimiento, incluso cuando se haya rechazado o revocado el consentimiento para recibir un tratamiento médico.<sup>219</sup> En caso de que el paciente tenga un mal pronóstico o inminencia de muerte, el médico se abstendrá de cualquier obstinación irrazonable al administrar los tratamientos. El uso de sedación paliativa profunda continua, así como el rechazo a esta serán motivados y se registran tanto en el carnet como en el registro de salud electrónico.<sup>220</sup>

*Art. 2 (Terapia del dolor, prohibición de la obstinación irracional en la atención y la dignidad en la fase final de la vida)*  
1. El médico, utilizando los medios apropiados para la condición del paciente, debe trabajar para aliviar su sufrimiento, incluso en caso de rechazo o revocación del consentimiento para recibir el tratamiento médico indicado por el médico. Con este fin, siempre se garantiza una terapia adecuada contra el dolor, con la participación del médico general y la prestación de cuidados paliativos a los que se hace referencia en la ley del 15 de marzo de 2010, n. 38.  
2. En el caso de un paciente con mal pronóstico a corto plazo o de inminencia de muerte, el médico debe abstenerse de cualquier obstinación irrazonable al administrar los tratamientos y recurrir a tratamientos innecesarios o desproporcionados. En presencia de un sufrimiento refractario al tratamiento médico, el médico puede recurrir a la sedación paliativa profunda y continua en asociación con el tratamiento del dolor, con el consentimiento del paciente.  
3. El uso de la sedación paliativa profunda continua o el rechazo de la misma están motivados y se registran en el registro médico y en el registro de salud electrónico.<sup>221</sup>

### 3.5.3 Menores e incapaces

Los menores de edad o incapaces tienen derecho a aprovechar al máximo su conocimiento y habilidad para tomar decisiones, respetando los derechos referidos en el artículo 1. Debiendo recibir información sobre las opciones relacionadas a la salud, el consentimiento informado para el tratamiento de salud del menor es expresado o rechazado por padres o tutor, teniendo en cuenta la protección de la salud.

---

<sup>219</sup> *Ídem.*

<sup>220</sup> *Ídem.*

<sup>221</sup> *Ídem.*

En casos de discapacitados, se expresa por la misma persona discapacitadas. En caso de que el representante legal de la persona descalificada o incapacitada, en ausencia de las disposiciones de tratamiento anticipadas (DAT) mencionadas en el artículo 4, el representante legal se niegue a recibir la atención propuesta y el médico considere que sean apropiados y necesarios, la decisión se remite al juez tutelar luego de apelación por parte de representante legal de persona interesada o de sujetos del artículo 406 y siguientes del código civil o del médico o representante legal del centro de salud.<sup>222</sup>

*Art. 3 (Menores e incompetentes)*

*1. La persona menor de edad o incapacitada tiene derecho a aprovechar al máximo sus conocimientos y habilidades para tomar decisiones, respetando los derechos a los que se hace referencia en el artículo 1, párrafo 1. Debe recibir información sobre las opciones relacionadas con su salud de una manera adecuada a su situación. Capacidad de ser puesto en posición de expresar su voluntad.*

*2. El consentimiento informado para el tratamiento de salud del menor es expresado o rechazado por los padres o por el tutor, teniendo en cuenta la voluntad del menor, en relación con su edad y su grado de madurez, y teniendo como objetivo la protección de la salud. La psicofísica y la vida del niño en pleno respeto de su dignidad.*

*3. El consentimiento informado de la persona descalificada conforme al Artículo 414 del Código Civil es expresado o rechazado por el tutor, habiendo escuchado el interdicto donde sea posible, con el objetivo de proteger la salud mental y física y la vida de la persona con pleno respeto de su dignidad.*

*4. El consentimiento informado de la persona discapacitada se expresa por la misma persona discapacitada. En el caso de que se haya designado un administrador de soporte cuyo nombramiento prevea la asistencia necesaria o la representación exclusiva en el campo de la salud, el consentimiento informado es expresado o rechazado también por el administrador de soporte o solo por este último, teniendo en cuenta el Voluntad del beneficiario, en relación con su grado de capacidad para comprender y desear.*

*5. En el caso de que el representante legal de la persona descalificada o incapacitada o el administrador de apoyo, en ausencia de las disposiciones de tratamiento anticipadas (DAT) mencionadas en el Artículo 4, o el representante legal del menor se niegue a recibir la atención propuesta y En cambio, el médico considera que estos son apropiados y necesarios, la decisión se remite al juez tutelar luego de una apelación por parte del representante legal de la persona interesada o de los sujetos mencionados en los artículos 406 y siguientes del código civil o del médico o representante legal del centro de salud.<sup>223</sup>*

---

<sup>222</sup> *Ídem*

<sup>223</sup> *Ídem*

### 3.5.4 Disposiciones de tratamiento anticipado

Cualquier persona adulta que pueda comprender y desear, anticipándose a una posible incapacidad, puede expresar sus deseos con respecto a tratamientos, así como el consentimiento o rechazo en relación a las pruebas de diagnóstico u opciones terapéuticas y tratamientos médicos. También indica a una persona de su confianza, como “fiduciario”, que toma su lugar y representa en la relación médico y con centros de salud. La aceptación por parte de fiduciario se realiza a través de firma DAT o con escritura posterior, que se adjunta.<sup>224</sup>

El nombramiento del fideicomisario puede ser revocado por el colono en cualquier momento, de la misma manera que el nombramiento, sin obligación de motivar. En caso de que el DAT no contenga indicación del fideicomisario haya renunciado o fallecido, mantiene eficacia con respecto a la voluntad del colono. En caso de necesidad el juez tutelar designa un administrador de apoyo.<sup>225</sup>

El médico debe cumplir con la DAT, esta puede ser ignorada, total o parcialmente si aparecen incongruencias, o que no correspondan a la condición clínica actual del paciente o las terapias que no pueden prever el momento de la suscripción. El DAT deber ser redactado por escritura pública o autenticidad de escritura privada entregada personalmente por el colono en la oficina del estado civil del municipio de residencia del colono. Las regiones que adopten los métodos de administración de registros médicos pueden regular la recopilación de copias del DAT, incluida la indicación del fiduciario y su inclusión en la base de datos.<sup>226</sup>

*Art. 4 (Disposiciones de tratamiento anticipado)  
1. Cualquier persona adulta que sea capaz de comprender y desear, anticipándose a una posible incapacidad futura para autodeterminarse y después de haber obtenido información médica adecuada sobre las consecuencias de sus elecciones, puede, a través del DAT, expresar sus deseos con respecto a los tratamientos. salud, así como el consentimiento o rechazo con respecto a las pruebas de diagnóstico o las opciones terapéuticas y tratamientos médicos individuales. También indica una persona de su*

---

<sup>224</sup> *Ídem.*

<sup>225</sup> *Ídem.*

<sup>226</sup> *Ídem.*

confianza, en lo sucesivo, el "fideicomisario", que toma su lugar y lo representa en las relaciones con el médico y con los centros de salud.

2. El fideicomisario debe ser un adulto y capaz de comprender y querer. La aceptación de la designación por parte del fiduciario se realiza a través de la firma del DAT o con una escritura posterior, que se adjunta al DAT. Una copia de la DAT se emite al administrador. El fiduciario puede renunciar a la cita por escrito, que se comunica al fideicomisario.

3. El nombramiento del fideicomisario puede ser revocado por el colono en cualquier momento, de la misma manera que para el nombramiento y sin la obligación de motivar.

4. En el caso de que el DAT no contenga la indicación del fideicomisario o lo haya renunciado o haya fallecido o haya quedado incapacitado, el DAT mantiene la eficacia con respecto a la voluntad del colono. En caso de necesidad, el juez tutelar designa un administrador de apoyo, de conformidad con el Capítulo I del Título XII del Libro I del Código Civil.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 1, el médico debe cumplir con la DAT, que puede ser ignorada, total o parcialmente, por el propio médico, de acuerdo con el fiduciario, si aparecen evidentemente incongruentes o que no correspondan a la condición clínica actual del paciente o a las terapias que no se pueden prever en el momento de la suscripción, capaces de ofrecer posibilidades concretas para mejorar las condiciones de vida. En caso de conflicto entre el fiduciario y el médico, el procedimiento es conforme al párrafo 5 del artículo 3.

6. El DAT debe ser redactado por escritura pública o autenticada por autenticidad o por escritura privada entregada personalmente por el colono en la oficina del estado civil del municipio de residencia del mismo colono, que establece la anotación en un registro especial, cuando se establezca, o en establecimientos de salud, si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 7. Están exentos de registro, derechos de timbre y cualquier otro impuesto, aranceles, impuestos y aranceles. En el caso de que las condiciones físicas del paciente no lo permitan, el DAT se puede expresar a través de la grabación de video o dispositivos que permiten que la persona con discapacidades se comunique. Con las mismas formas son renovables, modificables y revocables en cualquier momento. En los casos en que las razones de emergencia y la urgencia impidan la revocación de la DAT con los formularios previstos en los períodos anteriores, se pueden revocar con una declaración verbal recopilada o grabada en video por un médico, con la asistencia de dos testigos.

7. Las regiones que adoptan los métodos de administración de registros médicos electrónicos o el registro de salud electrónico u otros procedimientos de TI para administrar los datos de la persona registrada en el Servicio Nacional de Salud pueden, con sus propias escrituras, regular la recopilación de copias del DAT, incluida la Indicación del fiduciario y su inclusión en la base de datos, mientras que deja al firmante la libertad de elegir si desea copiarlo o indicar dónde se puede encontrar.

8. Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Salud, las regiones y las autoridades sanitarias informarán sobre la posibilidad de elaborar el DAT sobre la base de esta ley, también a través de los sitios web respectivos.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup> Ídem.

### 3.5.5 Planificación de la atención compartida

En la relación entre el médico y el paciente a que se refiere el artículo 1, con relación a la evolución de las consecuencias de una enfermedad crónica, se puede llevar a cabo una planificación compartida de atención entre el paciente. El paciente, miembros de la familia estarán adecuadamente informados sobre la posible evolución de patología en curso, sobre las posibilidades clínicas de intervención y cuidados paliativos.<sup>228</sup>

Art. 5  
(Planificación de la atención compartida)

1. En la relación entre el paciente y el médico a que se refiere el artículo 1, párrafo 2, con respecto a la evolución de las consecuencias de una enfermedad crónica y debilitante o caracterizada por una evolución imparable con un mal pronóstico, se puede llevar a cabo una planificación compartida de la atención entre el paciente y el médico, a quien el médico y el equipo de atención médica están obligados a cumplir si el paciente se encuentra en la condición de no poder expresar su consentimiento o en una condición de incapacidad.

2. El paciente y, con su consentimiento, los miembros de su familia o la parte de la unión civil o el cohabitante o una persona de su confianza están adecuadamente informados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, en particular sobre la posible evolución de Patología en curso, sobre lo que el paciente puede esperar de manera realista en términos de calidad de vida, sobre las posibilidades clínicas de intervención y sobre los cuidados paliativos.

3. El paciente expresa su consentimiento con respecto a lo que propone el médico de acuerdo con el párrafo 2 y sus propias intenciones para el futuro, incluida la posible indicación de un fideicomisario.

4. El consentimiento del paciente y cualquier indicación de fideicomisario, a que se refiere el párrafo 3, se expresan por escrito o, si las condiciones físicas del paciente no lo permiten, a través de la grabación de video o dispositivos que permiten a la persona con Incapacidad para comunicarse, y se ingresan en el registro médico y en el registro médico electrónico. La planificación del tratamiento puede actualizarse a medida que avanza la enfermedad, a petición del paciente o por sugerencia del médico.

5. Con respecto a los aspectos no regulados expresamente en este artículo, se aplicarán las disposiciones del artículo 4.<sup>229</sup>

### 3.5.6 Transitorios, invariancia financiera e informe de salas

Por otra parte los artículos 6, 7 y 8 del DAT hace mención de que los documentos para expresar la voluntad con respecto a la salud, serán depositados en municipio

---

<sup>228</sup> *Ídem.*

<sup>229</sup> *Ídem.*

de residencia o ante notario antes de fecha de entrada en vigor de dicha ley; el cual se lee de la siguiente manera: “Art. 6 (Norma transitoria) 1. Los documentos de la misma ley se aplicarán a los documentos diseñados para expresar la voluntad del colono con respecto al tratamiento de la salud, depositados en el municipio de residencia o ante notario antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley.”<sup>230</sup>

Las administraciones públicas deben garantizar la implementación de disposiciones de ley dentro de recursos humanos, instrumentales y financieros disponibles en legislación vigente, sin cargos nuevos o mayores para las finanzas públicas.

“Art. 7

(Cláusula de invariancia financiera)

1. Las administraciones públicas interesadas deberán garantizar la implementación de las disposiciones de esta ley dentro de los recursos humanos, instrumentales y financieros disponibles en virtud de la legislación vigente y, en cualquier caso, sin cargos nuevos o mayores para las finanzas públicas.”<sup>231</sup>

Así como el Ministerio de Salud enviará informe sobre aplicación de ley a cámaras, a mas tardar el 30 de abril de cada año. Art. 8 (Informe a las Salas)

1. El Ministerio de Salud enviará un informe sobre la aplicación de la ley a las Cámaras, a más tardar el 30 de abril de cada año, a partir del año siguiente al año en curso de entrada en vigor de esta ley. Las regiones deben proporcionar la información necesaria antes de febrero de cada año, en base a cuestionarios preparados por el Ministerio de Salud.<sup>232</sup>

### 3.6 Casos llevados a tribunal en relación a muerte asistida en Italia y resoluciones

Algunos de los principales casos llevados a tribunales para pelear por la muerte asistida, que marcaron un antecedente fueron los de Welby, Englaro y el

---

<sup>230</sup> *Ídem*

<sup>231</sup> *Ídem*

<sup>232</sup> *Ídem.*

último por el cual se otorgaron algunos derechos novedosos, el DJ Fabo y que a continuación se hará mención.

### 3.6.1 Caso Welby

Piergiorgio Welby era una personas de sexo masculino que padecía distrofia muscular progresiva, tenía 30 años que sufría dicha esta enfermedad, que lo dejó postrado en una cama y conectado a un respirador automático, luchó durante meses para que la maquina que lo mantenía vida fuese desconectada, pero no lo logró.<sup>233</sup> Welby recurrió a los tribunales para que le suspendieran la respiración asistida previa a una posible sedación terapéutica (capítulo primero), pero la jueza del tribunal civil de Roma, Angela Salvio, consideró no admisible el recurso presentado refutando un vacío legal.<sup>234</sup>

El médico Mario Ricció reconoció haber ayudado a morir a Welby. Su caso provocó un debate sobre la eutanasia en Italia desde ese mismo año (2006), la confirmación de la muerte de Welby la emitió el presidente del partido radical italiano, Marco Panella, durante una transmisión de radio en la cual señaló que Welby había logrado lo que había deseado, por lo que ha luchado como una extrema posibilidad de vida”.<sup>235</sup>

### 3.6.2 Caso Eluana Englaro

La historia de Eluana se remonta al año 1992, quién sufrió un accidente automovilístico y que la dejó en estado vegetativo, mantuvo durante varios años a los medios y su familia que seguía con atención la batalla judicial de su padre, Giuseppe Englaro, por conseguir la autorización para que su hija muriera.<sup>236</sup>

---

<sup>233</sup> El caso jurídico de Piergiorgio Welby, Asociación Luca Coscioni, <https://www.associazionelucacoscioni.it/il-caso-giuridico-di-piergiorgio-welby/>

<sup>234</sup> *Ídem.*

<sup>235</sup> *Ídem.*

<sup>236</sup> Eluana Englaro, *el caso que dividió a Italia*, EFE, <https://www.20minutos.es/noticia/449293/0/eluana/cronologia/eutanasia/>

Pasaron 17 años para conseguir el 13 de noviembre del 2008 que el tribunal supremo de Italia autorizara la desconexión de la sonda nasogástrica que la mantenía con vida, sin embargo el primer ministro Silvio Berlusconi presenta un proyecto de ley en el cual prohíbe la suspensión de alimentación y el presidente de la República, Giorgio Napolitano, se niega a firmarlo, la muerte del Eluana se mantiene de forma natural y es el 9 de febrero del 2009, por paro respiratorio.<sup>237</sup>

### 3.6.3 Caso DJ Fabo

Años más tarde el Dj Fabiano Antoniani, conocido como DJ Fabo, de 40 años murió por consecuencia de la práctica de suicidio asistido en Suiza; Fabiano Antoniani, perdió el control de su vehículo el 13 de junio de 2017 cuando volvía de una sesión, dicho impacto le dejó tetraplégico y ciego. A los pocos días después, comenzó la lucha mediática y política para una muerte digna.<sup>238</sup> Agotando las posibilidades y sin una respuesta favorable por parte del tribunal italiano, cruzó los Alpes donde ingresó en la clínica que le ayudó a morir, su caso ha sido tan duramente criticado pero que sentó las bases para lo que hasta hace apenas algunas semanas se ha convertido en la despenalización del suicidio asistido para ciertos casos en Italia.<sup>239</sup>

### 3.7 Corte Constitucional se pronuncia al final de la vida en Italia

El 25 de septiembre del 2019 el tribunal constitucional señaló una sentencia histórica en la cual ya ***no es punible en cualquier situación la ayuda a morir a un enfermo con patología irreversible, que le causó un sufrimiento psicológico o físico.***<sup>240</sup> Dicha sentencia, que se adjunta a continuación es considerada como el resultado de la petición de un juzgado de Milán, que procesa

---

<sup>237</sup> *Ídem.*

<sup>238</sup> Verdú Daniel, *El suicidio asistido de Dj Fabo reabre el debate sobre la eutanasia en Italia*, Roma, El país, [https://elpais.com/internacional/2017/02/28/actualidad/1488304655\\_072833.html](https://elpais.com/internacional/2017/02/28/actualidad/1488304655_072833.html)

<sup>239</sup> *Ídem*

<sup>240</sup> Verdú Daniel, *Una histórica sentencia del Constitucional abre la puerta al suicidio asistido en Italia*, Roma, El país, [https://elpais.com/sociedad/2019/09/25/actualidad/1569445053\\_158779.html](https://elpais.com/sociedad/2019/09/25/actualidad/1569445053_158779.html).

a Marco Cappato, exeurodiputado y miembro del partido radical, (que fué quien ayudó a morir a DJ Fabo).<sup>241</sup>

ESPERANDO AL PARLAMENTO, LA CONSULTA SE PRONUNCIA AL FINAL DE LA VIDA

El Tribunal Constitucional se reunió en la sala del consejo para examinar las cuestiones planteadas por el Tribunal de lo penal de Milán sobre el artículo 580 del Código Penal sobre el castigo de la ayuda por suicidio de quienes ya están decididos a quitarse la vida.

A la espera de la presentación de la sentencia, la oficina de prensa ha anunciado que la corte ha determinado que, en virtud del artículo 580 del Código Penal, bajo ciertas condiciones, la persona que facilita la ejecución de la resolución de suicidio, de forma autónoma y libre, de un paciente mantenido vivo mediante tratamientos de soporte vital y que sufre de una patología irreversible, fuente de sufrimiento físico o psicológico que considera intolerable pero totalmente capaz de tomar decisiones libres y conscientes.

A la espera de una intervención indispensable del legislador, el Tribunal ha subordinado **el no castigo al respeto de las formalidades previstas por la normativa sobre el consentimiento informado**, los cuidados paliativos y la sedación profunda continua (artículos 1 y 2 de la ley 219/2017) y a la verificación tanto de las condiciones requeridas que los métodos de ejecución por una estructura pública del NHS, habiendo escuchado la opinión del comité de ética territorialmente competente.

El Tribunal enfatiza que la identificación de estas condiciones y procedimientos procesales específicos, extraídos de las reglas ya presentes en el sistema, se ha vuelto necesaria para evitar riesgos de abuso contra personas especialmente vulnerables, como ya se subrayó en la orden 207 de 2018.

Con respecto a la conducta ya realizada, el juez evaluará la existencia de condiciones sustancialmente equivalentes a las indicadas.<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> *Ídem*

<sup>242</sup> Oficio de la corte constitucional, comunicado del 25 de septiembre del 2019, [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/comunicatistampa/CC\\_CS\\_20190926122152.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/comunicatistampa/CC_CS_20190926122152.pdf) .

## **CAPÍTULO CUARTO DERECHOS ESENCIALES E INSUSTITUIBLES AL ALCANCE DE LA PERSONA HUMANA EN LA MUERTE ASISTIDA**

### SUMARIO

4.1. Surgimiento y concepción 4.2. La dignidad humana como referente dentro de los derechos fundamentales 4.3. Derechos humanos y el principio pro persona 4.4. Autonomía personal, tolerancia y objeción de conciencia como derecho 4.5. Integridad física, psíquica y moral 4.6. Límites de la tolerancia

En este capítulo se explican los derechos fundamentales y humanos, el surgimiento y su concepto, la dignidad humana en los derechos fundamentales, los artículos de la constitución que la protegen (dignidad humana), los límites de la autonomía, tolerancia, objeción de conciencia, así como la integridad física, psíquica y moral.

#### 4.1 Surgimiento y concepción

Los derechos sociales se pueden entender como una especie de condición necesaria para llevar a cabo plenamente el principio de dignidad humana; puesto que a partir de estos derechos, las personas cuentan con una protección que le permite tomar mejores decisiones sobre el sentido y el significado de su existencia.<sup>243</sup> Estos derechos (DESCA) requieren de una base organizacional estatal, precondiciones psicológicas y de bases axiológicas que permita reconocer el deber moral de hacernos cargo de las necesidades de los demás. <sup>244</sup>en el que el Derecho es tan garantista<sup>245</sup> y noble; (que incluso puede proteger al ser vivo más indefenso y pequeño del planeta como son conocidos) o caso contrario, sea poco plausible las decisiones que se llevan a cabo en torno al Derecho actual.

Existen muchas documentales que han servido para que sean implementados en todas las áreas de las ciencias, cumplir con las necesidades del

---

<sup>243</sup> Carbonell, Miguel, Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, editorial Flores, 2014, p. 7.

<sup>244</sup> *ibdem* p. 1.

<sup>245</sup> Garantismo es un neologismo difundido en Italia en los años sesenta; actualmente se entiende como entenderá como un modelo de derecho basado en la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y en vínculos impuestos a estos en garantía de los derechos, con preferencia de los derechos fundamentales sancionados por la constitución. (Ferrajoli Luigi, *la democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Madrid, Trotta, , p. 29.

lugar, tiempo y forma; y también el derecho. Los presupuestos imprescindibles para darle mayor potestad a los derechos sociales se pueden apilar como la noción que se tiene de “Estado social”<sup>246</sup>; es así que el Derecho Constitucional logra, mediante la esfera de Estado-Nación la sinergia entre poder y libertad y el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y sociales, ello en virtud de las ramas del Derecho y de ahí que partan hacia todas y cada uno de los recovecos del derecho social.<sup>247</sup>

Por tanto, se entenderá que la constitución es la norma fundante del sistema jurídico nacional y la base para la organización del estado.<sup>248</sup> Es así como los principios constitucionales, materiales y formales dan vida al desarrollo del orden jurídico que se trate.

Entonces, se entenderán los derechos fundamentales como el conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se “agrega” a una disposición de derecho fundamental <sup>249</sup>(constitución); de ahí surgen derechos subjetivos y/o derechos humanos, protegidos por el derecho internacional y que son definidos principalmente sobre en base a jurisprudencia del tribunal constitucional<sup>250</sup>.

Luigi Ferrajoli encuadra de manera somera el derecho fundamental con la definición siguiente: “son derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.<sup>251</sup>

Konrad Hesse, por otro lado, menciona que “la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad...el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de

---

<sup>246</sup>Carbonell, *op cit*, p. 2.

<sup>247</sup> Garza García Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1997, p. 14

<sup>248</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>249</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales 2ª ed, 2008, p. 22.

<sup>250</sup> Ibidem p. 23.

<sup>251</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, La Ley del Mas Débil*, Madrid, Trotta, 2009, p. 37.

numerosos factores extrajurídicos, especialmente en la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos”.<sup>252</sup>

Entonces, se tiene que en la constitución se encuentran las leyes que quedan escritas, y que a su vez recibirá el nombre de ley fundamental<sup>253</sup>, estatuto constitutivo o código supremo, pues esta se ve desde un punto de vista tanto formal (atiende a autoridad que emite el acto) como material (se interesa por la naturaleza del acto de autoridad)<sup>254</sup>.

De ahí que mediante ciertas prerrogativas es que se pueda salvaguardar todos y cada uno de los derechos inmersos en las líneas escritas de la ley fundamental.

Hoy día existe una cuestión abstracta que gira en torno de estos derechos fundamentales, estos necesitan ser bien delimitados en términos concretos en cada uno de los casos particulares, en contextos culturales los legisladores y jueces llegan por lo regular a resultados diferentes.<sup>255</sup> Un antecedente bien delimitado del concepto de dignidad humana, que da vida a los derechos humanos y fundamentales se encontrará en la constitución de la república de Weimar de 1919, quien fue pionera en la implementación de los derechos sociales fundamentales.<sup>256</sup> Es ahí, donde dicho concepto se traduce en una expresión coloquial y en 1944 la organización internacional del trabajo (OIT) emplea ese mismo sin algún calificativo.<sup>257</sup> Años mas tarde, el artículo 22 de la declaración

---

<sup>252</sup> Hesse, Konrad, *en Benda, et al, Significado de los derechos fundamentales, Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons IVAP., 1996. p. 85.

<sup>253</sup> el principal instrumento de defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es el juicio de amparo, se ha mostrado insuficiente para proteger derechos sociales justamente en virtud de la estrecha legitimación activa tanto la Constitución como la ley y la jurisprudencia reconocieron por décadas para promoverlo, misma que ha sido ampliada por la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”; se encuentra en Carbonell Miguel, Ferrer MacGregor, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, Mexico, editorial Flores, p. 45

<sup>254</sup> Corcuera Cabezut Santiago, *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*, México, Oxford, 2015, p. 23.

<sup>255</sup> Habermas, Jürgen, *El Concepto de Dignidad Humana y la Utopía Realista de los Derechos Humanos*, México, 2010, vol. 55, núm. 64, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

<sup>256</sup> *ídem*.

<sup>257</sup> *Ídem*.

universal de los derechos humanos defiende los derechos económicos, sociales y culturales, de forma tal, que las personas vivan en condiciones “indispensables para su dignidad y libre desarrollo de la personalidad” y es ahí que se empieza a comentar sobre las generaciones posteriores a los derechos humanos.<sup>258</sup>

#### 4.2 La dignidad humana como referente dentro de los derechos fundamentales

Ahora bien, partiendo de la idea que se impregna dos capítulos anteriores, deduciendo que la dignidad humana es una categoría eminente e inviolable que caracteriza al ser humano por el simple hecho de serlo se puede decir que; la dignidad humana como concepto jurídico es aquella que “... constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección...”<sup>259</sup>

Es de suma importancia tener bien definido dicho concepto, puesto que forma parte de los pilares, no solo de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, forma parte del preámbulo de diferentes tratados e instrumentos nacionales e internacionales.

En los últimos años se ha hablado mucho sobre las generaciones<sup>260</sup> de los derechos humanos y lo que protegen, que a su vez son acogidas en la ley fundamental o constitución como algo que debe brindar protección; y que se encuentran inmerso en tratados y pactos Internacionales.

Un ejemplo de ello es la declaración universal de los derechos humanos, que abraza tanto los derechos llamados civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, coloquialmente llamados DESCAs<sup>261</sup>, y del cual serán encontrados en el artículo primero lo siguiente: “*Todos los seres*

---

<sup>258</sup> *Ídem.*

<sup>259</sup> Arellano Hobelsberger Walter, et al., *La Opinión de los Jueces, Algunas Reflexiones Sobre la Definición y el Concepto de la Dignidad Humana Prevista en el Artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UBIJUS, 2017, p.60.

<sup>260</sup> La división de derechos humanos en generaciones, fue propuesta por Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, la doctrina de las “generaciones” adopta ambas vertientes de argumentación: historicista y del contenido obligacional. Corcuera Cabezut Santiago, *Los Derechos Humanos Aspectos Jurídicos Generales*, Mexico, Oxford, 2015 p.39.

<sup>261</sup> *Ídem.*

*humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*<sup>262</sup>.

En relación a los que el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 menciona en su preámbulo, entre otros, lo siguiente.

Los Estados partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.<sup>263</sup>

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no utiliza la palabra dignidad humana, sin embargo queda asentado en el preámbulo de dicha convención de la manera siguiente:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.<sup>264</sup>

En cuanto al ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia mediante la Tesis: P. LXV, de diciembre del 2009 lo reconoce como la base de los demás derechos fundamentales.<sup>265</sup> Así como en la jurisprudencia emitida por los tribunales

---

<sup>262</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> .

<sup>263</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

<sup>264</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “pacto de San José de Costa Rica”, [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911)

<sup>265</sup> “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICION Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

colegiados de circuito, en el que se tiene como definición la siguiente: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”<sup>266</sup>

Ellos son algunos ejemplos gráficos de lo que nuestra constitución, los pactos, convenios, tratados en los que México ha ratificado; pero solo cabrían mencionar que son 106 instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, pero los más “destacables” relacionados al tema en cuestión por enunciar algunos serían ellos.

Jürgen Habermas, (filósofo y sociólogo alemán, miembro de la segunda generación de la escuela de Frankfurt) considera que el concepto legal moderno de la dignidad humana se encuentra asociada con la situación que los ciudadanos asumen en ese orden político, los ciudadanos llegan a disfrutar de los derechos que protegen solo si se “asocian” como autores de la democracia de mantener el orden político basado en derechos humanos.<sup>267</sup>

Es interesante la opinión que muestra Habermas puesto que como en otros campos de estudio, la filosofía cobra vida en cada uno de las situaciones que se estudie, no es para menos, puesto que le da sentido a lo que va dirigido; una cuestión importante en el estudio es la concepción creativa que dio Emmanuel Kant, en la cual descifra la dignidad humana como:

---

suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.” Ubicada en la Tesis: PL LXVI/2009, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p.8.

<sup>266</sup> Tesis I.5.C.J/30, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Epoca, t.3, octubre 2011, p. 1528.

<sup>267</sup> Habermas, Jürgen, *El Concepto de Dignidad Humana y la Utopía Realista de los Derechos Humanos*, México, 2010, vol. 55, núm. 64, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

- a) *La noción ordinaria de dignidad designa un estatuto honorable al ser humano.*
- b) *El prójimo debe reconocer ese estatuto, lo que impone ciertas actitudes y un comportamiento adecuado en favor de las personas que gozan del mencionado estatuto.*
- c) *En las sociedades aristocráticas europeas ese estatuto era reconocido a los individuos en razón de la función pública que desempeñaban.*
- d) *También se reconocía ese estatuto a los nobles y a los religiosos.*
- e) *Independientemente de factores externos, cada ser humano está dotado de dignidad.*
- f) *La dignidad está inmersa en el corazón de su teoría política y moral.*
- g) *El hombre puede y debe siempre, mediante una disciplina racional, llevar una vida impregnada de dignidad y de dominio de sí mismo, una vida digna de sus situación de ser humano.*<sup>268</sup>

Partiendo del estudio de Kant, para la definición que acoge el derecho en cuanto a dignidad humana, se puede deducir que se trata de una cuestión meramente moral<sup>269</sup>, que vendría a forma parte del fundamento de todos los derechos humanos.

Y es aquí donde entra la axiología jurídica, la cual resulta muy peligrosa, en razón de la subjetividad; puesto que el derecho se entiende con palabras de Alejandro Nieto como “el desarrollo técnico concreto de valores políticamente asumidos”,<sup>270</sup> y del cual se forma parte en un modelo cuatridimensional<sup>271</sup>, es decir en política, civil, liberal y social correspondiendo así, a todos los derechos fundamentales: políticos, civiles, de libertades y sociales.<sup>272</sup> De aquí que la positivización constitucional de los derechos fundamentales domina al legislador a límites y vínculos esenciales, abriendo paso a las antinomias.<sup>273</sup>

---

<sup>268</sup> Cfr. Canto-Sperber, Monique, *Diccionario de Ética y Filosofía Moral*, t. I, FCE, México, 2001, p. 432.

<sup>269</sup> El sustancialismo jurídico (moralistas, materialistas, naturalistas) constituye la fuente principal de mistificación del derecho como reflejo o producto de la moralidad media o del sentimiento del pueblo, o de la naturalidad o materialidad de la desviación, o de objetivas exigencias de defensa social. Ferrajoli, Luigi, *Filosofía Crítica del Derecho Penal*, Madrid, Trotta, , 2018, p. 88.

<sup>270</sup> Lo que ayer estaba rigurosamente prohibido, hoy está permitido o, mejor aún el legalmente irrelevante. La sociedad mantiene valores muy viejos al tiempo que abandona otros que parecían inmovibles. Aceptando que los valores son imprescindibles en la Sociedad y en el Derecho, forzoso es reconocer que- por causa de su inevitable subjetividad – constituyen una fuente constante de conflictos. Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 44.

<sup>271</sup> Ferrajoli Luigi, *La Democracia a Través de los Derechos, el Constitucionalismo Garantista como Modelo Teórico y como Proyecto Político*, Madrid, Trotta, 2015, p. 51.

<sup>272</sup> *Ídem.*

<sup>273</sup> *Ídem.*

Es de vital importancia conocer, y analizar dichos conceptos y saber el porqué del nacimiento de dichos preceptos, puesto que serán el “receptáculo” que dará forma a cada uno de los derechos que protege la constitución, movidos así por postulados de libertad, igualdad y democracia.

#### 4.3 Derechos humanos y el principio pro persona

Los diversos libros y/o documentos que se sostienen (doctrina), respecto de la evolución y funcionamiento de los derechos humanos en México y en el mundo reconocen las diversas etapas, épocas y acontecimientos que dan lugar a la implementación, desarrollo y conformación a fin de dar protección a los derechos fundamentales.<sup>274</sup>

En México, mediante el artículo 1º Constitucional se reconoce e interpretará las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia en cuestión y así favorecer a las personas la protección más amplia, a cual consiste medularmente en lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A raíz de la reforma que se dio en 2011 fue agregado un segundo párrafo al artículo 1º en el cual se encuentra de la manera siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

---

<sup>274</sup> Cruz Quiroz, Osmar Armando, *La Opinión de los Jueces, Destinatarios de los Derechos Humanos, Contexto Nacional e Internacional*, México, UBIJUS, 2017, p. 105.

Dicho precepto, manifiesta entre otros a las personas protección más amplia; explicitando el “*principio pro homine*”<sup>275</sup> o también conocido como “principio pro persona”<sup>276</sup> este precepto se encontraba inmerso en la Constitución, en por lo menos tres ocasiones, lo único que se llevo a cabo de “nuevo” fue detallar; dicho precepto tiene aplicación en el derecho penal, en el apotegma que se lee “*in dubio pro reo*”.<sup>277</sup> y en el derecho laboral se encuentra como “*in dubio pro operario*”. En derecho constitucional mexicano, dicho precepto puede traducirse de varias disposiciones.<sup>278</sup>

Dicho principio pro persona, no solamente se encontraba en el artículo 1º constitucional, también en el primer párrafo del artículo 16, en el cual se establece el derecho a la aplicación no retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona.<sup>279</sup> En materia penal, el principio de interpretación *in dubio pro reo*<sup>280</sup> se encuentra en nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina desde hace tiempo, lo mismo aplicable en el *in dubio pro operario*.<sup>281</sup>

---

<sup>275</sup> Es un criterio necesario para actuación hermenéutica ante cláusulas de interpretación y su sentido estriba en señalar la preferencia de aplicabilidad ante reenvíos desde las normas sobre derechos a la CPEUM y los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: 1) definir estándar de integración de la normativa y 2) señalar norma aplicable en caso de antinomias. Localizable en: Caballero Ochoa José Luis, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29010.pdf> .

<sup>276</sup> Cabezut. P *op. cit.*. 72.

<sup>277</sup> *Ídem*.

<sup>278</sup> *Ídem*.

<sup>279</sup> *Ídem*.

<sup>280</sup> “En un principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo. Como tiene dicho la jurisprudencia, este principio solo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. Tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia, pero existe entre ellos una diferencia sustancial entre ambos, pues este último derecho desvirtúa su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.” <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-dubio-pro-reo/in-dubio-pro-reo.htm>

<sup>281</sup> PRINCIPIO “IN DUBIO PRO OPERARIO”. INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6º. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. En la valoración de la prueba de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y de “*in dubio pro operario*”, establecidos en los artículos 6º. Y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/96. Vicente Trujillo Zepeda. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Nota: Este criterio ha

Este principio, no solo se encuentra en la Constitución como se ha visto señalado anteriormente, además se puede encontrar en diversos tratados internacionales de los que México es parte, algunos otros como se ejemplificará a continuación:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, menciona que:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.<sup>282</sup>

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 29 establece lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>283</sup>

---

integrado la jurisprudencia I.3º.T. J/21, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1788, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACION RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES."

<sup>282</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos,  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>283</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se afirma sobre lo siguiente:

La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que “estén de acuerdo con la misma...”, la expresión por si misma resulta poco afortunada, sin embargo, la teleología de la norma, como se desprende de los antecedentes descritos en la reforma de mil novecientos treinta y cuatro, parte de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es, que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que solo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas (sic) como normas del derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por el contrario, merme la esfera de protección que la Constitución da por se a los gobernados.<sup>284</sup>

Es también de gran importancia, conocer lo que el Poder Judicial de la Federación, ha pronunciado al respecto, en tiempos recientes al principio *pro persona*:

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma mas amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.<sup>285</sup>

---

<sup>284</sup> Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aereo, p. 97 y 98.

<sup>285</sup> [TA], Décima Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, P. 282.

#### 4.3.1 Protección constitucional de la vida, artículo 22 constitucional

Como ha sido comentado en capítulo anterior y líneas anteriores, la pena de muerte en México dejó de tener vigencia hace apenas algunos años, y trataba básicamente en imponer como pena a un delito cometido, de lo cual cabría advertir que también opera en el sistema de garantías.<sup>286</sup>

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes;

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de

---

<sup>286</sup> Dentro del paradigma constitucional, el derecho penal es el terreno privilegiado en que se articula el complejo edificio jurídico de las libertades: la limitación de las meras libertades de con normas primarias incriminadoras y la de las fundamentales libertades frente a con normas secundarias sancionadoras, mediante leyes producidas por la autonomía política a través de la mediación representativa, en los límites de derecho de libertad y para la tutela de estos mismos derechos y de los demás bienes y derechos fundamentales. Localizable en Ferrajoli Luigi, el paradigma garantista, filosofía crítica del derecho penal, Madrid, Trotta, 2018, p. 32.

buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

#### 4.3.2 Artículo 4 convención americana de derechos humanos

El goce de los derechos fundamentales va implícito en el hecho de que exista la vida (desde el ojo de quien percibe).

Los humanos y ahora todo ser vivo; son sujetos de estos derechos y son a quienes se debe garantizarse; sin embargo, se argumenta que no es necesario que, exista expreso en el derecho, puesto que lógicamente se podría inferir que sin la existencia de este derecho, no cabría el derecho alguno otro.<sup>287</sup> Otra cuestión que bien vale la pena mencionar es que, debido a la reformas que se llevaron a cabo a los artículos 14 y 22 Constitucionales del 2005, se eliminó el termino que iba concatenado a la posibilidad de aplicación de pena de muerte mediante juicio; esta reforma indicaría entonces la concepción de que la vida se protege como un valor superior.<sup>288</sup>

La cancelación de la pena de muerte comenzaron en 1988, y luego de quince iniciativas se llega la opción de eliminación, dicha eliminación fue encaminada a la existencia de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para ajustarse a la tendencia<sup>289</sup>. (Control de convencionalidad) y que se puede encontrar en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4<sup>o</sup>

##### Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

---

<sup>287</sup> Fierro Ferraez Ana Elena, et al., *Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales*, México, Oxford, 2014, p. 33.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>289</sup> *ídem*.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o mas de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la Pena de muerte mientras la solicitud este pendiente ante autoridad competente.<sup>290</sup>

#### 4.3.3 La acción de inconstitucionalidad 10/2000

Es extremadamente interesante leer y adquirir conocimientos por los diversos medios lo que se dice en relación a la vida, puesto que no es tan sencillo como decir, es el proceso mediante el cual las células dan lugar a un nuevo ente, es por ello que en cuanto al termino jurídico, también se llevan a cabo diversas denominaciones, un ejemplo que cobró gran interés de la población en cuanto a temas trascendentes fue el siguiente.

El proyecto fue presentado por la que hoy día es secretaria de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Olga Sánchez Cordero (en aquel entonces ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).<sup>291</sup> Dicha acción de inconstitucionalidad se planteó en dos rubros, por lo cual se sugirió esa discusión se llevara a cabo de manera separada.<sup>292</sup>

En dicho proyecto se llego a la conclusión en la cual la vida humana se encuentra protegida constitucionalmente y sus argumentos para sostener la constitucionalidad de dicho precepto fueron esencialmente los siguientes:<sup>293</sup>

1. Que la fundamentación del precepto impugnado se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa se encuentra

---

<sup>290</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>291</sup> Dicho asunto trajo consigo las reformas y adiciones que se llevaron a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que tenían relación con el delito de aborto. Se planteó en dos vertientes: 1. La posible contradicción entre el supuesto previsto por la fracción III del artículo 334 del ordenamiento penal sustantivo del Distrito Federal y la Constitución y 2. La posible contradicción entre el 131 Bis del Código Procesal Penal del Distrito Federal con la Constitución. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, Porrúa, 2003, p. 1097.

<sup>292</sup> *Ídem*.

<sup>293</sup> *ibídem* p. 1102.

constitucionalmente facultada para emitir leyes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado B, Base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal.<sup>294</sup>

2. Que el precedente en análisis podía concluir que se contempla una disposición ajena al principio de certeza que fue invocado con la finalidad de reclamar su inconstitucionalidad, en el cual no se impondrán las penas señaladas en disposiciones relativas con el delito de aborto.<sup>295</sup>
3. La protección de la vida del producto de la concepción se deriva tanto de preceptos constitucionales 1º, 14 y 123, como de tratados internacionales suscritos por México y leyes locales y federales a las que se hace referencia en dicho proyecto.<sup>296</sup>
4. Por razones similares debía considerarse que no se violaba garantía individual de igualdad puesto que “la repetida fracción III no autoriza la privación de la vida del producto de la concepción, sino solo contempla la posibilidad de que, de producirse el acto delictivo y reuniéndose los requisitos previstos, se concluya que no debe aplicarse sanción. No establece, en consecuencia, que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo cual si sería discriminatorio; sino que lo contemplado por la fracción es que, de producirse el aborto...y de haberse cumplido los requisitos consignados en la fracción III del 334, aquellas no podrían aplicarse”.<sup>297</sup>

No hay un solo camino a tomar en el tema del aborto (entre otros), y cualquier otro tema que se formule en relación a este alcanza una sola repuesta, sin embargo se necesita entender y abrir el dialogo que resulta de política legislativo, no tanto de otro tema.<sup>298</sup>

---

<sup>294</sup> *ídem.*

<sup>295</sup> *Ídem.*

<sup>296</sup> *ibídem*, p. 1103.

<sup>297</sup> *ibídem*, p. 1109

<sup>298</sup> *ibídem*, p. 110

Dicha acción de constitucionalidad en relación al tema del aborto, sentó las bases del concepto de vida, pero que como bien se comenta fue un avance para la conformación de un catálogo de derechos fundamentales<sup>299</sup> que no aporta solamente la constitución sino que a su vez fue extendiéndose por instrumentos internacionales como los que se ha manejado en este capítulo; dicha controversia es un precedente del cual se desprendieron y siguen desprendiéndose otros tantos derechos, entre los que más destacan en bioética como lo es la donación de órganos, el manejo de material genético o en su caso la clonación (que ya es vigente en países con un catálogo amplio de derechos humanos, aplicado en especies animales domésticos como perros y gatos, y que laboratorios como *Sooam Biotech Research Foundation* llevan a cabo)<sup>300</sup>.

Dicha controversia tuvo mucho impacto en relación al tema de la vida, puesto que entra aquí el problema meollo del asunto, el cual concluye que la vida, como valor fundamental, se encuentra protegida por la Constitución.

#### 4.3.4 Análisis ley de voluntad vital anticipada

El 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve, se publicó en el periódico ofi

---

<sup>299</sup> El aborto se volvió legal en México DF (hoy Ciudad de México), a partir del año 2007, en su marco conceptual, tratan temas de distintos tópicos relacionados como el concepto de concepción, fecundación, embarazo y aborto, la vida como bien jurídico, clasificación del delito de aborto, y algunas técnicas para llevar a cabo un aborto. Es importante tener bien delimitado estos conceptos pues presuponen parcialmente lo que busca este tema en particular, la autonomía de la persona y su libre autodeterminación, para ello se delimitó el concepto de concepción como: desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida. Por su parte, México y específicamente el Distrito Federal, a través de su legislación, se ha definido a la interrupción legal del embarazo como el procedimiento que se realiza hasta la decima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales respectivamente, ambos para el Distrito Federal. Gamboa Montejano Claudia, *Regulación del aborto en México, estudio teórico conceptual de antecedentes legislativos, instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia y opiniones especializadas*, México, 2014, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf>

<sup>300</sup> Desde el año 2016, el laboratorio Sooam Biotech Research Foundation lleva clonadas cerca de 1.000 mascotas y países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil, Argentina, Francia, Gran Bretaña, Rusia, Japón o Australia. El coste por la clonación de un can oscila en 50.000 dólares y la mitad en gatos. Aunado a este servicio, también cuentan con la preservación genética, mediante la cual se almacena información genética del animal tras practicarse biopsia. en Estirado Laura, ¿cuánto cuesta clonar a tu mascota?, el periódico, Barcelona, <https://www.elperiodico.com/es/extra/20180302/cuanto-cuesta-clonar-mascota-6659705>

cial del estado, la *ley de voluntad vital anticipada del estado de Michoacán de Ocampo*<sup>301</sup>, mediante la cual se establecieron, entre otros lo siguientes:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Que los pacientes en estado terminal tengan la oportunidad de decidir bajo consentimiento informado a, recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos, para proporcionar una mejor calidad de vida;

II. Procurar una muerte natural digna garantizando los derechos de los pacientes en estado terminal; y,

III. Delimitar los medio ordinarios y extraordinarios en los tratamientos del enfermo en estado terminal; y,

IV. Regular las formas, requisitos y procedimientos que garanticen la libre decisión de una persona para elegir el tratamiento de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o curativas cuando se encuentre en un estado terminal con el fin de evitar obstinación terapéutica.

Sin embargo, y como se ha establecido en anterior capítulo, cumple con lo que se menciona que es la eutanasia pasiva, sin embargo no cumple con lo que se plantea en este trabajo de investigación, puesto que lo que se logra al final del día es brindar al paciente los cuidados paliativos y acompañarlo al final de sus días.<sup>302</sup>

En México, entró en vigor la ley de voluntad vital anticipada, el 7 de enero de 2008, en lo que en ese entonces se conocía como Distrito Federal, hoy Ciudad de México.<sup>303</sup> Hasta el día de hoy los Estados que cuentan ya con dicha ley, son los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí y el Distrito Federal, Guanajuato y Chihuahua.<sup>304</sup>

Ninguno de los Estados antes mencionados tiene como finalidad el acortamiento de la vida, sino simplemente reconocer el derecho de rechazo a tratamientos y a los denominados cuidados paliativos.<sup>305</sup> Con estos cuidados paliativos se busca, entre otros, cuidados multidisciplinarios especializados, para poder morir dignamente y así fue que en el 2009 se adicionó la ley general de salud

---

<sup>301</sup> Ley de Voluntad Vital Anticipada, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153fue.pdf>

<sup>302</sup> Mendoza Lujan Erik, *voluntades anticipadas, reflexiones bioéticas sobre el final de la vida*, [http://conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/voluntades\\_anticipadas.pdf](http://conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/voluntades_anticipadas.pdf)

<sup>303</sup> *Ídem.*

<sup>304</sup> *Ídem.*

<sup>305</sup> *Ídem.*

el título octavo BIS con el título “de los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal”, que a su vez tiene 4 cuatro capítulos y 22 veintidós artículos.<sup>306</sup>

Para poder emitir una opinión en relación a este tema y otros en cuanto a derechos humanos, cabría hacer énfasis de que en México, a partir del año 2011 adhirió al artículo 1º constitucional del principio Pro Persona y que se equiparó a tratados, convenciones y en general a la correcta observancia de los derechos humanos. No obstante ello habría que señalar que nuestro país, desde el 1º de enero de 1990 hasta el 3 de enero del 2018 se han emitido 2,688 recomendaciones.<sup>307</sup> Ahora bien, si la mayoría de las recomendaciones emitidas en organismos que pertenecen a Salud y Seguridad Pública, hacen caso omiso por cuestiones que se generaron en torno a sus misma autoridades (salud y seguridad pública), es evidente que no tienen pensado como tal nociones de derechos humanos, de paz o sencillamente del bien común, libertad y mucho menos de pensar en la determinación de las personas.

Al día de hoy en México, existe una asociación llamada *por el derecho a morir con dignidad, A.C.*, la cual busca, dar mayor alcance y difusión a este mismo derecho a que hace referencia.<sup>308</sup> Dicha asociación ha ayudado a generar cambios sustanciales en torno al flujo de información relacionada al tema de morir con dignidad, lo cual es importante no solo para quien es estudioso del derecho sino para el público en general (puesto que nadie está exento de la muerte).

Existe información a la mano que nos indica lo que se necesita para hacer valer un derecho como lo es la muerte digna, y en su caso la exigencia de la positivización de un derecho más fuerte y relevante como lo es la eutanasia activa y/o suicidio asistido, sin embargo hay factores que impiden la plena ejecución de las leyes vigentes, como la ley de voluntad vital anticipada; entre ellos la desinformación

---

<sup>306</sup> *Ídem.*

<sup>307</sup> Dichas recomendaciones, no se han cumplido 2, 151 puntos recomendatorios que están dirigidos a 503 autoridades; 253 de ámbito federal, 181 estatales y 69 municipales. Dentro de las instituciones con mayor rezago se tiene en primer lugar la Comisión Nacional de Seguridad, en segundo lugar el Instituto Mexicano del Seguro Social y en tercer lugar la Procuraduría General de la Republica, dentro de las recomendaciones graves emitidas se encuentra Michoacán y Veracruz como las entidades que encabezan el grupo, Molina Hector, “CNDH señala rezago en cumplimiento de recomendaciones”, *El Economista*, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/CNDH-senala-rezago-en-cumplimiento-de-recomendaciones-20180219-0023.html>

<sup>308</sup> Pagina oficial por el derecho a morir con dignidad, A.C. <https://dmd.org.mx/investigacion/>

de los pacientes, la deficiencia de una legislación sistematizada, así como la falta de mecanismos que garantizan la exigencia de estos derechos y que han amortiguado el cambio que a nivel global se han dado en relación a este (relación médico-paciente) y otro temas.<sup>309</sup>

Como bien se ha comentado en capítulo anterior, existen diversos ordenamientos que giran en torno al tema en cuestión: ley general de salud, reglamento de la ley general de salud en materia de prestación de servicios de atención médica, NOM-004, SSA-2012, ley de voluntad vital anticipada, código de conducta del personal de salud y códigos de bioética para el personal de la secretaria de salud, es esta situación normativa excesiva, lo cual genera dispersión y desconocimientos por parte de un paciente, los médicos o personal de salud y de autoridades, al punto de traducirse en letra muerta.

Es importante conocer a su vez los temas que ocurren en relación a salud y seguridad, pues evocan un antecedente para la generación de nuevos derechos; en algunos otros países se han sentado las bases de creación y protección de derechos que en nuestro país ni siquiera se escucha hablar, es por ello que le he dado importancia a ello; falta que se den ciertas resoluciones en dichos temas para así actuar, tomar lo bueno, argumentar y generar conciencia en ciertos tópicos, y así tener un abanico de posibilidades para la correcta protección de nuestros derechos.

El conocimiento de este tema sobre todo, permitirá en algún momento generar el desarrollo de esa línea del derecho en la muerte digna, conforme la aprobación e interés de la sociedad haya.<sup>310</sup>

#### 4.4 Autonomía personal, tolerancia y objeción de conciencia como derecho

La autonomía personal, se entenderá por la capacidad de elegir de la persona, sin coerción o medio de manipulación para hacer que una persona tome una decisión,

---

<sup>309</sup> Asamblea Constituyente para la creación de la Constitución de la Ciudad de México y propuesta por DMD México sobre la autonomía del paciente, <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/propuesta-constituyente.pdf>

<sup>310</sup> *Ídem.*

sin embargo existen cuestiones que chocan con esta y que se explicará a continuación de manera somera, la tolerancia y los límites de esta y cómo funciona la objeción de conciencia en temas delicados como este.

#### 4.4.1 Valoración de la autonomía

De acuerdo con Carlos Nino “siendo valiosa la elección individual de los planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el estado no debe interferir con esa elección o adopción, imitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de estos planos de vida y la satisfacción de los ideales de virtud de que cada uno sustente e impidiendo la interferencia en el curso de tal persecución”<sup>311</sup>

A nivel jurídico, en especial en la rama de nuestro interés, constitucional, se puede entender como el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales, derivados del reconocimiento de la capacidad de los individuos para así poder vivir en libertad con sus elecciones, buscando así en última instancia garantizar dicho ideal.<sup>312</sup> El principio de autonomía implica reconocer la capacidad de decidir de los individuos, ausencia de coerción y de manipulación tanto de estado como de los demás individuos, así como la disponibilidad en los planes de vida.<sup>313</sup>

Por otra parte como lo menciona Habermas, la tolerancia horizontal juega un papel importante puesto que se ha presentado como una exigencia para adoptar la medida de los demás en virtud de la definición de los ejes de la convivencia social.<sup>314</sup>

Visto desde este enfoque la autonomía se puede advertir como el conjunto de preceptos integrados en las leyes fundamentales; puesto que estos serán entendidos como esa ética pública que habrá de dar entrada a las éticas

---

<sup>311</sup> Nino, Carlos Santiago, *op. cit.*, p. 135.

<sup>312</sup> Capdevielle Pauline, *La libertad de Conciencia frente al Estado Laico*, México, UNAM, 2015, p. 50.

<sup>313</sup> Rosenkrantz, Carlos F. *et al.*, *El Valor de la Autonomía Personal*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 15.

<sup>314</sup> Habermas, Jürgen, *Concepto y Papel de la Tolerancia Religiosa en Sociedades Occidentales*, Tübingen, Dialogo científico, vol. 12, núm. 1-2, 2003, p. 13.

privadas, si bien es cierto que la moral evoca a las norma de conducta en sociedad; también estas serán cediendo a los nuevos cambios que estarán inmersos dentro de las sociedades pos modernas, aplicándose a una cultura.

#### 4.5 Integridad física, psíquica y moral

Se entiende como derecho a integridad personal, aquel que se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 5 de la convención americana de derechos humanos y que menciona lo siguiente

##### ARTICULO 5.- Derecho a la Integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas .
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.<sup>315</sup>

El contenido de este derecho, parte de la idea de la prohibición de ciertas conductas, de las cuales se determine un deterioro para la persona humana, también aquellas en que su finalidad constituya tratamientos crueles, degradantes y/o inhumanos.<sup>316</sup> De ahí se podría entender que, la integridad personal constituye un bien jurídico asegurado por la norma mediante la cual se prohíben malos tratos y penas crueles e inhumanas.<sup>317</sup>

---

<sup>315</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>316</sup> Anello Carolina, art. 5 el derecho a la integridad física, psíquica y moral, Buenos Aires, UBA, 2012, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

<sup>317</sup> *Ídem.*

El reconocimiento de dicho precepto da pie a que se respete la integridad de la persona como también de las prohibiciones que se enumeran, cuyo fin implica que el Estado debe respetarlo y además se adopten medidas para garantizarlo.<sup>318</sup>

En este orden de ideas, la corte interamericana de derechos humanos en diversas ocasiones ha emitido recomendaciones al respecto de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que se encuentran estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>319</sup>

Los actos ilícitos violatorias de *ius cogens*<sup>320</sup> como lo son el delito de tortura, en determinadas circunstancias, cuando sean violaciones graves al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos, podrán configurar lo que se denomina crimen internacional, lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, en la medida que dichas conductas reúnan el encuadramiento contrarias a derecho.<sup>321</sup>

Del cual se cabría definir lo que se entiende por tortura, del cual se tiene por un lado la convención interamericana contra la tortura en su art. 2 se manifiesta que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o

---

<sup>318</sup> *Ídem.*

<sup>319</sup> *Ídem.*

<sup>320</sup> Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *ius cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. La noción, para el Derecho Internacional, viene ya del Derecho romano habiéndose impuesto actualmente por influencia de la terminología jurídica anglosajona; aunque no siempre ha tenido el mismo significado, actualmente equivale a «Derecho necesario» o derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad. La discusión sobre la existencia de normas de esta naturaleza en el campo internacional salto del planteamiento doctrinal al ordenamiento jurídico positivo con la Convención de Viena sobre los tratados en 1969, en cuyo artículo 53, fundamentalmente se recogió la existencia de tales norma en cuanto se declaró que «es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general», teniendo tal carácter «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter». Enciclopedia jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm>

<sup>321</sup> Anello, *op. cit.* p. 70

sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.<sup>322</sup>

Aquí cabría hacer el análisis de distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que la declaración de naciones unidas contra la tortura lo define como “todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”<sup>323</sup>

En lo que respecta a concepto de tortura psicológica o moral, ha sido desarrollado por jurisprudencia tanto de la corte interamericana, como por la comisión interamericana de derechos humanos en múltiples resoluciones.<sup>324</sup>

Las consecuencias psicológicas de familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho a la integridad física y moral han sido reconocidas en diversas jurisprudencias que la corte interamericana ha emitido.

---

<sup>322</sup> Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, 1987, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

<sup>323</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1975, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

<sup>324</sup> En el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, llamado “de los Niños de la calle”, el tribunal realizó el pronunciamiento siguiente: “Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (...). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral. Ubicado en Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (“Niños de la Calle”), del 19-11-99, párrs. 162 y 163.

#### 4.6 Límites de la tolerancia

De acuerdo con principio de daño<sup>325</sup>, la única restricción que cabría frente a la autonomía de las personas, sería cuando se daña a un tercero. Así la libertad de conciencia se vuelve realidad cuando no se afecta a los demás, incluso cuando las creencias parezcan equivocadas o irrazonables.<sup>326</sup>

Puesto que como se ha comentado anteriormente, ante la legítima duda acerca de la existencia de una verdad objetiva, la solución en esta época de pluralismo parece que se resuelve en el respeto a los derechos fundamentales de los demás.<sup>327</sup> Aún cuando existieran razones para dudar del carácter racional de una normativa, creencia, dicho principio (daño), rechaza toda actitud paternalista del sujeto: su bien físico o moral, no es condición suficiente para vulnerar autonomía.<sup>328</sup>

Aquí cabría hacer un análisis, estrictamente jurídico, en el cual se llegaría a que los supuestos daños al interés público, sociedad o bien común son formulas u tanto absurdas como para coartar la libertad del agente.<sup>329</sup> Puesto que antes tesis colectivistas y de integración social, en los cuales hay interés que no son reducibles a sus miembros el constitucionalismo establece su sistema contra- mayoritarios.<sup>330</sup>

En este orden de ideas, las cuestiones que apelan a una evidente “rechazo” a legalidad y pérdida de autoridad a normas jurídicas, no pudieran

---

<sup>325</sup> En su ensayo Sobre la libertad Jon Stuart Mill señala: “Que el único propósito con el que puede ejercerse legítimamente el poder sobre el miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es impedir el daño a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a hacer algo, o a abstenerse de hacerlo, porque sea mejor para él, porque le haría feliz o porque, en opinión de otros, hacerlo sería más acertado o más justo. Estas son buenas razones para discutir o razonar con él, para persuadirle o suplicarle, pero no para obligarle o infringirle algún daño si actúa de otro modo. Para justificar esto debe pensarse que la conducta de la que se quiere disuadir producirá un daño a otro. La única parte de la conducta de cada uno por lo que es responsable ante la sociedad es la que afecta a los demás. En la parte que le concierne a él, su independencia es, de hecho absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano. Stuart Mill, John, Sobre la Libertad, México, Diana, 1965.

<sup>326</sup> Capdevielle Pauline, *op. cit.* p. 56.

<sup>327</sup> *Ídem.*

<sup>328</sup> *Ídem.*

<sup>329</sup> *ibídem* p. 58.

<sup>330</sup> *Ídem.*

justificar la negativa por una cuestión de conciencia para evadir el cumplimiento de un mandato jurídico.<sup>331</sup>

Nino, Carlos Santiago, menciona al respecto que, cuando una norma infringe el principio de autonomía por imposición de un ideal moral personal, la objeción de conciencia está justificada por el punto de vista moral; no obstante cuando los efectos recaen en terceros afectan sus derechos morales, cargando así responsabilidad por errores en el juicio.<sup>332</sup>

La objeción de conciencia, de ser válida y reconocida, se entendería como la concesión que hace el legislador o juez hacia los objetores, no es vista de preservar autonomía moral, sino en virtud de evitar desorden extrajurídico.<sup>333</sup>

---

<sup>331</sup> *Ídem.*

<sup>332</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Barcelona, Ariel, p. 250.

<sup>333</sup> En esta corriente se distingue dos grupos; los que exigen obediencia a las normas, rechazando objeción de conciencia alguna y quienes consideran no exista figura jurídica debe ser tolerado por el derecho en ocasiones. Localizable en Morales, Reynoso, María de Lourdes, la objeción de conciencia como derecho fundamental, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Porrúa, 2013, p. 62.

## **CAPÍTULO QUINTO LA MUERTE ASISTIDA COMO DERECHO EN MÉXICO**

### SUMARIO

5.1. Órganos especializados para llevar a cabo el procedimiento, 5.2. El libre desarrollo de la personalidad y los límites de la autonomía 5.3. Axiología jurídica como oposición al libre desarrollo de la personalidad

En México no es legal la muerte asistida como tal, pero la eutanasia pasiva es aceptada por medio de la LVA (Ley de Voluntad Anticipada); si hipotéticamente en estos años se despenalizara y se creara una ley para muerte asistida, algunos de los parámetros ya están establecidos actualmente en varios ordenamientos dentro del territorio, que pueden servir como base, esto aunado a algunas cuestiones dentro del derecho para crear una ley positiva en relación al tema.

#### 5.1 Órganos especializados para llevar a cabo procedimiento

México cuenta con una larga lista de instituciones dentro del sistema de sector salud como lo son el instituto mexicano del seguro social (IMSS), instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado (ISSSTE), petróleos mexicanos (PEMEX), secretaria de la defensa nacional (SEDENA), secretaria de marina (SEMAR), (por enunciar algunas instituciones que prestan servicio a trabajadores del sector formal de la economía) estarían dentro de su organigrama el hacer cumplir las facultades, y de esa manera hacer valer dicho derecho. Puesto que la ley general de salud en su artículo 2º hace referencia a lo siguiente:

Artículo 2º. El derecho a la protección de salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el asentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.<sup>334</sup>

Bien se puede indicar que el sector salud es el encargado de proteger el bienestar físico y mental y advirtiendo que la eutanasia y/o el suicidio asistido es un derecho humano; para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidad, así bien también se deducirá que dentro de la eutanasia y/o suicidio asistido uno de las principales características sería ello, como punto de partida la persona sujeta a una práctica de muerte asistida, deberá gozar del pleno uso de sus capacidades; y es por ello que esta misma será garantizada de manera tal, que la asistencia al psicólogo y/o psiquiatra sea el primer paso para el descarte de una posible enfermedad mental.

#### 5.1.1 Persona física y su capacidad de ejercicio

De acuerdo al artículo 22 del código civil federal se puede deducir que la capacidad jurídica debe ser la siguiente:

Artículo 22- La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.<sup>335</sup>

No obstante, que la muerte asistida debe ser una decisión personal, aún cuando la protección se concentre desde el nacimiento; la autodeterminación debe ser una decisión bien tacita, textual y para los efectos del presente derecho bien aplicaría para lo que el artículo 24 del mismo código civil federal plantea:

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.<sup>336</sup>

Entendiendo para fines prácticos que la mayoría de edad es condicionante para determinar capacidad de ejercicio, la figura motiva que la persona en cuestión tenga en primer lugar madurez intelectual y física para así tener

---

<sup>334</sup> Ley General de Salud, [http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY\\_GENERAL\\_DE\\_SALUD.pdf](http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf)

<sup>335</sup> Código Civil Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf)

<sup>336</sup> *Ídem*.

voluntad válida, en países como el nuestro da libertad de incluso decisiones políticas.

La capacidad de ejercicio deberá ser entendido como “la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en todo caso personalmente, así como para comparecer en juicio por propio derecho.”<sup>337</sup> Dicho de otro modo, la capacidad de ejercicio se llevara en virtud de la madurez tanto intelectual como física para así hacer valer la voluntad de la persona en este tema.

### 5.1.2 Consentimiento

En atención al consentimiento, la medida oportuna para llevar a cabo dicho derecho, debe ser en pleno uso de sus facultades mentales y hacerse de manera escrito, ello para dar respaldo de lo que se busca; en la Ley de Voluntad Vital Anticipada para el Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo quinto, artículo 14 hace mención de los requisitos y formalidades del acta, formato y documento:

Artículo 14. El acta o formato lo podrán suscribir:

I. Cualquier persona con capacidad de ejercicio;

II. En los casos de que el enfermo en estado terminal se encuentre impedido para manifestar su voluntad, podrá suscribirlo la persona que por cualquier medio legal haya sido autorizado por éste o en su caso los familiares del enfermo en el siguiente orden de prelación: el o la conyuge, los hijos mayores de edad legalmente reconocidos, los padres legítimos o adoptantes, el concubinario o la concubina, los nietos mayores de edad, los hermanos mayores de edad o emancipados; o,

III. Cuando el enfermo en estado terminal sea menor de edad o sea declarado incapaz legalmente, los padres legítimos o adoptantes, los tutores, las personas que tengan la custodia legítima, los hermanos mayores o emancipados. [...] <sup>338</sup>

En cuanto a la formalidad se podrá advertir lo siguiente, de acuerdo al artículo 15 de la LVVA, que menciona:

Artículo 15. El acta o el formato, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Realizarse por escrito con el nombre, firma o huella digital del suscriptor y de dos testigos;

---

<sup>337</sup> Dominguez Martinez Jorge A., *Capacidad e Incapacidad de Ejercicio su Tratamiento en el Código Civil para el Distrito Federal*, México Colegio de Notarios del Distrito Federal, Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016, p. 98.

<sup>338</sup> Ley de Voluntad Vital Anticipada, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153fue.pdf>

- II. Constar que la voluntad sea manifestada de manera personal, libre e informada; y,
- III. El nombramiento de uno o varios representantes para confirmar el cumplimiento de la voluntad del enfermo en estado terminal.

Dentro de las especificaciones de forma, bien sería señalarlo en forma escrita, así como bien se señaló la cuestión que lo mueva sea su libre manifestación y su nombramiento.

### 5.1.3 Comité

En la LVVA en su artículo 29 menciona que los siguientes los quienes llevaran a cabo el comité técnico de voluntad anticipada, conformado de la manera siguiente:

Artículo 29. El Comité se integrará por los siguiente miembros:

- I. Secretario de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Delegado en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- III. El Delegado en el Estado del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- IV. El Director General para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF);
- V. Dos representantes del Colegio de Médicos de Michoacán, que sean especialistas en la materia de la presente Ley;
- VI. Un representante del Colegio de Psicólogos del Estado;
- VII. Un representante del Colegio de Abogados en el Estado;
- VIII. Un representante del Colegio de Notarios del Estado; y,
- IX. El Director de la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas.<sup>339</sup>

En otras palabras el Comité que se encargara en el tema de la voluntad anticipada el brindar asesoría al Secretario de Salud y al personal de la Unidad, emitir opiniones sobre los asuntos que se les someta a su consideración, proponer líneas sobre las que se requiera diseño de políticas públicas, sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en escuelas y facultades del área de salud, proponer estrategias y acciones que se incorporen a programas de salud, proponer programas y acciones para que instituciones de salud implementen servicios integrales de cuidados paliativos y voluntad vital anticipada.<sup>340</sup>

---

<sup>339</sup> Ley de Voluntad Vital Anticipada, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153fue.pdf>

<sup>340</sup> *Ídem*.

#### 5.1.4 Gratuidad

Las políticas públicas en materia de salud, van encaminadas con directrices de la organización mundial de la salud (OMS), que garantizan el acceso universal a la salud. Ciudades como la ciudad de México (CDMX), cuenta con un sistema sólido con estrategias dirigidas al acceso gratuito de servicios médicos y medicamentos, bajo dicha premisa el acceso universal, pronto y efectivo, que no cuentan con seguridad social, tiene acceso a urgencias, hospitalización, cirugías, medicinas, estudios de laboratorio, cuidados paliativos, entre otros.<sup>341</sup>

Algunos de los requisitos para ser acreedor a dichos servicios es el contar con una identificación oficial, comprobante de domicilio, menores con acta de nacimiento.

#### 5.1.5 Requisitos de forma

Como se puede observar en el capítulo de derecho comparado, algunos de los requisitos que se plantean en países en el cual ya es considerado un derecho fundamental incluso, tiene como principales requisitos para el correcto acceso de la aplicación de la eutanasia y/o suicidio asistido como lo son:

1. Condición médica. Determinar la naturaleza de la enfermedad (paciente terminal) y condición médica del solicitante.
2. Evaluación de sufrimiento. Determinar si el sufrimiento es tolerable y si hay esperanza de mejoría.
3. Inexistencia de tratamientos. Se indica que terapias, medicamentos se ha recibido.
4. Persistencia en solicitud explícita. Se identificara existencia de “voluntad anticipada” descrita en historial clínico.

---

<sup>341</sup> Secretaría de Salud de la Ciudad de México, *Gratuidad*, <https://www.salud.cdmx.gob.mx/actividades/gratuidad>

5. Capacidad para decidir. Psiquiatría o psicólogo valorara y establecerá la capacidad de la persona para la toma de decisión ante el momento inminente.
6. Segunda valoración. Comité interdisciplinario o quien haga la segunda evaluación deberá valorar los requisitos previos.
7. Integridad de evaluación. Comité debe establecer evaluación basado en historia clínica, solicitud escrita, conversación y examen clínico presencial.<sup>342</sup>

## 5.2 El libre desarrollo de la personalidad como eje central y los límites de la autonomía

Los valores, ideas, expectativas, gustos, y el rumbo al que uno dirige su vida son considerados como el libre desarrollo de la personalidad, y no solo ello; sino incluso han llegado a concebirse nuevos y refrescantes derechos en torno a este tema; la suprema corte en la tesis de amparo directo 6/2008 del 6 de enero de 2009, menciona en lo siguiente:

*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>343</sup>*

---

<sup>342</sup> Patricia Romero Claudia, *El Procedimiento Eutanásico en Colombia*, Ámbito jurídico, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional-y-derechos-humanos/el-procedimiento-eutanastico-en-colombia> .

<sup>343</sup> Tesis 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág 7, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165822&Clase=DetalleTesisBL>

El antecedente y aproximación al concepto de libre desarrollo de la personalidad surge principalmente en Alemania en la ley fundamental de la república Alemana del 23 de mayo de 1949 en su artículo 2.1 que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”*<sup>344</sup>

Es menester ubicar lo que el libre desarrollo de la personalidad refiere, puesto que en casos de mucha trascendencia en nuestro país ha tenido un largo impacto debido al uso de esta característica; como lo fue en algún momento el uso lúdico de la marihuana, la implementación del aborto en la Ciudad de México, así como la no obligación de no permanecer casado cuando uno de los dos cónyuges así lo vea.

Por libre desarrollo de la personalidad, se puede entender: “aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”<sup>345</sup>

Es por ello, que se debe entender que la característica principal al que hace referencia es la protección y tutela de los diversos aspectos relacionados con la dignidad y calidad de la persona humana.

Aún con dichos conceptos es la sentencia SU-642/98 de la Corte Constitucional Colombiana la que a la letra menciona lo siguiente y que encuadra perfectamente lo que el libre desarrollo de la personalidad es:

*El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertas in nuce, toda*

---

<sup>344</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>345</sup> *cf.* Villalobos Badilla, *El libre desarrollo de la Personalidad como Fundamento Universal de la Educación*, en obra colectiva, Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I encuesta nacional de juventud: ponencias y memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011, p. 141.

vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.<sup>346</sup>

Hay casos en los que un derecho es gradual y el consentimiento puede disminuir el grado de ilicitud, del modo que hay actos que, son prohibidos aunque se hagan con consentimiento del paciente, serán más prohibidos los que se hagan con él, existen actos que son lícitos si son consentidos y que pueden ser lícitos aun sin consentimiento; un ejemplo de ello son las operaciones quirúrgicas que son ilícitas sin consentimiento del paciente; pero que la ley permite en casos excepcionales (urgentes o pacientes incapaces o niños); es en este ejemplo que los casos habilitan consentimiento del representante legal, pero en pocas palabras no es un consentimiento como tal sino un requisito legal que al final asiente invalidar el consentimiento.<sup>347</sup>

En diversas ocasiones, es entonces la voluntariedad un elemento esencial del bien jurídico tutelado, aun cuando no es así, la protección que otorga a un determinado bien el ordenamiento jurídico debe ser limitada y ponderada con otros bienes. Es así que el derecho hace una ponderación del valor y el desvalor de la conducta y resultados de la misma, siendo al final del día que cualquier apreciación axiológica reconocerá que una conducta voluntaria tiene mayor valor que una involuntaria.<sup>348</sup>

### 5.3 Axiología jurídica como oposición al libre desarrollo de la personalidad

Etimológicamente axiología proviene del francés *axiologie*, y a su vez del griego *ἄξιος* *áxios*, “digno”, “que tiene valor” y que en filosofía jurídica se encuentra como la teoría de los valores.<sup>349</sup>

---

<sup>346</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98, noviembre 5 de 1998, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>

<sup>347</sup> Peña y Txetxu Ausín Lorenzo Peña, *El principio de Autonomía y los Límites del Consentimiento*, Actas del III Congreso de la Sociedad Española de Filosofía Analítica ed. Por JJ Acero *et al.* p. 249, ISBN 84-699-6803-3

<sup>348</sup> *Ídem.*

<sup>349</sup> Diccionario de la Real Academia, <https://dle.rae.es/?id=4bDHR0F>

Entendiendo a la axiología jurídica como que tiene por objeto “estudiar los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo”<sup>350</sup> se podrá mencionar lo siguiente: los valores son una dualidad necesaria entre moral y derecho puesto que la validez del derecho está íntimamente ligada y fundamentada en la moral y las leyes como bien se infiere deben ser “justas”,<sup>351</sup> dependiendo de la corriente filosófica que se siga se podrá alcanzar una finalidad como iusnaturalista (ontológicos y/o deontológicos) y positivistas. Rojas Roldán Abelardo, define los principales valores jurídicos, de la manera siguiente:

Justicia.- Es el valor jurídico más popular y repetido. Varios juristas de antaño nos hicieron creer que era el único que había que buscar mediante el fiel cumplimiento de las normas de derecho.<sup>352</sup> Es dar a cada quien lo que le corresponde, en la exacta medida. Es el valor que permite un equilibrio social, dando a cada quien lo que se merece. La fiel dosificación de este valor permite que nadie se sienta agraviado o invadido en lo suyo y en su libertad. Le ha sido agregado un término para hacerla ms universal y proporcional: Justicia social.<sup>353</sup>

Paz social.- La paz significa el ambiente propicio para el mejor desarrollo social. Significa tranquilidad, que todo se realiza sin violencia. La paz es lo contrario a la guerra, a la agresión y al caos.<sup>354</sup>

Solidaridad.- La solidaridad, un valor poco o nada mencionado cuando se habla de valores. En sociedad es necesario ejercitarlo, porque solo se tienen muchas limitaciones, pero juntos.<sup>355</sup> Solidaridad significa cooperación, dar y recibir, es complementarse los unos a los otros Es repartir las responsabilidades sociales,

---

<sup>350</sup> *cfr.* Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2016, p. 106.

<sup>351</sup> Vázquez Rodolfo, *Entre la libertad y la Igualdad, Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Trotta, 2016, p. 19.

<sup>352</sup> Rojas Roldán Abelardo, *Los Valores Jurídicos*, México, UNAM, [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiL5f\\_En7PIAhVOKa0KHvSBO4QFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Frev-facultad-derecho-mx%2Farticle%2Fdownload%2F28160%2F25431&usg=AOvVaw1uV22LxKGkHcmBmBW1GIT](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiL5f_En7PIAhVOKa0KHvSBO4QFjAAegQIABAC&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Frev-facultad-derecho-mx%2Farticle%2Fdownload%2F28160%2F25431&usg=AOvVaw1uV22LxKGkHcmBmBW1GIT)

<sup>353</sup> *Ídem.*

<sup>354</sup> *Ídem.*

<sup>355</sup> *Ídem.*

siendo sociales. Solidaridad en sociedad es actuar como uno solo, siendo múltiples.<sup>356</sup>

Seguridad Jurídica.- Significa ese ambiente que nos da confianza. Los casos litigiosos a resolver en sociedad se deciden conforme a las leyes que ya prevén el caso y que se aplican a todos por seguridad. También es la inviolabilidad de la persona y sus bienes. Un sistema jurídico propicia seguridad, cuando pone en juego todos los elementos.<sup>357</sup>

La axiología jurídica puede enunciar que, en el Derecho es esa cuestión que desarrolla técnicamente los valores políticamente asumidos, cuestión que en determinado momento podría resultar eminentemente endeble; ello en virtud de la razón subjetiva: cada ente aprecia de manera distinta los valores, el Derecho en determinado momento se convierte en un instrumento de políticas libres de cualquier limitación axiológica y que por más que las leyes aseguren están al servicio de un valor.<sup>358</sup>

Es así, que también se puede decir que el sistema constitucional ha establecido un criterio de control material axiológico de las leyes basado en un primer momento en principios y valores positivizados, implícitamente y también explícitamente en la constitución, este orgullo de la sociedad Occidental es sinónimo de una sociedad moderna y justa.<sup>359</sup> En la realidad, se encuentra que Estados (países) donde se saltan valores que protegen la constitución, así como derechos individuales y colectivos existe un alto índice de violencias físicas y morales, y cuentan con constituciones en la técnica; impecables.<sup>360</sup>

El tribunal constitucional, tiene la capacidad de convertir la constitución en algo con vida y real, aunque tenga deficiencias como lo son su vulnerabilidad política, que lo convierte en un instrumento de poder, es ahí donde pueden darle un

---

<sup>356</sup> *Ídem.*

<sup>357</sup> *Ídem.*

<sup>358</sup> Nieto Alejandro, *Critica a la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 46

<sup>359</sup> *ibídem*, p.50.

<sup>360</sup> *ibídem*, p. 51.

contenido sumamente inesperado de acuerdo con los intereses, volubilidad, gozada, capricho, ideologías e influencias tenga un determinado grupo de magistrados.<sup>361</sup>

El énfasis en esta situación ocurre cuando históricamente se ha llevado a la práctica de dicha manera, la verdad oculta entre los intereses del Estado romano y la enorme organización de la Iglesia cristiana, tras el racionalismo estaban los intereses del Tercer estado; de constituciones liberales, la contrarrevolución, y así sucesivamente hasta encuadrar lo siguiente: el sistema de valores prevalecido en la constitución es parcialmente abierto: por un lado se puede aumentar, y por otro lado puede ser alterado paulatinamente.<sup>362</sup>

A su vez, el derecho juega un papel dentro de poder político y es en primer lugar que los partidos no pueden llegar al poder sin el báculo de grupos determinados y las leyes que formaran parte del precio por dicho acuerdo; los grupos de alguna manera cobran por la ayuda que presta a los políticos y ellos a su vez retribuyen con leyes que los benefician.<sup>363</sup>

Para Atienza, por ejemplo hace la propuesta de cuatro principios normativos: autonomía, dignidad, igualdad e información y de los cuales se hacen las siguientes preguntas para así responder a dichos principios:” a) *¿quién debe decidir (el enfermo, el médico, los familiares, el investigador)?* b) *¿qué daño y que beneficio se puede (o se debe) causar?*; c) *¿cómo debe tratarse a un individuo en relación con los demás?*”<sup>364</sup>

Es decir, una vez haciendo contestación a las referidas preguntas uno podría darse relativamente una opinión objetiva de lo que a nuestro pensar es lo “bueno”, o en su defecto... “lo malo”.

---

<sup>361</sup> *Ídem.*

<sup>362</sup> *ibídem p. 54.*

<sup>363</sup> *Ibídem p. 55.*

<sup>364</sup> Vázquez Rodolfo, *op. cit.*, p. 67

### 5.3.1 Condiciones socio económicas para una eficacia en los derechos humanos

Como bien se pudo advertir en en capítulos anteriores, existe un largo y bien nutrido conjunto de instrumentos regionales, nacionales, continentales, así como globales en pro de la eficacia de los derechos humanos e intrínsecamente de la dignidad humana; es oportuno a su vez, enunciar que en la realidad social atravesará por un sin número de zanjias normativas; puesto que la eficacia social del derecho se encuentra fielmente jactada en factores sociales, económicos y generalmente sociales.<sup>365</sup>

Es decir en el terreno real del Derecho, no podría tener cabida suficiente al hecho de enunciar tales derechos, ni la voluntad de los gobernantes para emitir una declaración positiva de alguna norma, sino que se requiere que existan las condiciones económicas, políticas y sociales.<sup>366</sup>

Una sociedad que tenga implícito la distribución del ingreso equitativo, donde el analfabetismo sea mínimo, donde el acceso a la educación, compromiso por actividades públicas, el flujo de información sea el idóneo, el sistema de salud sea humanitario y el sistema en general sea indulgente, se puede decir que serian en conjunto la condición para que existiera un estado real de derechos humanos.  
<sup>367</sup>

Es en este orden de ideas que en el supuesto de que los derechos humanos de carácter social y cultural, cobrasen vida tendrían que fijar en un primer momento las bases materiales que puedan permitir la existencia de los tradicionales derechos humanos; y así materializarlos.<sup>368</sup>

La teoría de la voluntad es necesaria para el ejercicio de los derechos, pero no para su atribución o titularidad. A la teoría de la voluntad objeto Augusto Thon, seres desprovistos de voluntad empírica, (como los niños y locos), incapaces de

---

<sup>365</sup> Rojas Amandi Víctor Manuel, *Filosofía del derecho*, México, HARLA, 1991, p. 219.

<sup>366</sup> *ibidem* p. 220.

<sup>367</sup> *Ídem*.

<sup>368</sup> *Ídem*.

tener derechos subjetivos, a lo que Windscheid mencionaba que no se trataba de la voluntad del titular del derecho sino de la voluntad del ordenamiento jurídico que toma la voluntad de aquel contenido de su precepto.<sup>369</sup>

Pero con esta respuesta no se logró deshacer la objeción, aunque el titular derive del poder de la norma, es la voluntad individual la que da el contenido a esta. La voluntad no es la facultad psicológica, sino la atribución hecha a alguien de obrar dentro de determinados límites sin ser obstaculizado por fuerzas opuestas.<sup>370</sup>

Como prueba de que el derecho subjetivo no consiste en el ejercicio de la voluntad, se tienen casos concretos en los cuales se atribuyen derechos subjetivos a seres vivientes y a entidades que carecen de voluntad efectiva, como los niños, los dementes, las personas jurídicas, y aun en casos donde se les atribuyen derechos subjetivos en contra de la voluntad del titular, como los derechos irrenunciables: indemnización por accidente de trabajo, etcétera.<sup>371</sup>

---

<sup>369</sup> Mantilla Pineda Benigno, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Temis, Santa fé, 1996, pp. 152.

<sup>370</sup> *Ídem.*

<sup>371</sup> *Ídem.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA** Existe actualmente una gran confusión entre lo que es la muerte asistida y muerte digna; la muerte digna se entenderá como el derecho que tienen las personas a decidir sobre su tratamiento y cuidados paliativos cuando ya se tiene conocimiento de que la enfermedad en cuestión no es curable (eutanasia pasiva); mientras que en el caso de la muerte asistida, será entendida como la asistencia a una buena muerte; por ejemplo la eutanasia activa y el suicidio asistido; es decir, una persona dedicada a la salud (medico) surtirá los elementos necesarios para acelerar la muerte de un paciente terminal. Es muy importante la función del médico, puesto que de no llevarlo a cabo el/ ella, se trataría de un delito, ello en virtud de los países en los que ya es legal.

**SEGUNDA** En la investigación también se ha llevado a cabo un especial hincapié en la necesidad de dar a entender al lector que la dignidad humana, (inmersa en cada uno de las normativas nacionales e internacionales) es una pieza importante de este derecho (muerte asistida), aunado a otros como la autonomía, la integridad física y psíquica, la objeción de conciencia, la libertad personal. Y también se ha ordenado el procedimiento para llevar a cabo este derecho por medio del testamento vital y de algún momento la muerte asistida. A nivel nacional se ha dado el derecho a muerte digna en su artículo cuarto,(que hasta hace relativamente poco tiempo no existía), y por el cual se avala la utilización de medicamentos controlados como parte del derecho a la salud de personas con enfermedades terminales, así como a nivel local, el testamento vital.

En el trabajo también se ha realizado la investigación de países como Colombia, Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Países Bajos, Suiza y Luxemburgo, en los cuales actualmente tienen permitida la eutanasia activa y en otros el suicidio asistido, y bajo qué criterios se ha otorgado este derecho.

**TERCERA** Existe una lista de organizaciones y asociaciones sin fines de lucro que se encuentran en lucha por la muerte con dignidad y la elección del final de la vida a nivel mundial, México en su caso particular tiene una de nombre DMD México- por el derecho a morir con dignidad AC, en el cual promueve el derecho a elegir el mejor final de vida, llevan a cabo congresos informativos y cuentan con

página de internet con lo más destacado en el tema de la muerte como derecho humano o la muerte digna, tienen estudios cuantitativos, como encuestas y graficas sobre el tema y material importante sobre el tema, así como ediciones a bienales y concursos, como coloquio sobre el tema: por el derecho a una muerte digna, coordinado por Asunción Álvarez del Rio, quien se ha destacado en el tema de la muerte por sus innumerables libros que tratan el tema.

**CUARTA** Respecto al estudio comparado que se hizo en el ordenamiento jurídico de Italia puedo decir que aún cuando la constitución de Italia es muy novedosa, pues tiene relativamente poco de su promulgación, es muy rígida y poco amigable con la ciudadanía, aún se encuentra presente y viva la tendencia religiosa, y aún se quiera separar por completo, es algo muy latente en su actuar; actualmente está separada la iglesia y el estado; pero no deja de seguir viva, tal vez por el hecho de tener el Vaticano demasiado cerca, pero si se tiene regulaciones sobre consentimiento informado y disposiciones sobre tratamiento anticipado (DAT), similares a la ley de voluntad vital anticipada, que ha decir si han tenido casos muy fuertes y que abrieron en su momento el debate sobre si se llevaba a cabo el suicidio asistido o no, pero que al final se optaron por Suiza y practicarse lo relativo; y que mediante sentencia histórica del 26 de septiembre del 2019 se abre la puerta al suicidio asistido y que fue gracias a asociaciones como Luca Coscioni (organización no gubernamental) que nunca dejaron de luchar y la consulta popular se llevaron a cabo estos cambios paradigmáticos.

**QUINTA** El presente trabajo se concentra en establecer que es un derecho fundamental y humano, para después enunciar si la muerte asistida tiene esa cualidad, independientemente de las creencias, ideología, sexo, y así justificando los puntos por los cuales se podría legalizar y llevar a cabo el procedimiento para una muerte asistida, partiendo de ciertas características. En años recientes ha habido debate en relación al tema de la muerte asistida, es por ello que en el 2019, se llevó a cabo una reforma Constitucional que sienta las bases para que en un futuro la muerte asistida sea una realidad, primero porque a nivel nacional ya existe la utilización de medicamentos controlados como parte del derecho a la salud de personas con enfermedades terminales y que aún se encuentra en cámara de

diputados para ser votada, pero que elevaría a nacional, la norma que se tiene como *Ley de Voluntad Anticipada*.

Ello aunado a que la ex ministra de la suprema corte y actual Secretaria de Gobierno, Olga Sánchez Cordero ha hecho mención de la importancia de legislación de dicho tema, y que en su momento harán la plática concerniente para llevarla a cabo.

**SEXTA** Es de importancia comprender que la dignidad humana debe ser respetada, valorada y enmarcada por el sencillo hecho de ser una persona, que tiene características y condiciones particulares y que se es privilegiado al saber que no se tiene un abuso de poder cargando, que se es libre en mente y parcialmente en cuerpo, y que gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se cuenta con ese reconocimiento de ser un ser humano igual y libre en derechos y en dignidad; y que haciendo un recuento histórico se logrará ver que no solo es algo establecido en papel.

Es por ello que la dignidad humana es el eje central de los derechos fundamentales, y específicamente de este tema es que se considera la autonomía, integridad, libertad, consciencia, incluso religiosa; pues pone en duda la creencia de la persona que tendrá en un momento dado ese sentimiento, el depender completamente de alguien para llevar a cabo algo tan sencillo como ir al baño, ducharse, acostarse, ingerir alimentos, creo que sería muy lamentable que de un momento a otro la vida diera una vuelta completa y ni siquiera ir a hacer necesidades se pudiera, ello a sabiendas que será para siempre.

Probablemente si se tratara de una persona que es amada demasiado se convencería que esa persona continúe y luche por algo que en realidad no daría para vivir pleno, pero que nuestra ceguera de egoísmo nos diría que siguiera; es evidente que no todas las personas reaccionan de la misma manera, emitiendo una opinión personal conocí a una persona que fue diagnosticada con Parkinsonismo y posteriormente con atrofia multisistémica, es decir la parte del cerebro que controla los movimientos y procesos internos se deterioró y, lo que le negaba movimientos, del habla y motriz para terminar con la muerte, así como su organismo ya no cumplía sus funciones; sin embargo jamás pasó por su mente la muerte asistida o la muerte

digna, tenía solidez suficiente para contratar enfermeras para cuidarla, una por la mañana, otra por la tarde, y del turno nocturno; cada una le aplicaba oxígeno, liberaban las flemas que se acumulaban en su garganta, conectaban catéter urinario para drenar la orina de la vejiga y la administración de su comida vía sonda (alitraq).

Así vivió tres años, hasta que su muerte inminente llegó, ahogada en sus flemas; todos sabían que ese día llegaría pues se trataba de una enfermedad mortal, sin embargo es muy respetable el deseo de vivir, de seguir, de luchar con todo en contra, y es aquí donde nace un interrogante ¿es digno vivir así?, probablemente si, probablemente no para alguien que no puede costear tres enfermeras, y material médico costoso en casa; pero a lo que quiero llegar es a lo siguiente, la manera en que las personas valoran su vida es muy diferente, no por nada es un tema tan controversial y debatido por tantas culturas a lo largo del mundo, pero el hecho de contar con ese derecho podría darte otro panorama aún no existente en este país.

**SEPTIMA** Los diferentes pactos, tratados, convenciones, leyes, reglamentos, normativas nacionales e internacionales en los que México ha sido parte cuentan con un preámbulo o primer capítulo en el que dejan asentada la dignidad humana, aun cuando muchos autores la definen de muchas formas, la idea es la misma y es lo más valioso que se tiene por el sencillo hecho de ser personas humanas.

**OCTAVA** Los requisitos formales a los que se alude en la LVA, testamento vital, entre otros, es para evitar problemas de responsabilidad civil y penal por parte de los miembros de las diferentes instituciones de salud publicas y/o privadas; una vez que exista un sustento (testamento vital) se dan por sentados sus efectos: en un primer momento para poder decidir su forma de morir (si hubiera opción) y segundo: el no fincar responsabilidad civil/ penal al personal médico y por otra parte si fuere necesario también el evitar juicios para personas envenenadas, entre otros (código penal federal art. 280 violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y sus efectos).

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

ALBUQUERQUE Eugenio, *Bioética una apuesta por la vida*, Madrid, CCS, Edición, 2002.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 2008.

ÁLVAREZ DEL RIO, Asunción, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, Fondo de cultura económica, 2005.

ÁLVAREZ DEL RIO Asunción, *et al*, *La construcción de la bioética, textos de bioética volumen 1*, México, fondo de cultura económica.

ANDERSON, Nutt Dj, Deakinjf., *American Psychiatric Association. Criterios diagnostic (DSM IV) Evidence based guidelines for treating depressive disorders with antidepressants: a revision of the 1993 British Association for Psychopharmacology guidelines. British Association for Psychopharmacology guidelines. British Association for Psychopharmacology J. Psychopharmacol2000 Mar 320 Setralina.*

ARELLANO HOBELSBERGER Walter, *et al.*, *La opinión de los jueces, algunas reflexiones sobre la definición y el concepto de la dignidad humana prevista en el artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UBIJUS, 2017.

A. KRAUS Y A. ÁLVAREZ, *La eutanasia*, México, Conaculta, 1998.

BASTIDE, ROGER, *Sociología de las enfermedades mentales*, siglo XXI editores, Mexico, 1981.

BECERRA RAMIREZ Manuel, MULLER UHLENBROCK Klaus, *La juridificación de las relaciones internacionales*, México: UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2008.

BLANCO, Luis Guillermo, *Muerte digna: consideraciones bioético-jurídicas*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997.

CAPDEVIELLE Pauline, *La libertad de Conciencia frente al Estado laico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México

CAMPS Victoria, *Democracia sin ciudadanos*, Madrid, Trotta, 2010.

- CANO VALLE, Fernando, *Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- CANTO-SPERBER, Monique, , *Diccionario de ética y filosofía moral*, t. I, México, FCE, 2001.
- CARBONELL, Miguel, FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, editorial Flores, 2014.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *La libertad de conciencia frente al Estado Laico, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2015.
- CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos, y eutanasia*, México, México Universidad Autónoma de México, 2008.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raul, *Derecho penal mexicano*, México, *Parte general*, 1972.
- CASADO María, *Bioética, derecho y sociedad*, Madrid, Trotta, 2015.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, México, 1994.
- CELOTTO ALFONSO, *Doce lecciones de derecho Constitucional*, Napoles, editorial Scientifica, 2015.
- CUCCODORO Enrico, *Carta y espíritu del poder, ideas de las organizaciones constitucionales, Tomo i, la constitución que vive, valores y patriotismo constitucionales*, Napoles, Scientifica, 2012.
- CORCUERA CABEZUT Santiago, *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*, Mexico, Oxford, 2015.
- CRUZ QUIROZ, Osmar Armando, *La opinión de los jueces, destinatarios de los derechos humanos, contexto nacional e internacional*, México, UBIJUS, 2017.
- FILIPPS De Bruno, *Biotestamento y el final de la vida, nuevas reglas en el rapporto medico- paciente: información, derechos, autodeterminación*”, Vicenza, Wolters Kluwer, 2018.
- LUCA De Alessandra , ET SIMONI Alessandro, *Fundamentos de las leyes italianas* Milano, Giuffrè editore, 2014.
- FERRAJOLI Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2009.

- \_\_\_\_\_, *El paradigma garantista, filosofía crítica del derecho penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2018.
- \_\_\_\_\_, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, , 2004
- \_\_\_\_\_, *Filosofía crítica del derecho penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2018.
- \_\_\_\_\_, *La democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, Madrid, Trotta, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, México, colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, 2003.
- FIERRO FERRAEZ Ana Elena, *et. al., Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford, 2014.
- FLECHA José Ramón, *La fuente de la vida*, Manual de bioética, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2007.
- FLORES MADRIGAL Georgina Alicia, *El derecho a la protección de la vida e integridad física*, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales, Madrid, UNAM, 2006, p. 146, <https://www.redalyc.org/pdf/805/80535203.pdf>
- FRANK E., Víctor, *El hombre en busca del sentido*, Madrid, 2001.
- GARCÍA CUADRADO José Ángel, *Antropología filosófica, una introducción a la filosofía del Hombre*, Pamplona, ediciones Universidad de Navarra, 2014.
- GARZA GARCÍA Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Mc Graw Hill, 1997.
- GONZALEZ OCHOA Cesar, *Norma, acción, discurso*, México, Universidad Autonoma de México, 2017.
- GUTIÉRREZ GARCÍA Ana G., et al, *El suicidio, conceptos actuales*, , Salud Mental, vol. 29, núm. 5, México 2006, p. 67, <https://www.redalyc.org/pdf/582/58229510.pdf>
- HESSE, KONRAD, *En Benda, et al, Significado de los derechos fundamentales, Manual de derecho constitucional*, Madrid, IVAP Marcial Pons, 1996.
- KANT Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, tecnos, 2008.
- MANTILLA PINEDA Benigno, *Filosofía del derecho*, Bogotá, Temis Santa fé, 1996.

- MARTINEZ MURILLO, Salvador, *et al, Medicina legal*, México, Mendez editores, 2012.
- MEDINA-SANSON Aurora, *Obstinación terapéutica*, México, mediagraphic artemisa en línea, 2006.
- MORALES, REYNOSO, María De Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, México, Universidad Autónoma del Estado de México- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México- Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- NIETO Alejandro, *Critica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2009.
- NINO, CARLOS Santiago, *Ética y derechos humanos*, Barcelona, Ariel, 2007.
- NOAH HARARI Yuval, *Homo Deus*, México, debate, 2016.
- ONIDA Valerio, *La Constitución, las leyes fundamentales de la Republica*, Bolonia, il mulino, 2004.
- PARREIRAS REIS DE CASTRO, Mariana, *et al, Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: un análisis sistemático*, Rev. Bioét. (impr),2016.
- PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2016.
- PINO Giorgio, *Derechos e interpretación, el razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- PORTA J., *Aspectos clínicos de la sedación en cuidados paliativos. En ética y sedación al final de la vid.* Barcelona, Cuadernos de la fundación Victor Grifols , 2003.
- RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1965.
- ROJAS AMANDI Víctor Manuel, *Filosofía del derecho*, México, HARLA, 1991.
- ROSENKRANTZ, Carlos F., *El valor de la autonomía, la autonomía personal*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- SMITH Adam, *La riqueza de las naciones*, Madrid, Alianza, 2001.
- STUART MILL John, *Sobre la libertad*, México, Diana, 1965.
- VÁZQUEZ RODOLFO, *Entre la libertad y la igualdad, introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Trotta, 2016.

VILLALOBOS BADILLA, *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación*, en obra colectiva, Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I encuesta nacional de juventud: ponencias y memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011.

VGNUDELLI ALJS, *Interpretación y constitución, mitos modos y lugares comunes del pensamiento jurídico*, Torino, G. Giappichelli, 2011.

Legislación, sentencias y jurisprudencia

Cámara De Diputados Lx Legislatura. Carpeta Informativa: Eutanasia. Centro de Estudios Sociales y de opinión pública, mayo 2007. [Citado 29. Octubre. 2015].: [file:///C:/Users/derecho%20pc/Downloads/Eutanasia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/derecho%20pc/Downloads/Eutanasia%20(1).pdf)

Carta Canadiense de los Derechos y libertades. [https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/sp\\_can\\_const.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/sp_can_const.pdf)

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) , consultada el 5 de junio 2019

Código civil Italiano, [http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter\\_dICTUM/codciv/Lib1.htm](http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_dICTUM/codciv/Lib1.htm) , consultada el 2 de junio de 2019

Código Civil Federal. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf)

Código Penal Italiano, <https://www.altalex.com/documents/news/2014/10/28/dei-delitti-contro-la-persona>

Código Penal Federal Mexicano <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

Código penal Suizo, Disponible en <https://wipolex.wipo.int/es/text/244715>

Constitución Política de la Ciudad de México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Constitución Política de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>, consultada el 20 de diciembre de 2018

Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947.  
[https://www.quirinale.it/allegati\\_statici/costituzione/costituzione\\_spagnolo.pdf](https://www.quirinale.it/allegati_statici/costituzione/costituzione_spagnolo.pdf), consultada el 18 de mayo del 2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, disponible en  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

Declaración universal de los derechos humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Gaceta oficial de la República Italiana,  
<https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2018/1/16/18G00006/sg>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, localizable en: <https://www.humanium.org/es/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-4/>

Resolución AB-15 final de la vida, información legislativa para California ,  
[https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill\\_id=201520162AB15](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201520162AB15)

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Disponible en  
<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley General de Salud. Disponible en  
[http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY\\_GENERAL\\_DE\\_SALUD.pdf](http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf)

Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo,  
<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O3153po.pdf>

Ley morir con dignidad de Washington,  
<https://wei.sos.wa.gov/agency/osos/es/Documents/I1000-Text%20for%20web.pdf>

Ley de declaración de voluntad vital anticipada.  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/01marzo2004/tp008/0557-D-04.pdf>

Ley N° 18.473 Voluntad Anticipada.  
<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5218734.htm>

Ley sobre la comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio. <http://www.ethical-perspectives.be/viewpic.php?LAN=E&TABLE=EP&ID=58>

Ley de 28 de mayo de 2002 sobre la eutanasia, modificada por la Ley de 13 de febrero de 2014, <http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/Law-of-28-May-2002-on-Euthanasia-as-amended-by-the-Law-of-13-February-2014.pdf>

Librería del Congreso, “El Derecho a Morir con Dignidad en Luxemburgo”, <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/luxembourg-right-to-die-with-dignity/>

Oficio de la corte constitucional, comunicado del 25 de septiembre del 2019, [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/comunicatistampa/CC\\_CS\\_20190926122152.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/comunicatistampa/CC_CS_20190926122152.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Proyecto Colorado 106, muerte médica

Proyecto de ley C-14 de Canadá. <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/01/CAN-mod-cpenal-asistencia-muerte-ESP.pdf>

Resolución 1216 de 2015, (consultado el 20 de diciembre del 2018), disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4006-de-2016.pdf>

Resolución Robert Baxter vs el estado, <https://law.justia.com/cases/montana/supreme-court/2009/50c59956-3100-468d-b397-4ab38f6eda4d.html>

Resolución CFM N° 1.805/2006. [http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/cfm/2006/1805\\_2006.htm](http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/cfm/2006/1805_2006.htm)

Sentencia de 19 de noviembre 1999, caso Villagrán Morales y otros. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0041.pdf>

Sentencia Europea sobre suicidio asistido caso de Alda Gross, disponible en <https://www.vida-digna.org/analisis-sentencia-gross-tedh>

Sentencia *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702 (1997) Localizable <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/702/>

Sentencia Vacco v. Quill, 521 U.S. 793 (1997)

localizable <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/793/>

Sentencia Washington 210038 disponible en <https://legiscan.com/DC/bill/B21-0038/2015>

Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de mayo de 1999, con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aereo

Sentencia SU-642/98, Noviembre 5 de 1998. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>

Tesis I.5.C.J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Epoca, t.3, octubre 2011

Tesis 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág 7. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

Sentencia T-970/14, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

#### Fuentes hemerográficas

ANELLO Carolina, *Art. 5 el Derecho a la Integridad Física, Psíquica y Moral*, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

ARDILLA, Rubén, "Calidad de vida: una definición integradora", *Revista latinoamericana de psicología*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, vol. 35, núm. 2, 2003, <https://www.redalyc.org/pdf/805/80535203.pdf>

ARRIETA AYESTARAN Mila, *et al*, *Guía de Práctica clínica sobre cuidados paliativos*, 2008 p. 39, disponible en [http://www.guiasalud.es/GPC/GPC\\_428\\_Paliativos\\_Osteba\\_compl.pdf](http://www.guiasalud.es/GPC/GPC_428_Paliativos_Osteba_compl.pdf)

ATWILL, Nicole, "Vida o muerte", *Derecho a morir con dignidad*, La Librería de Leyes del Congreso, <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/luxembourg-right-to-die-with-dignity/>

BOLADERAS Margarita, *Vida, vida humana, vida digna*, disponible en <http://fs-morente.filos.ucm.es/publicaciones/logos/ini->

- CABALLERO OCHOA José Luis, La clausula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución) localizable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29010.pdf>
- CALDEVILLA DOMINGUEZ, David, *Sobre la Eutanasia*, Madrid, Vivat Academia, núm.68, Universidad Complutense de Madrid, 2005, <https://www.redalyc.org/pdf/5257/525753088001.pdf>.
- CLAVE ARRAUABARRENA Eduardo, *Sedación profunda terminal*, p. 282, localizable en <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/j81.pdf>
- DIAZ AMADO Eduardo, *La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas*, Barcelona, Rev. Bioética y Derecho, núm. 40, 2017 <https://www.redalyc.org/pdf/783/78351101010.pdf>
- DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge A., *Capacidad e incapacidad de ejercicio su tratamiento en el código civil para el Distrito Federal*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, México: UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, *Autonomía y manifestación de la voluntad en el testamento vital y documento de voluntad anticipada en México*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. <http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/98>
- GAMBOA MONTEJANO Claudia, Regulación del aborto en México, estudio teórico conceptual de antecedentes legislativos, instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia y opiniones especializadas, 2014, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Una reflexión jurídica sobre la muerte*. Boletín Mexicano de derecho Comparado. <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/38064729>
- GIMBEL GARCÍA José Francisco, *Eutanasia y suicidio asistido en Canadá, una panorámica de la sentencia Carter v. Canadá y del consiguiente Proyecto de Ley C-14 presentado por el Gobierno canadiense*, Revista de derecho UNED, número 19, 2016, disponible en [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwia1\\_fCwJ7fAhUNi6wKHSrHD6YQFjAAegQICRAB&url=http%3A%2F%2Fespacio.uned.es%2Fvez%2Fview%2Fbibliuned%3ARDUNED-2016-19-7110&usq=AOvVaw2zMtVqlewbX\\_nVHDmeuqOK](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwia1_fCwJ7fAhUNi6wKHSrHD6YQFjAAegQICRAB&url=http%3A%2F%2Fespacio.uned.es%2Fvez%2Fview%2Fbibliuned%3ARDUNED-2016-19-7110&usq=AOvVaw2zMtVqlewbX_nVHDmeuqOK)

GONZÁLEZ MADRIGAL, Olga Islas, *La pena de muerte en México de en el boletín de derecho comparado*, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000200019](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019) Consultado el 29 de junio de 2018

HABERMAS, Jürgen, *el concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, México, 2010, vol. 55, núm. 64, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

HABERMAS, Jürgen, *Concepto y papel de la tolerancia religiosa en sociedades occidentales*, *Dialogo científico*, vol. 12, núm. 1-2, 2003

HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *La corte constitucional italiana*, *Revista Judicial*, Costa Rica, no. 120, enero 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=77464>

MAÑÓN GARIBAY, Guillermo José, *La eutanasia: derecho a la muerte digna. Hechos y Derechos*, noviembre 2016, <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10702/12860>

MAÑÓN GARIBAY Guillermo José, *Filosofía de la muerte: sobre la eutanasia. Hechos y Derechos* <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.mx/hechos-y-derechos/article/view/1113>

MARÍN-OLALLA Fernando, *La eutanasia: un derecho del siglo XXI*, *gaceta sanitaria, sociedad española de salud pública y administración sanitaria*, vol. 32, núm. 4, julio-agosto 2018, <https://www.gacetasanitaria.org/es-la-eutanasia-un-derecho-del-articulo-S0213911118300694>

MENDOZA LUJAN Erik, *voluntades anticipadas, reflexiones bioéticas sobre el final de la vida*, [http://conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/voluntades\\_anticipadas.pdf](http://conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/voluntades_anticipadas.pdf)

MORA MOLINA , Juan Jesús, *despenalización de la eutanasia en los Países Bajos. El proyecto de ley Korthals/Borst, en Derechos y Libertades*. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, enero 2002, nº 11, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=623241>

J. LORENZO *La eutanasia desde el punto de vista dela bioética Journal of the Society for General Academic and Cultural Research* 2009, 15:35\_53

JÖRG SANDKÜHLER, Hans, “Dignidad humana, y la transformación de los derechos morales a derechos legales”, *Revista de Filosofía y Debate*

*Público Europeo*, Universidad de Breman Breman, , 2010  
<http://www.fupress.net/index.php/iris/article/view/8986/8357>.

PEÑA Y TXETXU AUSÍN Lorenzo Peña, *el principio de autonomía y los límites del consentimiento*, Actas del III Congreso de la Sociedad Española de Filosofía Analítica ed. Por JJ Acero et al, <https://digital.csic.es/handle/10261/10816>

REY MARTINEZ Fernando, *El debate de la eutanasia y el suicidio asistido en perspectiva comparada. Garantías de Procedimiento a tener en cuenta ante su eventual despenalización en España*, revista de Derecho Politico, enero 2008, n° 71. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9049>

RIVERO SOSA Ileana Gabriela, *enfoque ético y jurídico de la protección animal*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/4.pdf>

ROA, Armando, *La eutanasia y las nuevas concepciones sobre la muerte*, Revista de Filosofía, Universidad de Chile, Chile, núm 1996, vol. 47, 2016, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDF/article/download/43328/45314>

R. JONSEN Albert, *Ética de la eutanasia*, Humanitas, humanidades medicas-vol. 1-enero.marzo 2003, p. 108, <https://derechoamorar.org/wp-content/uploads/2018/10/2002-etica-eutanasia.pdf>

SIMÓN LORDA Pablo, et al, *Conocimientos y actitudes de los médicos en dos áreas sanitarias sobre las voluntades vitales anticipadas*, Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/82181512.pdf>

TABOADA R. Paulina, *El derecho a morir con dignidad*, Acta bioeth, 2000, <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100007>

#### Fuentes cibergráficas

Asamblea Constituyente para la creación de la Constitución de la Ciudad de México y propuesta por DMD México sobre la autonomía del paciente <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/propuesta-constituyente.pdf>

Asociación Luca Coscioni, *El caso jurídico de Piergiorgio Welby*, asociación luca coscioni, disponible en <https://www.associazionelucacoscioni.it/il-caso-giuridico-di-piergiorgio-welby/>

Diccionario médico, Enciclopedia médica y terminología médica, localizable en <http://www.diccionariomedico.net/diccionario-terminos/M?start=555> consultado el 14 de junio de 2018.

Diccionario de la Real Academia, <https://dle.rae.es/?id=4bDhr0F>

Dignitas, “vivir con dignidad, morir con dignidad”, [http://www.dignitas.ch/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22&lang=en](http://www.dignitas.ch/index.php?option=com_content&view=article&id=22&lang=en)

Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/homicidio/homicidio.htm> consultada el 22 de junio 2018

Enciclopedia jurídica, localizable en <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/in-dubio-pro-reo/in-dubio-pro-reo.htm>

Enciclopedia en línea treccani, biografía de Piero Calamandrei, <http://www.treccani.it/enciclopedia/piero-calamandrei/>

El acto de morir con dignidad, Autoridad de Salud para Oregon, <https://www.oregon.gov/oha/ph/ProviderPartnerResources/EvaluationResearch/DeathwithDignityAct/Pages/faqs.aspx>

Exit Internacional, “Exit, internacional líder de la información sobre alternativas del final de la vida y organizaciones de abogados”, <https://exitinternational.net/about-exit/history/>

Glosario de términos relativos a los procedimientos de los tratados, Glosario de <https://es.scribd.com/document/225264946/Glosario-de-Terminos-Relativos-a-los-Procedimientos-de-los-Tratados>

La Federación mundial por el derecho de las sociedades a morir”, [https://translate.googleusercontent.com/translate\\_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&u=https://www.worldrtd.net/member-organizations&xid=17259,15700022,15700043,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700237,15700242&usg=ALkJrhpbJTlqX9EqAh7rz5GaEIQ2INCjA](https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.com&sl=en&sp=nmt4&u=https://www.worldrtd.net/member-organizations&xid=17259,15700022,15700043,15700124,15700149,15700186,15700191,15700201,15700237,15700242&usg=ALkJrhpbJTlqX9EqAh7rz5GaEIQ2INCjA)

Morir con dignidad en Vermont, una historia, <https://www.deathwithdignity.org/death-with-dignity-vermont-history/>

Página oficial por el derecho a morir con dignidad, A.C., disponible en <https://dmd.org.mx/investigacion/>

Página oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Gratuidad,  
<https://www.salud.cdmx.gob.mx/actividades/gratuidad>

Proyecto Colorado 106, muerte médica  
[https://ballotpedia.org/Colorado\\_Proposition\\_106,\\_Physician-Assisted\\_Death\\_Initiative\\_\(2016\)](https://ballotpedia.org/Colorado_Proposition_106,_Physician-Assisted_Death_Initiative_(2016))

Sputnik, hay un solo país en Latinoamérica donde los enfermos pueden elegir morir y recibir ayuda, con fecha del 7 de septiembre del 2018,  
<https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201809071081799836-latinoamerica-eutanasia-muerte-asistida/>

Tele 13, tiene tanto dolor que solo quiere morir: Paula, la joven chilena que pide la eutanasia a Bachelet, martes 13 de febrero 2018. ( consultada el 10 de diciembre del 2018), <http://www.t13.cl/noticia/nacional/bbc/tiene-tanto-dolor-que-solo-quiere-morir-paula-la-joven-chilena-que-pide-la-eutanasia-a-bachelet>

ÁLVAREZ GÁLVEZ, *Un comentario sobre el caso de Gross c. Suiza(Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Nº 67810/10). Revista Tribuna Internacional,*. doi:10.5354/0719-482X.2015.38552

CARDONA REYES, Jairo Alberto, *El suicidio como derecho humano*, localizable en <http://reflexionismarginales.com/3.0/el-suicidio-como-derecho-humano/>

CARLET IRENE *Dossier, El final de la vida como disciplina en los EUA*" <https://www.biodiritto.org/Dossier/La-disciplina-del-fine-vita-negli-USA>

ESTIRADO Laura, *¿cuánto cuesta clonar tu mascota?*, <https://www.elperiodico.com/es/extra/20180302/cuanto-cuesta-clonar-mascota-6659705>

EFE, el caso que dividió a Italia,  
<https://www.20minutos.es/noticia/449293/0/eluana/cronologia/eutanasia/>, consultado el 13 de octubre del 2019

GARAYALDE URQUÍA Ana, *Muerte digna en Estados Unidos: análisis de la regulación del auxilio al suicidio a nivel estatal*, Madrid, 2017, <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11014/TFG%20GARAYALDE%20URQUIA%20ANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GINES Pablo, *Argumentos para votar contra la eutanasia*, <http://www.forumlibertas.com/argumentos-paravotarcontralaeutanasia/>

MOLINA Héctor, *CNDH señala rezago en cumplimiento de recomendaciones*,  
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/CNDH-senala-rezago-en-cumplimiento-de-recomendaciones-20180219-0023.html>

MONTORO DE ANTONIO Alejandro, *razones para legalizar la eutanasia*  
”[http://www.eldiario.es/clm/decidir/Razonesilegalizareutanasia\\_6\\_303479668.html](http://www.eldiario.es/clm/decidir/Razonesilegalizareutanasia_6_303479668.html)”

MORENO Teresa, “*UNAM presenta protocolo de prevención del suicidio*” de El Universal del 30 de noviembre del 2017

MORENO Sara, *Living la vida en Suiza, La muerte tenía un precio: la eutanasia o suicidio asistido en Suiza, 26 de septiembre de 2016*,  
<https://lavidaensuiza.com/2016/09/26/la-muerte-tenia-un-precio-la-eutanasia-o-suicidio-asistido-en-suiza/#more-2537>

MORALES Paola, *Como ejercer tu derecho a la Eutanasia en la Ciudad de México*  
<http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/01/11/comoejercertuderechoalaeutanasia>

NORMAND-RIVEREST (miembros de la alianza de médicos contra la eutanasia)  
Médicos canadienses advierten al parlamento Español sobre el peligro de la eutanasia,  
la Vanguardia,  
<https://www.lavanguardia.com/vida/20181023/452514945304/comunicado-medicos-canadienses-advierten-al-parlamento-espanol-sobre-el-peligro-de-la-eutanasia.html>

PALACIOS Marcelo, *Soy mi dignidad, eutanasia y suicidio asistido*,  
[https://books.google.com.mx/books?id=ijgtpE8n4IC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=cacotanasia+real+academia+española&source=bl&ots=zBfT2mBmWz&sig=oC-QedghWR-1HrMIPyux6bBk9M8&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj\\_y6u2gOvbAhUNUK0KHQMuCWwQ6AEIRDA#v=onepage&q=cacotanasia%20real%20academia%20española&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=ijgtpE8n4IC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=cacotanasia+real+academia+española&source=bl&ots=zBfT2mBmWz&sig=oC-QedghWR-1HrMIPyux6bBk9M8&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj_y6u2gOvbAhUNUK0KHQMuCWwQ6AEIRDA#v=onepage&q=cacotanasia%20real%20academia%20española&f=false)

POZZI, Sandro, *El país “Los suicidios en EEUU aumentan un 25% en menos de dos décadas”*,  
[https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528474704\\_410214.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528474704_410214.html)

ROMERO, Claudia Patricia, *el procedimiento eutanásico en Colombia*, *Ámbito jurídico*. Disponible en  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional-y-derechos-humanos/el-procedimiento-eutanastico-en-colombia>

SÁNCHEZ, Álvaro, *polémica en Bélgica por la eutanasia que un paciente no pidió, dimite un miembro de la Comisión belga que controla la eutanasia por la decisión de no llevar a los tribunales a un médico que se saltó el protocolo.* 21 de enero del 2018, [https://elpais.com/internacional/2018/01/14/mundo\\_global/1515955301\\_274598.html](https://elpais.com/internacional/2018/01/14/mundo_global/1515955301_274598.html)

SÁNCHEZ DE, Miguel C., *Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregon y Australia*, Med Pal, Madrid, Vol 13, No. 4, 2006 p. 210, <https://www.eutanasia.ws/hemeroteca/j23.pdf>

TORRADO, Santiago, *Colombia reglamenta la eutanasia para niños y adolescentes*, El país [https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972\\_962348.html](https://elpais.com/internacional/2018/03/10/colombia/1520696972_962348.html)

TORRES ACOSTA, Rafael, *Glosario de bioética*, [http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/shs/redbioetica/glosario\\_bioetica\\_completo\\_1\\_.pdf](http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/shs/redbioetica/glosario_bioetica_completo_1_.pdf).

VILLAMOR Javier, *El mapa de la eutanasia en Occidente: 29 países la prohíben y 9 la permiten*, <https://www.actuall.com/vida/el-mapa-de-la-eutanasia-en-occidente-29-paises-la-prohiben-y-9-la-permiten/>

VERDÚ, Daniel, *Una histórica sentencia del Constitucional abre la puerta al suicidio asistido en Italia*, El país [https://elpais.com/sociedad/2019/09/25/actualidad/1569445053\\_158779.htm](https://elpais.com/sociedad/2019/09/25/actualidad/1569445053_158779.htm)

VERDÚ, Daniel, *El suicidio asistido de Dj Fabo reabre el debate sobre la eutanasia en Italia*, [https://elpais.com/internacional/2017/02/28/actualidad/1488304655\\_072833.html](https://elpais.com/internacional/2017/02/28/actualidad/1488304655_072833.html)